Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 15/04/2025 16:21:48

2022-I01-015186

Lima, 15 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0432-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.°	:	0346-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CASAPALCA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de marzo de 2025; y, demás actuados en el Expediente N.° 0346-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 26 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) en la unidad fiscalizable "Casapalca", de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante dicha supervisión fueron documentados en la respectiva Acta de Supervisión; y en el Expediente N ° 0029-2021-DSEM-CMIN.

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00148-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

3. Mediante Memorando N.° 00352-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de noviembre de 2024 (en adelante, **Memo 00352-2024**), está Subdirección realizó un requerimiento de información relacionada al daño potencial de los hechos analizados N.° 3 y N.° 10 del Informe Final de Supervisión detectados en la supervisión realizada del 15 al 26 de marzo de 20213 a la unidad fiscalizable Casapalca del administrado.

4. Mediante Memorando N.° 00025-2025-OEFA/DSEM (en adelante, **Memo 00025-2025**) adjunto el Informe N.° 00001-2025-OEFA/DSEM-CMIN ambos de fecha 3 de enero de 2025 (en adelante, **Informe 00001-2025**), la DSEM atendió al requerimiento de información relacionada al daño potencial de los hechos analizados N.° 3 y N.° 10 del Informe Final de Supervisión detectados en la supervisión realizada del 15 al 26 de marzo de 2021 a la unidad fiscalizable Casapalca del administrado.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de febrero de 2025[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

[1] Registro Único de Contribuyentes N.° 20332907990.

[2] La Resolución Subdirectoral se depositó el 30 de enero de 2025 a la casilla electrónica: 20332907990.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, a horas 09:32:14 AM., código de operación 324992, con acuse de recibido de la notificación electrónica el 05-02-2025 a horas 10:19:58 AM., código de despacho SIGED 448200. En dicha notificación, se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 21 y 27 de febrero de 2025[3], el 7 de marzo de 2025[4] y el 21 de marzo de 2025[5] el administrado solicitó efectúe una nueva notificación integral de la Resolución Subdirectoral, incluyendo sus anexos respectivos; toda vez que no habrían podido acceder al contenido de la totalidad de los documentos que forman parte del Expediente Administrativo que sustentan el presente PAS, adjuntos en el link: https://drive.google.com/drive/folders/1arMjRwDpsBCLxGIp2bNlXRpaRKHuYjT0.

7. El 20 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N.º 00530-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

8. Con fecha 21 de marzo de 2025[6] se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final**)

9. Con fecha 27 de marzo de 2025[7], el administrado solicitó prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de presentar sus descargos al Informe Final.

10. Con fecha 11 de marzo de 2025[8], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**). En dicho escrito solicita uso de la palabra.

11. Con fecha 14 de abril de 2025[9], el administrado presentó solicitud de uso de la palabra a fin de sustentar sus descargos al Informe Final.

12. Con fecha 15 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el Informe de Multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

13. En los escritos del 21 y 27 de febrero de 2025[10], el 7 de marzo de 2025[11] y el 21 de marzo de 2025[12], el administrado señala:

---

procedió también con la notificación de los Memorandos N.° 00025-2025-OEFA-DSEM adjunto el Informe N.° 00001-2025-OEFA/DSEM-CMIN y N.° 00352-2024-OEFA-DFAI-SFEM, a efectos de ponerlos en conocimiento del administrado.

3 Escritos con registros N.° 2025-E01-025165 de fecha 21 de febrero de 2025 y 2025-E01-027505 de fecha 27 de febrero de 2025

4 Escrito con registro N.° 2025-E01-030994 de fecha 7 de marzo de 2025

5 Escrito con registro N.° 2025-E01-036905 de fecha 21 de marzo de 2025

6 Con fecha 21 de marzo de 2025, se envió y depositó en la Casilla Electrónica: 20332907990.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado la Carta N.° 00257-2025-OEFA/DFAI, con el Informe Final de Instrucción N.° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFEM ambos de fecha 21 de marzo de 2025, a horas 03:16:55 PM, código de operación 333781. El cual fue recibido por el administrado a horas 21 de marzo de 2025 a horas 03:34:16 PM. Código de Despacho SIGED 459453.

7 Escrito con registro N.° 2025-E01-040008 de fecha 27 de marzo de 2025.

8 Escrito con registro N.° 2025-E01-050343 de fecha 11 de marzo de 2025

9 Escrito con registro N.° 2025-E01-00706 de fecha 14 de abril de 2025

10 Escritos con registros N.° 2025-E01-025165 de fecha 21 de febrero de 2025 y 2025-E01-027505 de fecha 27 de febrero de 2025

11 Escrito con registro N.° 2025-E01-030994 de fecha 7 de marzo de 2025

12 Escrito con registro N.° 2025-E01-036905 de fecha 21 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Se realice una nueva notificación integral de la Resolución Subdirectoral, incluyendo sus anexos, debido a que no se pudo acceder a la totalidad de los documentos del Expediente Administrativo que respaldan el presente PAS, los cuales se encuentran adjuntos en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1arMjRwDpsBCLxGIp2bNlXRpaRKHuYjT0; y que, a partir de dicha notificación, se inicie el cómputo del plazo legal para presentar sus descargos.

(ii) Conforme al numeral 26.1 del artículo 26º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), si se demuestra que la notificación se realizó sin cumplir las formalidades y requisitos legales, la autoridad debe ordenar su rehacer, subsanando las omisiones. Además, sostiene que no tiene conocimiento integral de las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la imputación de cargos, conforme al numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la LPAG y al numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

(iii) No reconocer haber incurrido en la presunta comisión de ninguna de las infracciones administrativas descritas en la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, y en salvaguarda de sus derechos, formula sus descargos de manera general frente a la imputación de cargos, negando y rechazando cada una de las imputaciones. Asimismo, deja constancia de que se aplica a nuestro favor el principio de presunción de licitud, conforme al numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

14. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[13], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

15. Del análisis desarrollado en los numerales 12 al 38 del Informe Final, se verifica que administrado solicitó se realice una nueva notificación de la Resolución Subdirectoral, alegando la supuesta imposibilidad de acceder a la totalidad de los documentos probatorios disponibles en el enlace digital correspondiente. Asimismo, solicitó que el cómputo del plazo legal para presentar sus descargos se inicie a partir de la nueva notificación, invocando los artículos 26° y 254.1 del TUO de la LPAG y el artículo 5° del RPAS del OEFA.

16. Sobre el particular, debe señalarse que la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del RPAS—, al contener la descripción clara de los hechos imputados, su correspondiente calificación jurídica, las normas presuntamente infringidas, las sanciones aplicables, el plazo conferido para la presentación de descargos, así como la identificación de la autoridad competente.

---

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Asimismo, a dicha resolución se adjuntó el Informe de Supervisión, documento en el que se detallan los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021, lo cual garantiza que el administrado haya contado con los elementos necesarios para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En esa misma línea, se constata que todos los medios probatorios han sido oportunamente identificados, analizados y reproducidos en el referido Informe de Supervisión, el cual fue efectivamente notificado junto con la Resolución Subdirectoral. Ello ha permitido asegurar el acceso pleno y suficiente a la información, en estricto cumplimiento del principio de veracidad y del deber de motivación que rige el accionar administrativo, permitiendo al administrado ejercer su derecho de defensa con total conocimiento del sustento probatorio de los hechos imputados.

18. Por otro lado, en aplicación del artículo 26 del TUO de la LPAG —, es importante advertir que el administrado no ha precisado de forma concreta ni individualizada cuáles serían los archivos específicos a los que no habría podido acceder, ni ha acreditado de manera objetiva cómo dicha supuesta inaccesibilidad habría afectado de forma efectiva el ejercicio de su derecho de defensa. Por el contrario, sus alegaciones han sido de carácter genérico.

19. En atención a lo expuesto, se concluye que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido procedimiento, dado que la notificación efectuada cumple con las exigencias legales y el administrado ha tenido acceso suficiente a los elementos probatorios que sustentan el presente PAS identificados y analizados en el Informe de Supervisión. En consecuencia, las alegaciones formuladas en este extremo carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimadas.

20. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollado por la Subdirección de Fiscalización en la sección II del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte integrante de la motivación que sustenta la presente Resolución.

21. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final el administrado presenta los siguientes cuestionamientos:

➢ *Sobre la falta de acceso a los documentos que acompañaron el inicio del PAS vulnerándose el derecho de defensa*

(i) De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del RPAS, corresponde a la Autoridad Instructora efectuar la notificación de la imputación de cargos al administrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG. En efecto, el referido artículo 254 establece que resulta obligatorio notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, garantizando de este modo el ejercicio pleno de su derecho de defensa. En tal contexto, resulta razonable y jurídicamente exigible que los hechos imputados se encuentren debidamente sustentados mediante los medios probatorios que permitan acreditar lo señalado por la Autoridad Instructora en la imputación de cargos.

(ii) Si se priva a la parte involucrada de conocer los medios probatorios que sustentan los hechos descritos por la autoridad, se restringe el ejercicio del derecho de defensa, en la medida que se le imposibilita acceder al acervo documentario en el cual se sustenta la imputación de los hechos atribuidos.

(iii) En el Informe Final se menciona que los medios probatorios fueron adjuntos al enlace de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, es justamente la falta de acceso a la totalidad de los medios probatorios contenidos en el enlace lo que sustenta la restricción del derecho de defensa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iv) El Tribunal Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos como el contenido en el Expediente N.° 05986-2015-PA/TC que indica que se debe poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna los medios probatorios que fundamenten la acusación. Complementariamente, en la Sentencia correspondiente al Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC3 se indica que la información debe ser integral y suficientemente detallada para permitir ejercer plenamente el derecho de defensa. En tal sentido, no se puede imputar un hecho si el mismo no está sustentado en medios probatorios pasibles de ser analizados por el administrado.

(v) No es correcta la afirmación del Informe Final que indica que la alegada imposibilidad de acceder a la totalidad de dichos anexos no constituye una notificación defectuosa.

(vi) Respecto a que se tenía conocimiento previo de los medios probatorios por haber sido entregados en el Acta de Supervisión, este no es un argumento razonable ni legal por parte de la autoridad; ya que, el artículo 254 de la LPAG regula "**Caracteres del procedimiento sancionador**" y establece expresamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente**, **notificar** a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo.

(vii) No es razonable ni acorde a la obligación legal prevista en la norma comentada que la Autoridad se justifique señalando que los medios probatorios ya habían sido entregados con el Acta de Notificación. Ante el razonamiento de la autoridad queda preguntar ¿Si los medios probatorios que sustentarían el PAS ya fueron entregados en el Acta de Supervisión, entonces por qué la autoridad adjuntó a la Resolución de Imputación, el enlace de acceso a la documentación?

(viii) Si bien las fotografías pudieron haber sido entregadas en el marco del Acta de Supervisión, ello no exime a la autoridad de remitir los medios probatorios conjuntamente con el documento que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Ello obedece a que, por diversos motivos, la parte supervisada podría no contar con disponibilidad inmediata de la información contenida en dicha Acta; por esta razón, la normativa exige que la autoridad notifique, junto con la imputación de cargos, los medios probatorios que acreditan los hechos que se atribuyen

(ix) La autoridad no puede pretender equiparar la percepción de un archivo audiovisual de un video, con una captura de pantalla. La vista audiovisual de un video permite contextualizar el hecho y poder observar otras condiciones que pueden no haber sido advertidas por la autoridad. Tan es así que cuando la autoridad impone medidas administrativas, no solamente obliga a que se documente el cumplimiento con fotografías, sino también con videos.

(x) La norma no establece eximentes o excepciones para la notificación integral de los medios probatorios, independientemente de que el administrado individualice o no los medios probatorios a los que no tuvo acceso. Sin perjuicio de lo señalado, en el escrito con registro N.° 2025-E01-025165, sí se identificó la carpeta que no se podía abrir, y que, en consecuencia, se desconocía su contenido. En tal sentido, no es razonable que la autoridad requiera especificar cuáles son los archivos a los que no se puede acceder puesto que precisamente no se puede conocer el contenido del archivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(xi) Queda evidenciado que la Resolución Subdirectoral ha vulnerado el derecho de defensa al restringir el acceso a la totalidad de los medios probatorios las imputaciones, por lo que existe un vicio en el procedimiento que debe ser subsanado.

22. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[14], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

➢ *Sobre el cumplimiento de las garantías del debido procedimiento*

23. En el presente caso, se verifica que el PAS ha cumplido con las garantías del debido procedimiento previstas en la normativa vigente. La Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos contiene todos los elementos exigidos por el artículo 5 del RPAS, tales como la descripción de los hechos imputados, su calificación jurídica, las normas presuntamente infringidas y el plazo otorgado para presentar descargos, situación que ha sido ratificada en el Informe Final.

24. Asimismo, **el administrado ha contado con pleno acceso y conocimiento de los medios probatorios recabados, los cuales fueron identificados y reproducidos en el Informe de Supervisión que le fue debidamente notificado, permitiendo ejercer adecuadamente su derecho de defensa**. En ese sentido, el alegato referido a una supuesta vulneración del debido procedimiento carece de sustento, más aún cuando no ha precisado qué archivos específicos no habría podido revisar ni ha demostrado cómo ello habría afectado su defensa.

25. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la indefensión solo se configura cuando se acredita una afectación real y efectiva al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso. En ese sentido, el administrado no ha precisado de manera específica cuáles serían los archivos o documentos a los que supuestamente no habría podido acceder, ni ha explicado de qué forma dicha circunstancia le habría impedido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa o formular oportunamente sus descargos.

26. En ese sentido corresponde reiterar al administrado que los medios probatorios que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran respaldados y debidamente reproducidos en el Informe de Supervisión, el mismo que ha sido notificado y es de pleno conocimiento del administrado. Dicho documento ha sido valorado y referenciado en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

27. Por tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado, aunado que aun en esta etapa el administrado no ha materializado la supuesta afectación que alega haber sufrido basándose en formulas genéricas no aplicables al caso concreto.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

---

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
2.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III.1 <u>Hecho imputado N.° 1:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el ingreso de las aguas de no contacto de la parte superior del depósito de desmonte HsH3(D4), y de la cuneta de tierra colindante a la vía de acceso en la parte inferior al pie del dicho depósito de desmonte, así como también, para captar las aguas de contacto provenientes de dicho depósito de desmonte y evitar la mezcla con las aguas de no contacto y su descarga en un cuerpo receptor

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

28. De acuerdo con el artículo 16° del Reglamento para la Protección y Gestión Ambiental en Actividades Mineras (RPGAAM)[15], se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

29. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA[16]), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

30. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

➢ <u>Respecto a la identificación del hecho imputado</u>

31. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021[17], la DSEM constató que el agua de escorrentía proveniente del talud superior del acceso hacia la bocamina H3 Nv 4710 fluía hacia una cuneta de tierra ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 366911E; 8711686N. Posteriormente, estas aguas eran conducidas hacia un canal de concreto con parrilla metálica que cruza el acceso, conectando con una tubería de HDPE de 4 pulgadas ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 366902E; 8711696N. Finalmente, dichas aguas

---

15 ***Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM***
*"**TITULO II***
OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

16 ***Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente***
*"**Artículo 74.- De la responsabilidad general***
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

17 Acción de supervisión del 15 al 26 de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

eran descargadas hacia el depósito de desmonte HsH3 (D4), ubicado en la parte inferior del acceso mencionado.

32. Asimismo, se verificaron filtraciones en el depósito de desmonte HsH3 (D4). Al pie del componente se identificó una cuneta de tierra cuyas aguas también entraban en contacto con dicho depósito.

33. Adicionalmente, contiguo a la cuneta y al pie del depósito de desmonte HsH3 (D4), se ubica una vía de acceso. En esta vía, específicamente en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 366885E; 8711758N, se constató que las aguas transportadas por la cuneta de tierra eran descargadas hacia el talud inferior del acceso.

34. Los hechos descritos fueron verificados durante la supervisión realizada en marzo de 2021 y registrados en el numeral 2 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. Estos hallazgos están respaldados por las fotografías N.º 14 al N.º 24 del numeral 88, la fotografía Nº 26 del numeral 96 y las fotografías Nº 27 al Nº 36 del numeral 97 del Informe de Supervisión.

35. Con el objetivo de ilustrar gráficamente los hechos constatados, el Informe de Supervisión incluye las imágenes N.º 3 y N.º 5, que muestran tanto las aguas de escorrentía provenientes de la parte superior del depósito de desmonte HsH3 (D4) como las aguas de contacto localizadas al pie del talud del mencionado depósito.

36. De la imagen N.° 3 del referido Informe, se observa la ubicación del depósito de desmonte HsH3 (D4) correspondiente a la Primera MEIA Casapalca[18], el cual fue identificado durante la acción de supervisión (representado con un ícono circular de color blanco). Asimismo, se aprecia la ubicación de la tubería observada y de las cunetas situadas en la parte superior (representada con una línea de color marrón) e inferior (representada con una línea de color morado) del referido depósito. Estas representaciones gráficas permiten visualizar el ingreso de las aguas de escorrentía hacia el depósito de desmonte HsH3 (D4).

37. De la imagen N.° 5 del referido Informe, se identifica nuevamente la ubicación del depósito de desmonte HsH3 (D4) de la Primera MEIA Casapalca y, al pie del mismo, se observa una cuneta de tierra cuyas aguas entran en contacto con dicho depósito. Además, se evidencia que las aguas de contacto provenientes de la parte superior del depósito son descargadas hacia el talud inferior de la vía de acceso colindante. Estas representaciones gráficas confirman lo constatado durante la supervisión en relación con las aguas de contacto localizadas al pie del depósito HsH3 (D4) y su descarga.

38. En virtud de lo descrito, la DSEM concluye que el administrado no habría implementado un sistema adecuado para el manejo diferenciado de aguas de no contacto y aguas de contacto en el depósito de desmonte HsH3 (D4). En consecuencia, la DSEM señala que se incumplió el artículo 16° del RPGAAM.

39. Por otra parte, de la revisión efectuada por esta Dirección a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, como resultado de la Supervisión Regular 2021, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado un sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto en el depósito de desmonte Hs H3 (D4). Ello en atención a que las aguas de no contacto, provenientes de la cuneta del acceso ubicado en la parte superior de dicho componente, ingresarían en contacto con el depósito; mientras que las aguas de contacto serían descargadas directamente al

[18] Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 188 -2019-SENACE-PE/DEAR del 29 de noviembre de 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

suelo a través de la cuneta situada en la parte inferior del mismo. Por tales hechos, se habría configurado un incumplimiento al artículo 16° del RPGAAM.

40. Adicionalmente, la DSEM señaló que existiría evidencia suficiente para acreditar una potencial afectación al componente ambiental "suelo". No obstante, corresponde advertir que las conductas infractoras previstas en el artículo 16° del RPGAAM se encuentran tipificadas en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2015-OEFA-CD[19], el cual establece, entre otros, que constituye infracción grave no adoptar medidas para prevenir, controlar, mitigar o reparar los impactos negativos derivados de las actividades mineras, configurándose dicho supuesto siempre que la conducta genere daño potencial a la flora o fauna.

41. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[20]—, solo constituyen infracciones administrativas aquellas conductas previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas. Este mandato de tipificación exige, además, que la autoridad administrativa realice una debida construcción de la imputación de cargos, de modo que exista una adecuada subsunción de los hechos verificados en el tipo infractor aplicable.

42. En atención a lo señalado, corresponde analizar si el hecho verificado en la supervisión cumple con el presupuesto exigido en la norma tipificadora respecto de la existencia de daño potencial a la flora o fauna, necesario para imputar y declarar la responsabilidad administrativa.

43. En tal sentido, de los medios probatorios recabados por la DSEM, se advierte que el agua de contacto proveniente de la cuneta ubicada al pie del depósito de desmonte Hs H3 (D4) recorre un trayecto siguiendo el borde inferior del depósito, hasta ser descargada en el talud inferior de la vía de acceso. Sin embargo, de la revisión de las evidencias recabadas no se observa la presencia de vegetación o fauna colindante al recorrido del agua de contacto que pudiera verse expuesta o afectada, conforme se visualiza en las imágenes contenidas en el Informe de Supervisión. Dichas fotografías se muestran a continuación:

---

19 Tipificación de infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2015-OEFA-CD

20 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 20[78]: Vista de filtraciones en el depósito de desmonte HsH3 (D4).

Fotografía N° 21[79]: Vista de la cuneta de tierra del acceso que pasa por el pie del depósito de desmonte HsH3 (D4).

Fotografía N° 22[80]: Otra vista de la cuneta de tierra del acceso que pasa por el pie del depósito de desmonte HsH3 (D4).

Fotografía N° 23[81]: Otra vista de la cuneta de tierra del acceso que pasa por el pie del depósito de desmonte HsH3 (D4), cuyas aguas descargarían en el talud inferior de dicho acceso.

Fotografía N° 24[82]: Otra vista de la cuneta de tierra que se encuentra por el pie del depósito de desmonte HsH3 (D4), cuyas aguas descargarían en el talud inferior de dicho acceso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

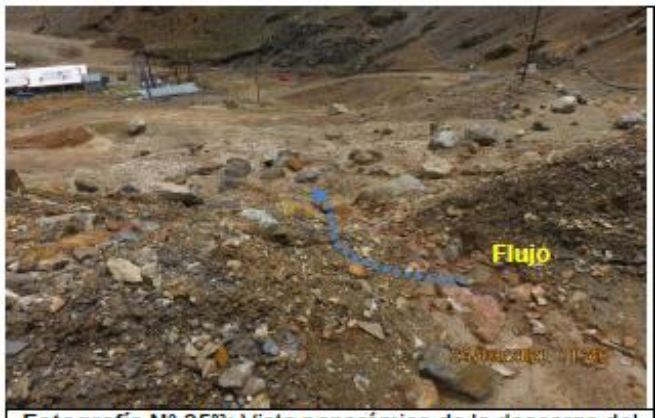

Fotografía N° 25[83]: Vista panorámica de la descarga del agua proveniente de la cuneta de tierra hacia el talud inferior del acceso.

Fuente: Informe de Supervisión

44. En efecto, **de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2021, no se advierte que la DSEM haya incorporado información o evidencia adicional que permita sustentar de manera fáctica la existencia de un daño potencial a la flora o fauna**. Es decir, no se acreditó la presencia de elementos bióticos (flora o fauna) que hayan estado expuestos a las descargas de agua de contacto provenientes de la cuneta de tierra del depósito de desmonte Hs H3 (D4).

45. Si bien el daño potencial constituye un riesgo de afectación[21] o impacto ambiental que pueda generarse por hechos o circunstancias con capacidad de provocar una afectación al ambiente, en el presente caso, no se observa que existan elementos de flora o fauna que hayan estado expuestos[22] efectivamente a dicha amenaza ambiental[23], lo cual es indispensable para configurar el riesgo requerido por la tipificación de la infracción.

46. Por otra parte, en relación con el sustento efectuado por la DSEM en el Informe 00001-2025, en respuesta al Memo 00352-2024, si bien se ha señalado que en la zona donde se ubica el depósito de desmonte existe una formación vegetal clasificada como "Geliturbada", la cual puede albergar vegetación dispersa y, en consecuencia, sustenta la presencia de fauna y fauna propia de la zona —identificada en el transecto código Ve05-T2— que eventualmente podría verse expuesta a un riesgo ambiental y que además en la zona se advirtió la vegetación Ichu; lo cierto es que, de la revisión de la fotografía N° 2 consignada en dicho informe que acreditaría lo señalado por la DSEM, se advierte solo la vegetación Ichu, siendo esta escasa, además quese encuentra alejada del trayecto del agua de contacto proveniente del depósito de desmonte. Por tanto, no se estaría acreditando la exposición directa de dicha flora al riesgo ambiental referido. A continuación, se muestra la mencionada fotografía:

---

21 Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA.

22 Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales – MINAM,
"(…)
Exposición: Es el contacto de una población o individuo o biota con un agente físico o químico crítico, se debe, por lo tanto, encontrar los puntos de exposición.

https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/guia_riesgos_ambientales.pdf (p. 34)

23 Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales – MINAM,
"(…)
Amenaza Potencial: Proceso mediante el cual se determina un peligro o amenaza que comprometa la calidad del agua, aire o suelo el cual pone en riesgo a la salud del ser humano y a la biodiversidad como consecuencia de la exposición a fuentes contaminantes del ambiente en un lugar y tiempo determinado como consecuencia de actividades de origen natural o antropogénico.

https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/guia_riesgos_ambientales.pdf (p. 11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Informe 00001-2025

47. Al respecto, es de precisar que, respecto al daño potencial, se señala que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha definido el concepto como "la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad" de que ocurra algún tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes. Este daño potencial puede ser consecuencia directa del desarrollo de actividades humanas que tengan aptitud suficiente para provocarlo debido a fenómenos, hechos o circunstancias específicas.

48. Aunado a ello, para acreditar el daño potencial se requiere contar con medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes, que generen convicción a la Autoridad; ello, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que: "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

49. En ese sentido, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que no se ha acreditado que la ausencia de medidas de prevención que permite el ingreso de aguas de escorrentía al depósito de desmonte Hs H3 (D4), así como el discurrir de aguas de contacto por la cuneta de tierra ubicada al pie de dicho depósito, puedan generar un riesgo concreto o daño potencial sobre la flora o fauna aledaña a la zona. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios actuados, no se advierte que la DSEM haya realizado la toma de muestras del agua de contacto, a efectos de determinar sus características físico-químicas y verificar si, durante el período correspondiente a la Supervisión Regular 2021, dicha agua generaba un daño potencial a la flora y fauna en el área.

50. En tal sentido, considerando los medios probatorios recopilados por la DSEM, no se advierte evidencia que permita establecer de manera directa la exposición de la flora o fauna a los riesgos generados por las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte Hs H3 (D4). Por ello, el hecho imputado no se adecúa a lo previsto en el supuesto infractor previsto en el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2015-OEFA-CD, el cual exige la acreditación del daño potencial a la flora o fauna.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

51. En esa línea, si no existe correspondencia entre los hechos verificados y los elementos constitutivos del tipo infractor —por ausencia de un elemento esencial, como en este caso es el daño potencial a flora o fauna—, se configura la falta de tipificación, en aplicación del principio de tipicidad en sentido estricto.

52. En importante destacar que, con relación al tipo infractor materia de análisis de la presente imputación, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[24], ha establecido que resulta indispensable que el tipo de daño —real o potencial— imputado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se encuentre debidamente acreditado. Ello implica que la autoridad debe sustentar dicho daño mediante la actuación de medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes. Asimismo, ha precisado que el tipo de daño acreditado debe guardar concordancia con el tipo de daño previsto en la norma tipificadora, tal como se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *62. Por lo tanto, de los medios probatorios recabados durante las acciones de supervisión regulares del 2019, no es posible identificar información que permita generar convicción al Tribunal de algún impacto al componente flora, requisito que se requiere debido a que el cuadro de tipificación y escala de sanciones se observa que el subtipo infractor es generar daño potencial a la flora o la fauna, conforme se expuso previamente.*
> *63. Ciertamente, el análisis empleado por la DFAI no permite establecer un nexo lógico–fáctico lo suficientemente coherente y sólido para acreditar que la Conducta Infractora N° 1 guarda relación exacta con el tipo infractor, que exige la acreditación de un daño potencial. De este modo, se advierte una vulneración al principio de tipicidad, en lo referido a la exhaustividad de los hechos considerados como constitutivos de infracción administrativa.*
> *64. Como se señaló en reiterados pronunciamientos del TFA, resulta necesario que el tipo de daño (sea real o potencial) imputado al inicio de un procedimiento administrativo sancionador deba ser suficientemente acreditado; ello, mediante medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes; y, que el tipo de daño acreditado concuerde con el tipo de daño imputado en la norma tipificadora mediante la resolución de imputación de cargos.*
> *(…)*
> *67. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la RSD 1130-2020, como de la RD 1188-2021 y la RD 510-2022, a través de las cuales se inició el PAS contra Las Bambas, se determinó y confirmó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; <u>al haberse vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG</u>, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, (…)". (Subrayado agregado)*

53. Por lo expuesto, al no haberse acreditado, a partir de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021, la exposición de flora o fauna a un riesgo ambiental generado por las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte Hs H3 (D4), no se configura el tipo infractor previsto en la normativa ambiental vigente.

54. Es importante resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo con cada caso en particular; y la responsabilidad se determina en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción.

55. En consecuencia, en virtud del análisis precedente, y respecto al presente caso en concreto, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, por cuanto no se ha verificado el requisito esencial del daño potencial (flora o fauna) exigido para la configuración de la conducta infractora, conforme lo exige el principio de tipicidad.

[24] Ver Resolución N° 255-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022, N° 014-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 112-2021- OEFA/TFA-SE del 22 de abril de 2021, entre otras

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

56. Cabe precisar que, al haberse determinado el archivo correspondiente, no resulta pertinente analizar ni pronunciarse respecto de los alegatos formulados por el administrado sobre este extremo.

57. Finalmente, debe señalarse que lo expuesto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente ni con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto de hechos similares o vinculados a los analizados en la presente resolución, los cuales pueden ser materia de supervisión y fiscalización futura por parte del OEFA.

III.2 <u>Hecho imputado N.º 2:</u> El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo especial de código ESP-ARI-3 (agua residual industrial) ubicado en el Nivel 3900 (interior mina) a 1 metro aproximado antes de su descarga al raisebor RB-581, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno, cadmio total, cobre total y zinc total (dichas aguas se dirigen hacia el túnel Graton)

a) <u>Norma ambiental incumplida</u>

58. En virtud del literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, se establece que un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, es cualquier flujo regular o estacional de sustancia liquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas.

59. Asimismo, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM se dispuso que:

> *"**Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***
> ***4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exiencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.***
> *4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*
> *Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.*
> *4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. (...)."* (Subrayado y resaltado agregado)

ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	*Unidad*	*Límite en cualquier momento*	*Límite para el Promedio anual*
pH		*6-9*	*6-9*
Sólidos Totales Suspendidos	*mg/L*	*50*	*25*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Arsénico Total	*mg/L*	*0,1*	*0,08*
Cadmio Total	*mg/L*	*0,05*	*0,04*
Cobre Total	*mg/L*	*0,5*	*0,4*
Hierro Disuelto	*mg/L*	*2*	*1,6*
Plomo Total	*mg/L*	*0,2*	*0,16*
Mercurio Total	*mg/L*	*0,002*	*0,0016*
Zinc Total	*mg/L*	*1,5*	*1,2*

(…)"

60. Es decir que, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

61. De otro lado, en vista del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo de adecuación a los nuevos LMP para aquellos titulares mineros que a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, el cual venció indefectiblemente el 15 de octubre de 2014[25].

62. De acuerdo con el marco normativo expuesto, corresponde evaluar los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2021, comparándolos específicamente con los valores establecidos en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM[26]. Establecido el marco normativo y las obligaciones ambientales aplicables al administrado, procede analizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

➢ <u>Con respecto a la identificación del hecho imputado</u>

63. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Regular 2021, se tomó una muestra de agua en el punto de muestreo especial denominado ESP-ARI-03[27], correspondiente a aguas provenientes de una poza de sedimentación operativa. Esta poza recibe agua de filtraciones de mina que son

---

25 El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:
a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, **<u>estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.</u>**

26 **Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°. - Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(…)
*3.5 **Límite en cualquier momento. -** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.*

27 La ubicación referencial del punto especial ESP-ARI-03 corresponde a un metro aproximadamente antes de su descarga en la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

transportadas por un canal de concreto hacia el RB-581, desde donde son conducidas al túnel Graton para su posterior descarga en el río Rímac.

64. Lo señalado se encuentra evidenciado en el numeral 4 del ítem "2. Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. Asimismo, está sustentado mediante las fotografías N.º 74 al N.º 85 incluidas en el numeral 165 del Informe de Supervisión.

65. Asimismo, se verificó que el punto de muestreo especial ESP-ARI-3, ubicado en el Nivel 3900 de la unidad minera, corresponde a un efluente minero-metalúrgico, al tratarse de aguas residuales industriales provenientes de las operaciones mineras, que son descargadas al raisebor RB-581 y posteriormente conducidas al túnel Graton y al río Rímac como cuerpo receptor, resultándole aplicable los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

66. De la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM en el Informe de Supervisión, se verifica que las muestras recolectadas en dicho punto incumplieron los LMP respecto de los parámetros de pH, cadmio total, cobre total y zinc total. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió los LMP aplicables en el punto ESP-ARI-3, configurándose la infracción ambiental.

67. Por otra parte, de la revisión efectuada por esta Dirección a los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde señalar que, para determinar si las descargas muestreadas en el punto ESP-ARI-3 corresponden a un efluente minero-metalúrgico[28], resulta necesario verificar si dichas aguas provienen de algún componente o actividad minera o conexa, y si son descargadas a un cuerpo receptor[29], conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

68. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, con la finalidad de verificar la calidad de las aguas de mina provenientes del tratamiento final en el Nivel 3900, se realizó la medición de parámetros de campo y la toma de muestras en el punto de muestreo especial identificado con el código ESP-ARI-3, ubicado aproximadamente a un (1) metro antes de su descarga hacia el raisebor RB-581. Desde dicho punto, las aguas son conducidas hacia el túnel Graton, el cual finalmente descarga sus aguas en el río Rímac, considerado como cuerpo receptor.

69. Asimismo, de la revisión de la imagen presentada en el numeral 167 del Informe de Supervisión, se advierte que, luego de las pozas de sedimentación, no existen sistemas adicionales de tratamiento de aguas. En tal sentido, las aguas tratadas serían descargadas directamente a través de la chimenea o raisebor RB-581, ubicada en el Nivel 3900, desde donde son conducidas hacia el túnel Graton, el cual finalmente descarga sus aguas en el río Rímac, considerado como cuerpo receptor[30]. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

---

[28] Definición de Efluente minero Metalúrgico establecido en el artículo 3. Definiciones, numeral 3.1 del Decreto Supremo N°010-2010-MINAM , que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

[29] Conforme al numeral 31.1 del Artículo 31 de la Ley 28611, al definir al ECA, señala que el aire, agua y suelo tiene una condición de cuerpo receptor.

[30] En el numeral 2.12.4.1de la Primera MEIA Casapalca, se señaló lo siguiente:
"(…)
A. Manejo de agua en el Sector Mina
(…)
Las aguas de la zona baja de la mina son evacuadas, principalmente, por dos bocaminas: Nivel 2100 Antuquito (P-416) y Nivel 2700 Yauliyacu (P-417) que vierten sus aguas de infiltración hacia el río Rímac. El resto de agua presente en los demás niveles es conducido hacia los sistemas de tratamiento existentes en el Nivel 2700 y el Nivel 3900, y luego convergen hacia el túnel Grathon. La calidad de estas aguas de acuerdo al IGA vigente, es controlada con regularidad y forma parte del programa de monitoreo reportado al MINEM, considerando para este fin el punto de control P-314, que corresponde a las aguas que convergen por el Nv. 3900, en la descarga del túnel Grathon en el Río Rímac.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 12: Proyecto D propuesta de la planta de tratamiento de aguas de mina zona baja

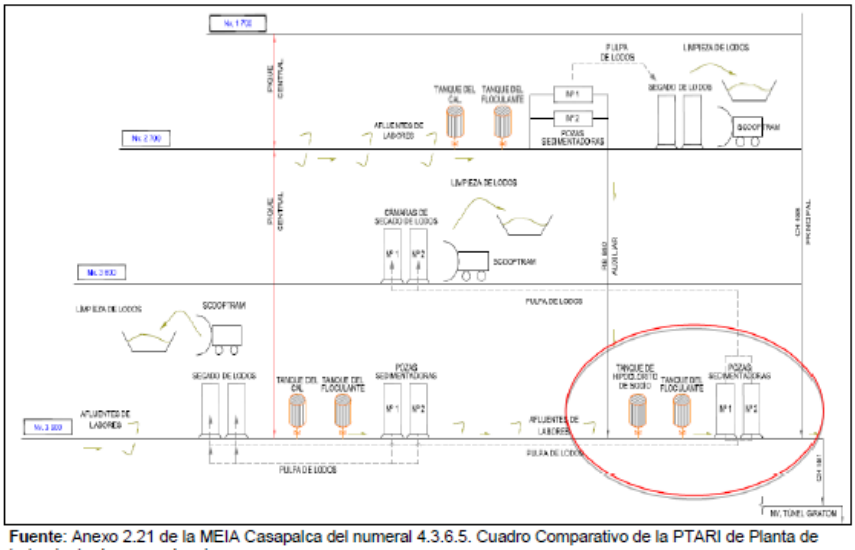

Fuente: Anexo 2.21 de la MEIA Casapalca del numeral 4.3.6.5. Cuadro Comparativo de la PTARI de Planta de tratamiento de aguas de mina.

Fuente: Informe de Supervisión

70. No obstante, si bien el agua muestreada en el punto ESP-ARI-03 proviene de una actividad propia de la unidad minera, **corresponde precisar que la toma de muestra y la descarga de dicha agua no se realiza de manera directa hacia un cuerpo receptor (agua o suelo), sino que se efectúa en la Chimenea RB-581, a fin de ser conducida posteriormente hacia el Túnel Grathon**, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografía N° 76[161]**:** Otra vista de la poza N° 1 (operativa) de 600 m³, cuyas aguas por rebose se dirigen a través de un canal de concreto hacia el RB-581.

Fotografía N° 77[162]**:** Otra vista de la poza N° 1 (operativa) de 600 m³, cuyas aguas por rebose se dirigen a través de un canal de concreto hacia el RB-581.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 78[163]**:** Vista del canal de concreto que conduce las aguas del rebose de la poza de sedimentación N° 1, se aprecia que en su recorrido sus aguas confluyen con las aguas provenientes de un canal de concreto que sería de aguas provenientes de las filtraciones.

Fotografía N° 79[164]**:** Otra vista del canal de concreto que conduce las aguas del rebose de la poza de sedimentación N° 1, se aprecia que en su recorrido sus aguas confluyen con las aguas provenientes de un canal de concreto, cuyas aguas provienen de las filtraciones.

Fotografía N° 80[165]**:** Vista de la confluencia de las aguas del rebose de la poza de sedimentación N° 1 con las aguas que serían provenientes de las filtraciones hacia el RB-581.

Fotografía N° 81[166]**:** Vista de la confluencia de las aguas del rebose de la poza de sedimentación N° 1 con las aguas que serían provenientes de las filtraciones hacia el RB-581.

Fotografía N° 82[167]**:** Vista de la toma de muestra en el punto especial con código ESP-ARI-3 el cual fue tomado en el Nivel 3900, en el canal de concreto a 1 m aproximadamente antes de su descarga al RB-581.

Fotografía N° 83[168]**:** Vista de la toma de muestra en el punto especial con código ESP-ARI-3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 84[169]: Vista de medición de parámetros de campo en el punto especial con código ESP-ARI-3.	**Fotografía N° 85[170]:** Vista de medición de parámetros de campo en el punto especial con código ESP-ARI-3, cuyo potencial de hidrógeno (pH) es 5,66.

Fuente: Informe de Supervisión

71. En efecto, tal como se indica en la descripción de la fotografía 82, la toma de muestra del punto especial con código ESP-ARI-3 fue en el canal de concreto a 1 metro aproximadamente antes de su descarga al RB-581.

72. En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo indicado en la MEIA 2019[31], el flujo de agua del Túnel Grathon está conformado principalmente por agua proveniente del acuífero subterráneo, así como por aportes significativos de cuencas ubicadas al otro lado de la cordillera. No obstante, dicho túnel también recibe aportes adicionales provenientes de la unidad minera "Americana"[32], razón por la cual se configura como una mezcla de descargas provenientes de diversas fuentes. En tal sentido, se desprende que el Túnel Grathon funciona como un colector de aguas subterráneas y superficiales, cuya mezcla de efluentes es la que finalmente es descargada hacia el cuerpo receptor (río Rímac).

73. En función de lo expuesto, y considerando que las aguas del Túnel Grathon reciben descargas provenientes de diversas fuentes —por lo que se comportan como una mezcla de efluentes—, corresponde señalar que la descarga del punto ESP-ARI-03 no califica como un efluente minero metalúrgico, conforme a la definición prevista en la normativa ambiental aplicable[33].

---

31 *En el numeral 3 de Línea Base correspondiente a MEIA Casapalca, se señaló lo siguiente:*

(…)
*"**3. Línea Base***
(…)
3.2 Descripción del medio físico
(…)
3.2.5 Calidad de aire, suelo, agua y ruido ambiental
(…)
3.2.5.3 Calidad de agua superficial
(…)
3.2.5.3.2 Punto de control
(…)
"El punto de control P-314, establecido en el EIA (2005), de acuerdo a estudios de dominio público, se conoce que el mayor flujo del túnel Grathon proviene del acuífero subterráneo y con aportes importantes de cuencas ubicadas al otro lado de la cordillera. Por otro lado, a las aguas subterráneas descargadas por el túnel Grathon, se suman los aportes de UM. Americana (Cía. Minera Casapalca) y en menor proporción los aportes de la UM Casapalca. Sin embargo, es importante mencionar que se cumple con el compromiso establecido de monitorear el "punto de control P-314" que representa una mezcla de descargas de varias fuentes".

32 Minera Casapalca según MEIA 2019

33 Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, Decreto supremo N.° 010-2020-MINAM
Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
3.2Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

74. Ello, en tanto, si bien el agua muestreada proviene de una actividad minera o conexa, dicha descarga no se realiza de manera directa a un cuerpo receptor (agua o suelo)[34], sino que es conducida previamente al Túnel Grathon, el cual actúa como un colector. En consecuencia, no corresponde exigir el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM para dicho punto de descarga.

75. En tal sentido, al no calificarse el punto de muestreo ESP-ARI-3 como un efluente minero-metalúrgico sujeto a la exigibilidadde los Límites Máximos Permisibles (LMP 2010), no se configura la presunta infracción por parte del administrado en el citado punto de muestreo especial, ubicado en el Nivel 3900 (interior mina), a aproximadamente un metro antes de su descarga al raisebor RB-581, respecto de los parámetros de potencial de hidrógeno (pH), cadmio total, cobre total y zinc total, cuyas aguas son finalmente conducidas al túnel Graton.

76. Por tanto, en virtud de lo señalado, no se configura la infracción tipificada en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD[35], que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

77. Es importante resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo con cada caso en particular; y la responsabilidad se determina en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción.

78. En consecuencia, en virtud del análisis precedente, y respecto al presente caso en concreto, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, por cuanto al no calificarse el punto de muestreo ESP-ARI-3 como un efluente minero-metalúrgico sujeto a la exigibilidadde los LMP 2010, no se configura la infracción tipificada en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

---

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

34 Ver numeral 38 de la Resolución N° 559-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de noviembre de 2023
"*(…)*
El artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM56 define al efluente minero como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de (i) cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno, cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o conexas, (ii) cualquier planta de procesamiento de minerales, (iii)cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, (iv) cualquier depósito de residuos mineros, (v) cualquier infraestructura auxiliar relacionada al desarrollo de actividades mineras; y (vi) cualquier combinación de los antes mencionados.
(…)

35 Aprueban Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013- OEFA/CD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

79. Cabe precisar que, al haberse determinado el archivo correspondiente, no resulta pertinente analizar ni pronunciarse respecto de los alegatos formulados por el administrado sobre este extremo.

80. Finalmente, debe señalarse que lo expuesto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente ni con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto de hechos similares o vinculados a los analizados en la presente resolución, los cuales pueden ser materia de supervisión y fiscalización futura por parte del OEFA.

III.3 <u>Hecho imputado N.° 3:</u> El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

81. El Informe N.° 961-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N.° 188-2019-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual se aprobó la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca, establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***6.8.2.4 Depósito de Material orgánico***
> *(…)*
> *En relación con el sistema de manejo de aguas existente, el Titular propone incorporar un canal perimetral de aproximadamente 630 m de longitud que recorre la parte inferior del DMO, y dos (2) pozas de control de sedimentos, el cual se empalmará al sistema de manejo de aguas del DME N°2.*
> *(…)*
> ***6.8.2.5 Depósito de Material excedente***
> *(…)*
> *El sistema de manejo de aguas del DME N.° 2, estará conformado por: canales perimetrales, canal de conducción, estructuras de cruce y pozas de control de sedimentos. El canal de perimetral recorrerá todo el perímetro inferior del DME N.° 2, con una longitud aproximada de 290 m, empalmando al sistema de manejo de aguas del depósito de material orgánico existente.*
> *(…)".*

82. La Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Primera MEIA Casapalca), aprobada mediante la mencionada resolución, contempla los compromisos ambientales asumidos por el administrado, entre los cuales se incluyen las siguientes disposiciones:

> **"Anexo 2.7.**
> *"(…)*
> ***5.5.7 Estabilización Hidrológica de Canteras y Depósitos***
> *Los canales ubicados en el perímetro de la cantera N°1 y depósitos de material excedente tienen como objetivo captar, derivar y minimizar el ingreso de la escorrentía superficial proveniente de las cuencas circundantes a estas instalaciones.*
> *(…)*
> ***6.3.4 Manejo de Aguas de Canteras y de Depósitos de Material Excedente***
> *(…)*
> ***6.3.4.3 Depósito de Material Excedente N.°2***
> *(…)*
> *Los canales perimetrales y de conducción tienen la función de conducir las aguas provenientes de la escorrentía superficial que cae sobre los depósitos de material excedente 2, hacia las pozas de control de sedimentos, antes de derivarla a la quebrada natural. (...)".*
> (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Plano N.° 102225-01-B-415

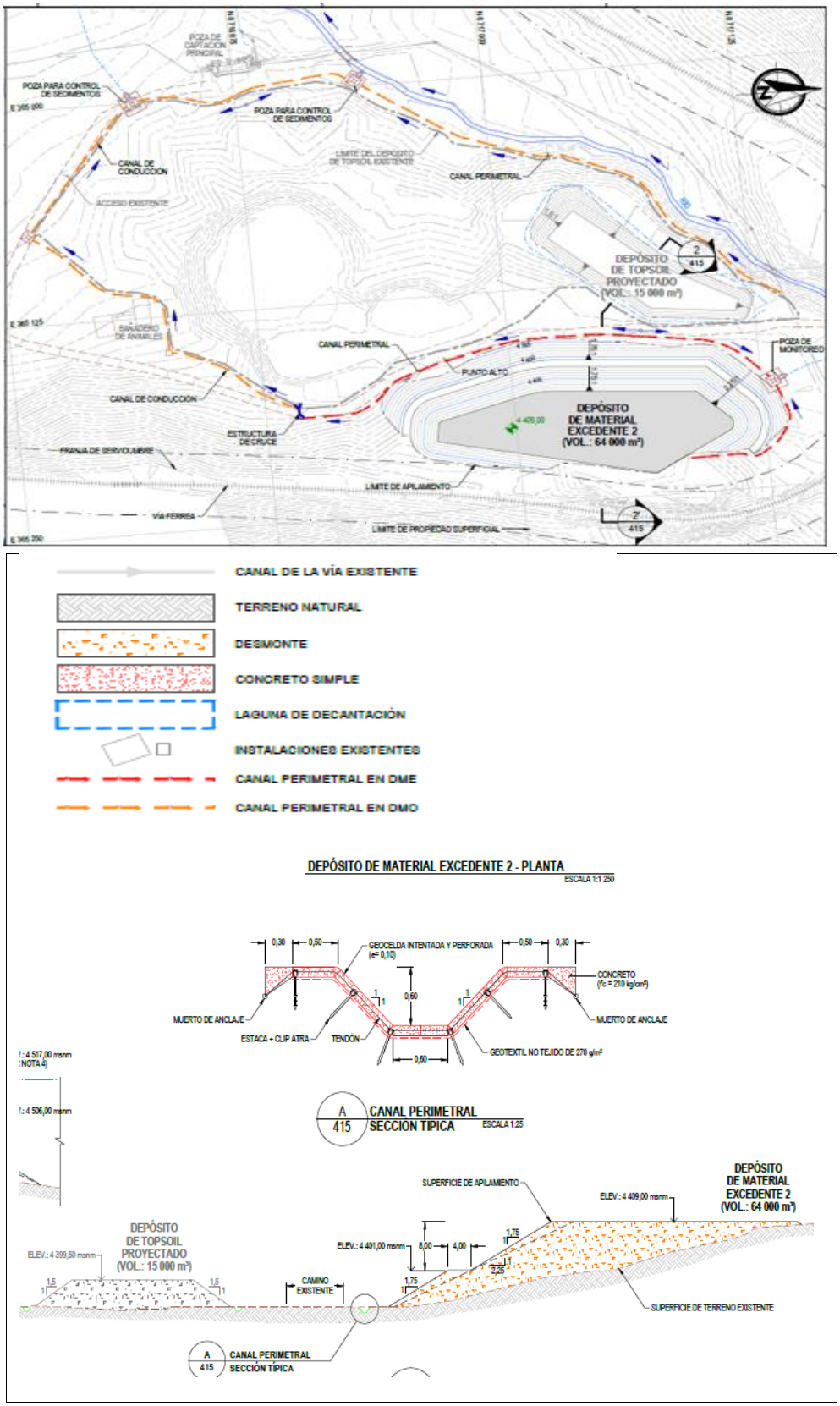

83. En relación con los compromisos ambientales específicos, el administrado se comprometió a implementar las siguientes medidas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Depósito de Material Orgánico (DMO): Incorporar un canal perimetral de aproximadamente 630 metros de longitud que recorra la parte inferior del DMO, así como dos (2) pozas de control de sedimentos. Este sistema debía empalmarse con el sistema de manejo de aguas del Depósito de Material Excedente N.º 2 (DME).

- Depósito de Material Excedente N.º 2 (DME): Implementar canales perimetrales, un canal de conducción, estructuras de cruce y pozas de control de sedimentos. El canal perimetral debía recorrer todo el perímetro inferior del DME, con una longitud aproximada de 290 metros, empalmándose al sistema de manejo de aguas del depósito de material orgánico existente.

b) Análisis del hecho imputado

84. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la acción realizada en marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA constató que tanto el Depósito de Material Orgánico (DMO), ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 365172E; 8717041N, como el Depósito de Material Excedente N.º 2 (DME), ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 365194E; 8717088N, se encontraban operativos. Sin embargo, ninguno contaba con las obras hidráulicas comprometidas en el instrumento ambiental aprobado, tales como canales perimetrales y pozas de control de sedimentos destinadas al manejo adecuado de las aguas provenientes de la escorrentía superficial generada por dichos depósitos.

85. Lo constatado durante la supervisión fue consignado en el numeral 8 del ítem "2. Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. Asimismo, se encuentra sustentado en el numeral 256 del Informe de Supervisión y respaldado mediante las fotografías N.º 100 al N.º 103 incluidas en dicho informe.

86. Con la finalidad de graficar lo detectado durante la supervisión, la DSEM presentó el plano identificado como "102225-01-B-415", correspondiente al anexo 2.7 de la Primera MEIA Casapalca. Este plano establece la ubicación específica donde debían implementarse los canales y pozas comprometidos por el administrado. Dicho plano fue superpuesto sobre una imagen satelital obtenida a través de Google Earth en agosto de 2021, corroborándose gráficamente que los componentes mineros mencionados no presentan los canales perimetrales ni las pozas comprometidas. Esto se evidencia claramente en la fotografía N.º 104, que se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 16: Plano General de los depósitos de material excedente y orgánico

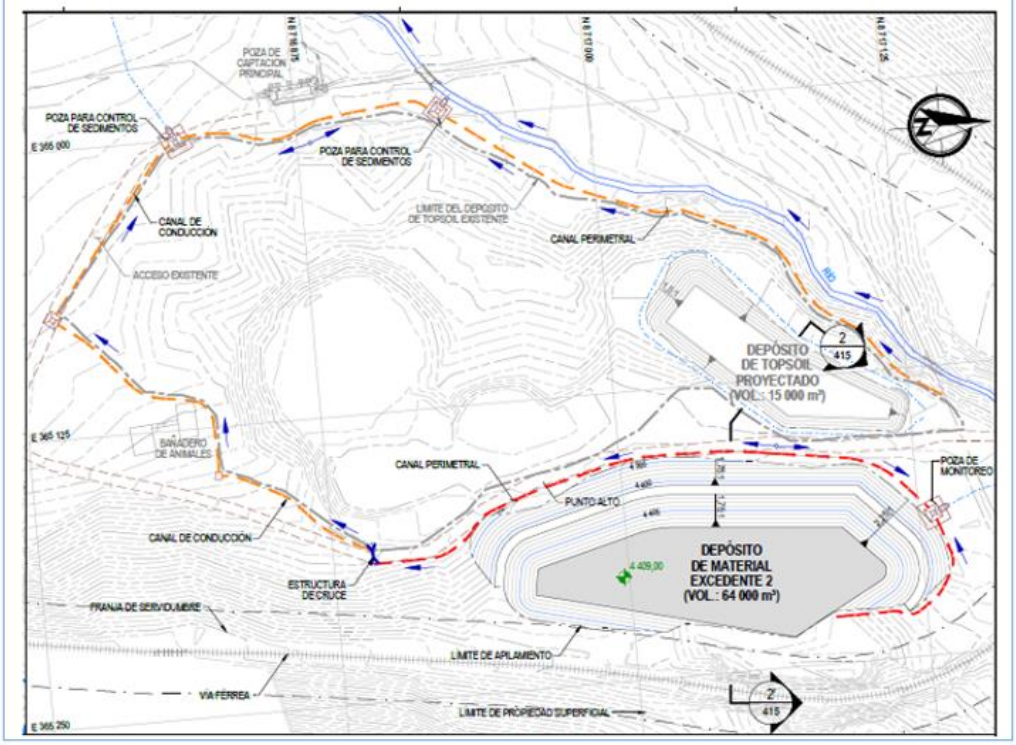

Numeral 258, Informe de Supervisión

Imagen N° 17: Delimitación proyectada de los depósitos de material excedente y orgánico en el aplicativo de Google Earth

Numeral 260, Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 104[216]**:** Vista panorámica del depósito de material excedente N° 2 y del depósito de material orgánico, como se aprecia no presentan obras de drenaje.

Numeral 263, Informe de Supervisión

Fuente: Informe de supervisión

87. Es necesario precisar que en el numeral 266 del Informe de Supervisión, se indica que, el 23 de octubre de 2020, la Dirección General de Minería del MINEM, mediante la Resolución N.° 0290-2020-MEM-DGM/V, otorgó la autorización de construcción del proyecto correspondiente a la Primera MEIA Casapalca[36]. Con dicha autorización, el cronograma de actividades habría iniciado a finales de octubre de 2020. Según este cronograma, el apilamiento de material excedente en el DME-02 habría comenzado en el segundo mes, desarrollándose durante un período de seis (6) meses, es decir, desde noviembre de 2020 hasta mayo de 2021.

88. En este contexto, al momento de efectuarse la acción de supervisión en marzo de 2021, se encontraba en el cuarto mes de actividades de apilamiento. Por lo tanto, era necesario que el sistema de manejo de aguas del DME-02, que debía empalmarse con el depósito de material orgánico (DMO), ya estuviese implementado conforme a los compromisos establecidos en el instrumento ambiental aprobado.

89. Por otra parte, según lo señalado por la DSEM, durante la acción de supervisión realizada en marzo de 2021 se encontraban dentro del período correspondiente a la temporada de precipitaciones mayores. En este escenario, se evidenció la necesidad urgente de implementar los canales perimetrales y las pozas de control comprometidas para prevenir el transporte y arrastre de sedimentos hacia componentes ambientales cercanos, como la flora y los cuerpos hídricos. Cabe destacar que los depósitos señalados (DMO y DME) se encuentran próximos a la quebrada Yuraccocha. Esto se encuentra respaldado por las fotografías N.º 105 al N.º 109 incluidas en el numeral 264 del Informe de Supervisión, las cuales muestran que las aguas provenientes de la escorrentía del DME no estaban siendo tratadas mediante una poza de control de sedimentos.

[36] De acuerdo con el ítem 6.8.8 "Cronograma" del Informe N.° 961-2019-SENACE-PE/DEAR del 28 de noviembre de 2019 correspondiente de la MEIA Casapalca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado **no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado**.

91. Si bien el administrado en sus escritos del 21 y 27 de febrero de 2025[37], el 7 de marzo de 2025[38] y el 21 de marzo de 2025[39], manifiesta no reconocer haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa descrita en la Resolución Subdirectoral, no presentó medios probatorios que desvirtúen o contradigan los hechos imputados.

92. Del mismo modo, sus alegatos se limitaron a cuestionar la validez de la notificación, sin acreditar de manera concreta cómo la supuesta inaccesibilidad a determinados archivos habría afectado su derecho de defensa, máxime si la información relevante ya le fue puesta en conocimiento mediante el Acta de Supervisión y debidamente analizada en el Informe de Supervisión. En tal sentido, al no haber presentado elementos adicionales sobre el hecho imputado, la SFEM concluyó con la recomendación de atribuirle responsabilidad administrativa.

93. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

94. De otro lado en su escrito de descargos al Informe Final el administrado señala lo siguiente:

- *Respecto a la presunta infracción imputada se basa en una incorrecta interpretación y aplicación de la MEIA 2019*

  (i) Se sostiene que la imputación de responsabilidad administrativa vulnera el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, en tanto la Administración Pública solo puede exigir obligaciones expresamente contenidas en el ordenamiento jurídico o en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

  (ii) Se sostiene que la supuesta infracción se sustenta en el incumplimiento de la MEIA 2019, al no haberse implementado canales perimetrales y pozas de control de sedimentos en los depósitos DME-02 y DMO a la fecha de la supervisión (marzo de 2021). No obstante, argumenta que ni en la Resolución de Imputación de Cargos ni en el IFI se ha precisado el contenido específico de la MEIA 2019 que determine el plazo o la oportunidad para la ejecución de dichas obras.

  (iii) Conforme a pronunciamientos del TFA, la autoridad de fiscalización solo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los términos expresamente establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, sin que proceda una interpretación extensiva o analógica.

  (iv) Se sostiene que no se encuentra acreditado que la MEIA 2019 hubiera establecido la obligación de contar con dichas infraestructuras a marzo de 2021, por lo que considera que la imputación carece de sustento normativo y constituye una transgresión del Principio de Legalidad y del Debido

[37] Escritos con registros N.° 2025-E01-025165 de fecha 21 de febrero de 2025 y 2025-E01-027505 de fecha 27 de febrero de 2025

[38] Escrito con registro N.° 2025-E01-030994 de fecha 7 de marzo de 2025

[39] Escrito con registro N.° 2025-E01-036905 de fecha 21 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Procedimiento. Por ello, solicita se estime su descargo y se disponga el archivo del procedimiento en este extremo.

- *Respeto a que la presunta infracción imputada se basa en presunciones, además de no haber considerado diversas especificaciones de la MEIA 2019 sobre el apilamiento de material*

(i) Se sostiene que la imputación por presunto incumplimiento de la MEIA 2019 carece de sustento legal y técnico.

(ii) La autoridad se basa indebidamente en la fecha de emisión de la Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V (autorización de construcción) para sostener que las obligaciones ambientales debían haberse ejecutado a marzo de 2021. Sin embargo, dicha autorización no forma parte del contenido de la MEIA 2019, ni determina la oportunidad o el cronograma de implementación de las medidas ambientales previstas en ella. Más aún, refiere que dicha resolución fue objeto de recursos administrativos, por lo que no surtió efectos inmediatos.

(iii) Rechaza que la autoridad afirme como hecho probado que el apilamiento de material en el DME-02 se inició en noviembre de 2020, cuando no se ha demostrado de forma fehaciente tal actividad. Además, sostiene que la MEIA 2019 no condiciona el apilamiento a la previa existencia de canales perimetrales o pozas de control de sedimentos.

(iv) Señala que el propio contenido de la MEIA 2019, en el numeral 10.4 y el Anexo E.9.3, contempla la posibilidad de disponer material en el DME-02 inclusive durante la fase de construcción de las estructuras de manejo de aguas, lo cual desvirtúa la supuesta obligación de contar con tales estructuras al momento de la supervisión.

(v) Agrega que, respecto al DMO, dicho componente es una facilidad existente y su condición actual —incluyendo la presencia de material orgánico— no configura un incumplimiento, conforme a lo indicado en los numerales 6.3.4.4 y 6.4.2 del Anexo 2.7 de la MEIA 2019.

(vi) Destaca que la MEIA 2019 reconoce que los materiales dispuestos no generan impactos aguas abajo debido a su caracterización geoquímica y a que se trata de un área previamente intervenida, según lo indicado en su Rubro 5.

- *Respecto a que se cumplió con implementar el sistema de manejo de aguas del DMO y DME2*

(i) Se sostiene que la implementación del sistema de manejo de aguas en el DME-02 y DMO se realizó conforme a lo establecido en la autorización de construcción otorgada por la DGM mediante Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V, de fecha 23 de octubre de 2020. En ese sentido, señala que el cronograma considerado para la ejecución de tales obras corresponde al aprobado en dicha autorización, por lo que la evaluación de su cumplimiento debe realizarse con base en dicho instrumento.

(ii) Se hace referencia al artículo 85° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM, el cual establece que la DGM verifica, previa autorización de funcionamiento, la correcta implementación de los componentes aprobados en la autorización de construcción, incluidos los aspectos ambientales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Se precisa que mediante Resolución N.º 0397-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de julio de 2023, el MINEM validó la culminación de las obras aprobadas en la Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V, entre las que se incluye la construcción del sistema de manejo de aguas (canales perimetrales y pozas de control de sedimentos) en el DME-02 y DMO. Destaca que esta verificación se sustentó en la comunicación remitida por el administrado con fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual informó la conclusión de las obras respectivas.

(iv) Se sostiene que las imágenes satelitales extraídas del aplicativo Google Earth Pro corroboran la existencia de las estructuras de manejo de aguas al momento de la supervisión.

(v) Se sostiene que cumplió con implementar las medidas de manejo de aguas dentro del plazo establecido en la autorización de construcción y antes del inicio del presente procedimiento sancionador. Además, reitera que la MEIA 2019 no contempla un plazo específico para la ejecución de dichas obras, por lo que no existiría infracción alguna atribuible a su conducta. En consecuencia, solicita el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

(vi) Se vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el TUO de la LPAG

95. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[40], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

➢ *Respecto a la presunta infracción imputada se basa en una incorrecta interpretación y aplicación de la MEIA 2019*

96. Al respecto, cabe señalar que, si bien se argumenta que el compromiso ambiental aprobado en la MEIA no estableció un plazo específico para la implementación de las infraestructuras destinadas al manejo de aguas, ello no exime del cumplimiento de dicha obligación en los términos y condiciones previstos en el propio instrumento de gestión ambiental.

97. En efecto, el compromiso ambiental comprende no solo la obligación de implementar canales perimetrales, canales de conducción, estructuras de cruce y pozas de control de sedimentos, sino que establece expresamente que dichas infraestructuras tienen como finalidad captar, derivar y minimizar el ingreso de la escorrentía superficial proveniente de las cuencas circundantes a las instalaciones del Depósito de Material Orgánico (DMO) y del Depósito de Material Excedente N.° 2 (DME-2), así como conducir las aguas provenientes de la escorrentía superficial que pudiera caer sobre el DME-2, hacia las pozas de control de sedimentos, antes de derivarlas a la quebrada natural.

---

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
3.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

98. En ese contexto, para que dicho objetivo ambiental pudiera cumplirse de manera efectiva, resultaba indispensable que las estructuras de manejo de aguas fueran implementadas de manera previa a la disposición de material orgánico o material excedente en las referidas instalaciones mineras. No obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2021— se verificó que tanto el DMO como el DME-2 se encontraban operativos, sin haberse ejecutado las obras hidráulicas comprometidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, situación que se encuentra documentada en las fotografías N.° 100 a la 104 del Informe de Supervisión.

99. Adicionalmente, es preciso considerar que, al momento de la supervisión, el área del proyecto minero se encontraba en plena temporada de precipitaciones máximas, lo que evidenciaba la necesidad de contar con los canales perimetrales y las pozas de control de sedimentos, a fin de evitar el arrastre de sedimentos que pudieran afectar los componentes ambientales adyacentes, particularmente los cuerpos de agua cercanos. Esta situación adquiere mayor relevancia considerando que los depósitos supervisados se encuentran próximos a la quebrada Yuraccocha, tal como se aprecia en las fotografías N.° 105 a la 109 del referido Informe de Supervisión.

100. Por otro lado, respecto al DME-2, se verificó que en dicho depósito se habían realizado actividades de conformación con material de corte proveniente de las labores de cimentación de la fase 1 del dique de retención del depósito de relaves. Por ello, conforme a lo previsto en el propio instrumento de gestión ambiental, el titular minero debió haber implementado oportunamente los canales y las pozas de sedimentación correspondientes, situación que no se verificó durante la supervisión. En esa línea, se debe precisar que lo constatado en campo corresponde a un área intervenida y no a un área sin disturbio, conforme se advierte en la fotografía N.° 110 del Informe de Supervisión. A continuación, se muestra dicha fotografía:

Fotografía N° 110[229]**:** Depósito de material excedente DME-02, observándose material.

Fuente: Informe de Supervisión

101. Por su parte, corresponde señalar que, en el marco de la acción de supervisión, se verificó que el Depósito de Material Orgánico (DMO) se encontraba en operación, en la medida que se constató la presencia de material orgánico (top soil) apilado en el referido depósito, situación que permite concluir que no se trataba de un área sin

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

intervenir o sin disturbar. Esta condición se encuentra debidamente evidenciada en la Fotografía N.° 111 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia con claridad la acumulación del material orgánico dispuesto en dicha infraestructura auxiliar. Dicha fotografía se muestra a continuación:

Fotografía N° 111[230]**:** Depósito de material orgánico (*top soil*), donde se aprecia que se encuentra operativo.

Fuente: Informe de Supervisión

102. En ese sentido, tanto en el Depósito de Material Excedente N.° 2 (DME-2) como en el Depósito de Material Orgánico (DMO), el titular minero debió haber implementado previamente las infraestructuras hidráulicas destinadas al manejo de las aguas de escorrentía generadas en dichos componentes, a efectos de garantizar el cumplimiento del objetivo establecido en su propio compromiso ambiental. Ello, en la medida que la obligación de implementar dichas obras resulta inherente e implícita a la ejecución y puesta en operación de los citados componentes mineros, dado que su finalidad es precisamente prevenir y controlar los posibles impactos ambientales derivados de su funcionamiento.

103. En consecuencia, no se configura la vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento del TUO de la LPAG, por cuanto la imputación formulada se sustenta en la verificación objetiva de un incumplimiento a las obligaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado (MEIA 2019), el cual constituye la fuente normativa específica que delimita los compromisos ambientales asumidos por el titular minero.

104. En efecto, las obligaciones contenidas en dicho instrumento son claras respecto a la necesidad de implementar las infraestructuras hidráulicas destinadas al manejo de aguas de escorrentía, a fin de prevenir posibles impactos ambientales derivados de la operatividad de los componentes mineros. Por tanto, el deber de ejecutar tales obras resulta exigible no a partir de un criterio discrecional o interpretativo de la autoridad, sino desde el momento en que el titular decide poner en funcionamiento los referidos componentes, como ocurrió en el presente caso.

105. En tal sentido, lo actuado en el presente PAS se enmarca en los alcances de la MEIA 2019, respetando los principios que rigen el procedimiento sancionador, sin advertirse vulneración a los principios de Legalidad ni de Debido Procedimiento establecidos en el TUO de la LPAG.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- *Respeto a que la presunta infracción imputada se basa en presunciones, además de no haber considerado diversas especificaciones de la MEIA 2019 sobre el apilamiento de material*

106. Con relación al argumento referido a que la autorización de construcción no forma parte del instrumento de gestión ambiental, ni lo sustituye o reemplaza en cuanto a su contenido y cronograma, corresponde precisar que, conforme se ha desarrollado en párrafos precedentes, en el presente caso se ha verificado que los componentes mineros DME 2 y DMO se encontraban en operación al momento de la supervisión, independientemente de la fecha en que iniciaron formalmente sus actividades.

107. En ese contexto, la Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V, que aprueba la autorización de construcción, y los plazos señalados en dicho acto administrativo tienen un carácter referencial, mas no determinante para efectos de la verificación del cumplimiento ambiental. Lejos de implicar una carga adicional, su consideración permite evidenciar que el titular contaba con las autorizaciones pertinentes antes de la fecha de supervisión para iniciar el apilamiento de material excedente en el DME 2.

108. Por otro lado, respecto al argumento según el cual la MEIA 2019 contempla la disposición de excedentes de excavación en la misma área del DME 2 durante la construcción de las estructuras de manejo de aguas, conforme lo indicado en el Anexo E.9.3 del Anexo 2.7 de dicha MEIA, es preciso señalar que, si bien el compromiso ambiental permite una disposición inicial de material excedente, esta se circunscribe únicamente a un escenario de construcción inmediata de las mencionadas infraestructuras. Por tanto, la disposición estaría sujeta a un control técnico durante un corto periodo de ejecución de obras. Sin embargo, en la supervisión no se constató la existencia de actividades de construcción asociadas a los canales y pozas del sistema hidráulico, lo cual desvirtúa dicho supuesto habilitante.

109. En cuanto a lo sostenido sobre el DMO, en referencia a los numerales 6.3.4.4[41] y 6.4.2[42] del Anexo 2.7 de la MEIA 2019, en el sentido de que se trataría de una facilidad existente, y que por ende la presencia de material orgánico no configuraría un incumplimiento, debe precisarse que, conforme se explicó anteriormente, la disposición de dicho material activa la obligación de contar con infraestructura hidráulica adecuada, a fin de garantizar el manejo de aguas de escorrentía, conforme lo exige el propio instrumento de gestión ambiental.

110. Respecto al alegato sobre la ubicación del DMO en un área previamente intervenida —según lo señalado en el Rubro 5 de la MEIA 2019— y a que el material dispuesto no generaría impacto ambiental por su caracterización geoquímica, corresponde señalar que la ubicación geográfica o características del material no eximen del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a la operatividad del componente. El cumplimiento de tales obligaciones debe regirse por las especificaciones técnicas y objetivos establecidos en el instrumento ambiental aprobado.

111. En tal sentido, el riesgo de afectación ambiental se encuentra implícito en el compromiso preventivo asumido por el titular, el cual exige la implementación de infraestructura hidráulica con el fin de evitar que las aguas de escorrentía afecten los componentes ambientales cercanos, así como para prevenir impactos en la calidad del agua y del suelo, que pudieran incidir negativamente en la flora y fauna dentro del área de influencia de dichos componentes.

[41] 6.3.4.4 Depósito de Material orgánico (DMO)

[42] 6.4.2 Infraestructura Hidráulica para el Manejo de la Escorrentía Superficial

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

112. En base a lo expuesto, se desvirtúa el argumento relativo a una supuesta vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material del TUO de la LPAG; toda vez que, la imputación formulada no se basa en presunciones, sino en hechos verificados in situ durante la acción de supervisión, respaldados por evidencia objetiva contenida en el Informe de Supervisión, tales como registros fotográficos y observaciones técnicas. Asimismo, se ha considerado de manera expresa las disposiciones contenidas en la MEIA 2019, incluidas aquellas que regulan el apilamiento de material excedente durante la fase de construcción de los componentes DME 2 y DMO.

113. En tal sentido, la imputación no configura una aplicación arbitraria o fuera del marco normativo, sino que se enmarca dentro de lo previsto por el propio instrumento de gestión ambiental, el cual establece condiciones específicas para la implementación y operación de dichos componentes. De igual forma, no se ha producido afectación al derecho de defensa ni se ha generado incertidumbre sobre los hechos imputados, dado que estos han sido claramente descritos, fundamentados y notificados conforme a los requisitos legales del PAS.

114. Por lo tanto, no se advierte vulneración alguna a los principios invocados, siendo que la actuación de la autoridad se ha sustentado en hechos verificables, en la normativa aplicable y en el contenido expreso del instrumento de gestión ambiental aprobado.

➢ *Respecto a que se cumplió con implementar el sistema de manejo de aguas del DMO y DME2*

115. El administrado sostiene que la implementación del sistema de manejo de aguas del DMO y DME 2 se efectuó bajo los alcances de la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería (DGM), mediante Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V de fecha 23 de octubre de 2020. En ese sentido, habría considerado el cronograma de dicha autorización como base para evaluar el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la MEIA 2019 respecto a la implementación de estos componentes auxiliares.

116. Asimismo, invoca el artículo 85° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM, el cual regula el procedimiento de verificación a cargo del MINEM sobre la implementación de componentes mineros sujetos a autorización de construcción, como es el caso de la mencionada resolución.

117. En aplicación de dicha norma, una vez concluidas las obras, el titular debe solicitar a la DGM la validación de lo construido —incluidos los aspectos ambientales— como condición para obtener la autorización de funcionamiento. Así, mediante Resolución N.º 0397-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de julio de 2023, sustentada en el Informe N.º 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB, se aprobó la culminación de la construcción del proyecto autorizado por la Resolución N.º 0290-2020-MEM-DGM/V, el cual incluye al DMO, DME 2 y su respectivo sistema de manejo de aguas, otorgándose la autorización de funcionamiento para el recrecimiento de la relavera Chinchán a la cota 4,505 m.s.n.m. e instalaciones auxiliares (ver Anexo N.º 1[43]). De dicha resolución se desprende lo siguiente:

- Con fecha 19 de mayo de 2021, el titular comunicó la conclusión de las obras, incluyendo el DME 2 y el DMO con sus sistemas de manejo de aguas.

- Se dejó constancia de la construcción de canales perimetrales y pozas de control de sedimentos en ambos componentes.

[43] El administrado solo adjuntó el Anexo N° 1, donde se incluye el Informe N° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

118. Adicionalmente, el administrado menciona que la implementación de dichos sistemas puede observarse en la imagen satelital del 18 de mayo de 2023 del aplicativo Google Earth Pro, donde se consignan las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión del OEFA, lo que, a su criterio, demostraría el cumplimiento del compromiso ambiental con anterioridad al inicio del presente PAS.

119. Al respecto, cabe precisar que el Informe N.º 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB versa sobre la autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves Chinchán a la cota 4,505 m.s.n.m. y no incluye un análisis técnico detallado respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de la MEIA 2019, tales como la ubicación exacta y dimensiones de las estructuras hidráulicas comprometidas. Dicho informe se basa exclusivamente en la información remitida por el administrado para efectos del trámite de autorización de funcionamiento.

120. Asimismo, si bien se detalla la ejecución de diversas estructuras (canales perimetrales 1, 2 y 3 del DME 2; canales de conducción 1 y 2; estructura de cruce 1; badén 3; tres pozas de control de sedimentos del DME 2 y DMO; y poza de descarga del DMO y DME 2), también se indica que la alcantarilla 2 del DMO no fue ejecutada. Además, se hace referencia a los Anexos 2.4.2 y 2.6, los cuales no fueron adjuntados por el administrado para su verificación.

121. Respecto a la imagen satelital de fecha 18 de mayo de 2023, si bien en el área del DME 2 y del DMO se identifican estructuras que podrían corresponder a canales y pozas, dicha imagen no permite verificar el cumplimiento técnico de las especificaciones establecidas en la MEIA 2019.

122. Cabe señalar que, se realizó una georreferenciación de la ubicación de los canales perimetrales, con base en el plano "102225-01-B-415" del Anexo 2.7 de la MEIA 2019, y se comparó dicha información con la imagen de Google Earth Pro. Dicha imagen se muestra a continuación:

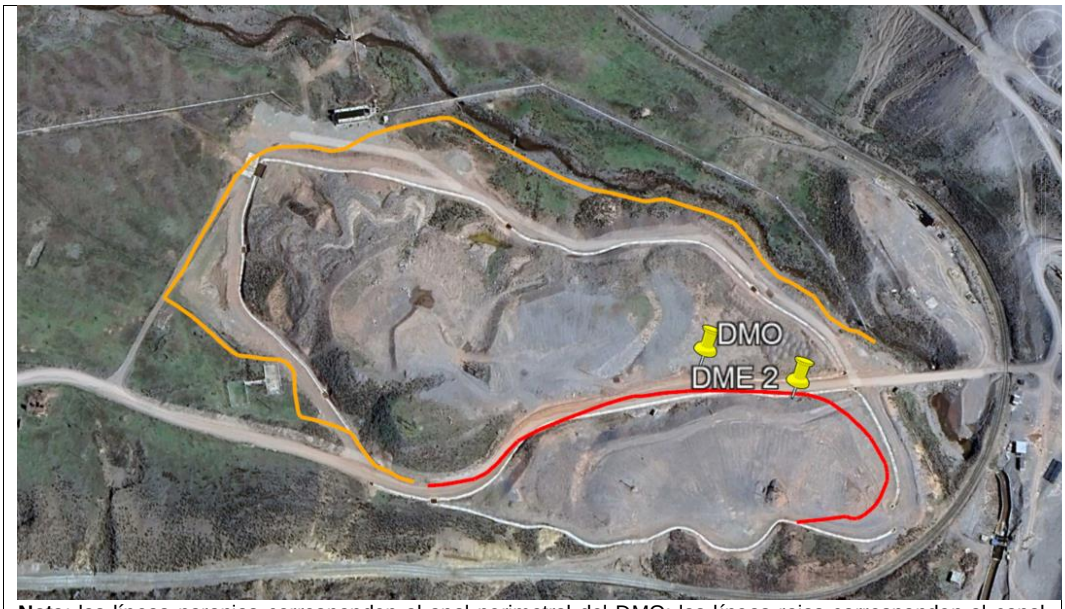

Nota: las líneas naranjas corresponden al anal perimetral del DMO; las líneas rojas corresponden al canal perimetral del DME 2.
Elaboración: propia

123. Del análisis comparativo, se evidencia que existen discrepancias en cuanto a la ubicación y dimensiones, particularmente en la longitud de las estructuras, lo cual refuerza que no se ha acreditado plenamente el cumplimiento de las condiciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

técnicas previstas en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el administrado no logra acreditar con medios de prueba suficientes que ha cumplido con el compromiso ambiental imputado.

124. En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que no se han vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el TUO de la LPAG. La imputación efectuada por la autoridad se encuentra debidamente sustentada en hechos constatados durante la acción de supervisión, los cuales han sido documentados mediante medios probatorios objetivos, cumpliéndose así con los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador.

125. Asimismo, en línea con pronunciamientos del TFA[44], corresponde señalar que, sin perjuicio del derecho del administrado a formular alegaciones y presentar argumentos en su defensa, ello no lo exime del cumplimiento de la carga probatoria respecto de las afirmaciones que realiza. En efecto, conforme al artículo 173° del TUO de la LPAG[45], corresponde al administrado aportar los medios probatorios que sustenten sus alegatos, ya sea a través de documentos, informes técnicos, pericias u otras diligencias permitidas. Ello resulta especialmente relevante si se afirma, como en el presente caso, que se cumplió con implementar el sistema de manejo de aguas del DMO y DME 2.

126. En esa medida, se advierte que el administrado incurre en una inversión de la carga de la prueba, conforme a lo previsto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG. Es decir, no corresponde a la Administración acreditar que el titular cumplió con implementar el sistema de manejo de aguas, sino que, al ser dicha afirmación formulada por el propio administrado, le corresponde acreditar documentalmente su veracidad.

127. Adicionalmente, si bien el procedimiento sancionador se rige por el principio del impulso de oficio, en tanto la autoridad debe sustentar sus cargos sobre medios probatorios recabados durante la supervisión, una vez cumplida dicha carga, corresponde al administrado el deber de rebatir o contradecir los hechos constatados aportando medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción en contrario.

128. En conclusión, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada ni evidencian vulneración a los principios invocados, por cuanto no ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales que afirma haber ejecutado.

129. En consecuencia, de la revisión al análisis precedente, está Dirección concluye en que el **administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.**

130. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

---

44 Ver numerales 153 al 156 de la RESOLUCIÓN Nº 202-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de marzo de 2025

45 **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba (…)
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III.4 <u>Hecho imputado N.° 4:</u> El administrado realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

131. La Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca" aprobado con Resolución Directoral N.º 188 -2019-SENACE-PE/DEAR el 29 de noviembre de 2019 sustentado con el Informe N.º 00961-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de noviembre de 2019 (en adelante, **Primera MEIA 2019**), establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***2.12.1.1 Breve descripción de la operación de U.M. Casapalca***
> *(…)*
> ***G. Instalaciones auxiliares***
> *(…)*
> ***c. Almacenes***
> *El almacén principal de equipos, materiales e insumos de la U.M. Casapalca, consta de:*
> ***Almacén Central,*** *se encuentra construido en un 85% de madera, y vigas de metal, consta de tres (03) niveles en cuyo interior se guardan todos los repuestos e insumos que por su peso y volumen son pequeños y frágiles. Almacén Patio de equipos y materiales, donde se ubican todos los materiales e insumos pesados de gran tamaño. Almacén con un 95% de piso de concreto. En este espacio se halla el patio de madera que tiene una losa de concreto de aprox. 225 m2; almacén de reactivos con un área aprox. de 680 m2, completamente techado y sus respectivos muros de contención de concreto en caso de algún eventual derrame; también se encuentra el almacén de cemento con un área aprox. de 120 m2, debidamente techado. Cuenta, además, con sistemas impermeabilizados de contención para los materiales peligrosos.*
> *En la plataforma inferior del Almacén Patio se realiza eventualmente la transferencia de materiales; por ejemplo, mineral y/o desmonte de mina, el cual se genera cuando se desarrollan nuevos frentes o se rehabilitan frentes antiguos y como no hay labores mineras que rellenar en esas zonas de trabajo, debe ser evacuado hacia superficie y depositado en tránsito para luego ser trasladado a zonas de la mina donde existen tajos vacíos para ser rellenados.*
> *(…)*
> ***Almacén Ricardito,*** *está ubicado cerca a la Plaza de Casapalca, tiene la finalidad de resguardar elementos propios de la operación. Esta infraestructura permite el almacenamiento temporal de diversos materiales necesarios para la operación, los cuales son cubiertos por mantas plastificadas para protegerlos de la erosión eólica e hídrica producida por las lluvias.*
> ***Almacenamiento de combustible****, la operación cuenta actualmente con un total autorizado de 29 000 galones para almacenar combustibles y 7865 galones para almacenar lubricantes; todos en buen estado de funcionamiento con sus respectivos pozos de contingencias ante eventuales derrames, con sus correspondientes rampas de concreto para la descarga".*

132. Asimismo, el Informe N.º 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día" (en adelante, **EIA Ampliación 2009**), señala lo siguiente:

> *"(…)*
> ***6.6. Descripción del área del proyecto actual***
> *La U.M. Casapalca actualmente cuenta con las siguientes infraestructuras e instalaciones que permiten el desarrollo de sus operaciones de explotación y beneficio de minerales:*
> *(…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 14. Componentes de la U.E.A. Casapalca

N°	Código	Componente minero	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18)		IGA de aprobación	Situación actual
			Este (m)	Norte (m)		
(…)						
PRINCIPALES INSTALACIONES AUXILIARES						
204	N-1	Casas compresoras Nv 200	366 803	8 711 870	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
205	N-2	Subestación eléctrica Casas compresoras Nv 200	366 830	8 711 861	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
206	N-3	Área de logueo y depósitos de muestras Geología	365 481	8 711 995	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
207	N-4	Taller de Locomotora	365 508	8 711 959	R.D. N° 006-97-EMDGM	Operativo
208	N-5	Patio almacén de equipos y materiales	365 525	8 712 037	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
209	N-6	Casa de lámparas	365 491	8 711 925	R.D. N° 006-97-EMDGM	Operativo
210	N-7	Almacén general	365 417	8 711 972	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
211	N-8	Laboratorio químico	365 399	8 711 772	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
212	N-9	Laboratorio metalúrgico	365 406	8 711 790	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
213	N-10	Polvorín principal Nv. 800	366 034	8711 622	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
214	N-11	Tanque de almacenamiento de combustible	365 361	8 711 729	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
215	N-12	Tanque de agua contra incendio	365 516	8 711 811	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
216	N-13	Oficinas Nv. H2	366 997	8 711 511	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
217	N-14	Grifo Nv. H2	367 070	8 711 586	R.D. N° 006-97-EMDGM	Operativo
218	N-17	Accesos	365 516	8 711 815	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo
219	N-18	Planta de Residuos sólidos Corina	366 912	8 713 984	Resolución N° 006-97- EM/DGM	Operativo
220	N-21	Infraestructura auxiliar Graton	359 283	8 701 029	R.D. N° 032-2005-MEM/AAM	Operativo

(…)
6.8.3. Instalaciones de manejo de residuos, efluentes y emisiones
(…)
Etapa de operación
Residuos. - El titular cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en funcionamiento y aprobado. Asimismo, las actividades de construcción se realizarán de manera simultánea con las actividades de operativas actuales, por lo cual, la generación, el tratamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos será el mismo durante las etapas de construcción y operativas.
***La disposición de residuos se realiza mediante una EO-RS autorizada, que retira los residuos de la U.M. Casapalca y se encarga de la disposición final de estos**, la cual continuará siendo la misma durante la fase operativa. Las infraestructuras de manejo de residuos sólidos que utilizará el Titular serán las siguientes:*

*• **Almacén temporal Corina**: Se ubica dentro de la Planta de tratamiento y Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales (PTATRSDI) localizado en el paraje denominado Corina, a unos 2 km de la zona industrial (Casapalca).*
*• **Almacén temporal Patio chatarra:** Se localiza sobre el Patio Almacén, en este almacén temporal se depositarán residuos no peligrosos.*
*• **Almacén temporal Patio de aceites usados**: Se localiza sobre el Patio Almacén, en este almacén temporal se depositarán residuos peligrosos.*
La U.M. Casapalca actualmente cuenta con las siguientes infraestructuras e instalaciones que permiten el desarrollo de sus operaciones de explotación y beneficio de minerales:
(…)"

133. En este sentido, en la Primera MEIA Casapalca se establecieron zonas específicas (almacenes) para el almacenamiento adecuado de los materiales utilizados en las operaciones del administrado, así como áreas definidas para el manejo y almacenamiento de los residuos generados durante dichas operaciones.

b) Análisis del hecho imputado

134. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la acción realizada en marzo de 2021, la DSEM constató la disposición inadecuada de diversos materiales (barriles

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de combustibles, motores usados, barriles con grasa, parihuelas, tubos de HDPE, calaminas, fierros, mangueras, entre otros) en distintas áreas dentro de la unidad minera. Estas áreas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS84 Zona 18:

- **Primera área**: 365467E; 8711817N (511 m² aproximadamente).
- **Segunda área**: 365414E; 8711747N (87 m² aproximadamente).
- **Tercera área**: 366171E; 8718451N (20.54 m² aproximadamente).
- **Cuarta área**: 365517.88E; 8712137N (0.6858 m² aproximadamente).

135. Es importante señalar que el análisis se centra únicamente en las áreas denominadas Primera y Segunda, ya que las irregularidades detectadas en las áreas Tercera y Cuarta fueron subsanadas oportunamente por el administrado y declaradas archivadas por la DSEM en su Informe de Supervisión[46].

136. En relación con la Segunda Área (coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 365404E; 8711739N), se observó la presencia de dos barriles o cilindros sobre una parihuela que contenían residuos de grasa. Estos residuos habrían rebosado hacia el suelo industrial con dirección al acceso cercano. Lo constatado durante la supervisión se encuentra respaldado mediante las siguientes evidencias fotográficas:

Área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N (primera área)

Fotografía N° 112[40]: Vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Fotografía N° 113[41]: Otra vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N (segunda área)

Fotografía N° 114[42]: Vista de la disposición de diversos materiales como parihuelas de madera, mangueras, tuberías de HDPE, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N.

Fotografía N° 115[43]: Vista de dos (2) cilindros metálicos, los cuales contenían grasas que habría rebosado en el suelo industrial en dirección del acceso, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365404E; 8711739N.

Fuente: Informe de Supervisión

137. Para una mejor comprensión del hecho detectado, la DSEM realizó una georreferenciación utilizando el aplicativo Google Earth para comparar las ubicaciones reales donde se encontraron los materiales dispuestos con las ubicaciones aprobadas

46 Respecto a las áreas **tercer y cuarta**, de acuerdo con el numeral 346 y 348 del informe de Supervisión, la DSEM concluye que el hecho detectado durante la supervisión de marzo 2021 habría sido subsanado, y que dicha subsanación fue efectuada posterior al requerimiento de este por la DSEM, antes de la notificación del hecho imputado, calificando como un incumplimiento leve, **procediendo al archivo de dichos extremos.** Por lo cual, el presente extremo del PAS solo aborda los hechos detectados referidos a las áreas denominadas **primera y segunda.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en la Primera MEIA Casapalca para los almacenes correspondientes. Este análisis permitió evidenciar gráficamente que las áreas identificadas no corresponden a las ubicaciones autorizadas para almacenamiento según lo establecido en el instrumento ambiental aprobado. A continuación, se presenta la representación gráfica obtenida:

Imagen N° 20: Georreferenciación de los almacenes contemplados en la MEIA Casapalca con lo observado durante la acción de supervisión marzo 2021

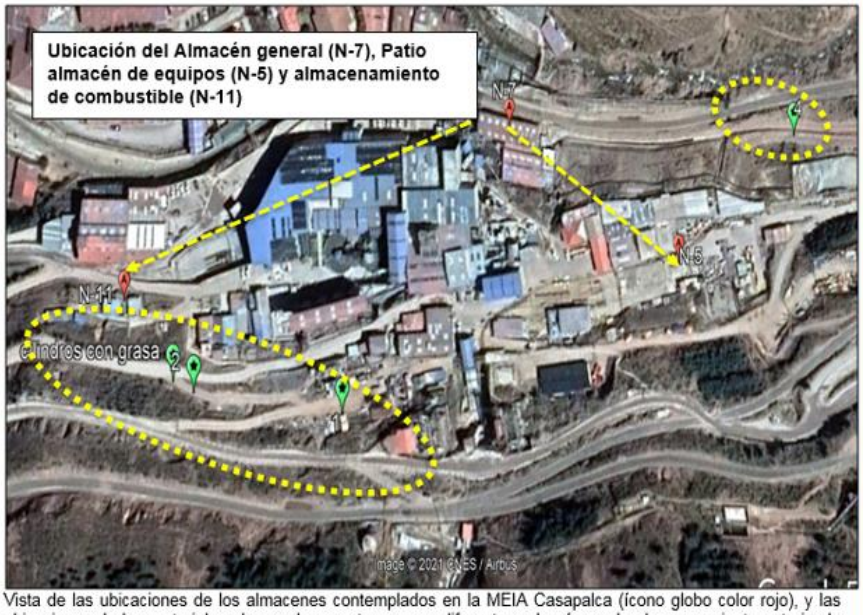

Vista de las ubicaciones de los almacenes contemplados en la MEIA Casapalca (ícono globo color rojo), y las ubicaciones de los materiales observados en otras zonas diferentes a las áreas de almacenamiento autorizado ícono de color verde).
Fuente: MEIA Casapalca y coordenadas de ubicación del acta de supervisión de la acción de supervisión marzo 2021.

Numeral 293, Informe de Supervisión

Vista de las ubicaciones de los almacenes contemplados en la MEIA Casapalca (ícono globo color rojo), y las ubicaciones de los materiales observados en otras zonas diferentes a las áreas de almacenamiento autorizado ícono de color verde).
Fuente: MEIA Casapalca y coordenadas de ubicación del acta de supervisión de la acción de supervisión marzo 2021.

Numeral 293, Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión

138. De la primera imagen presentada en el Informe de Supervisión, se observa que los lugares donde se verificó la disposición de materiales diversos (representados con un ícono globo de color verde) corresponden a zonas distintas a las áreas de almacenamiento autorizadas (representadas con un ícono globo de color rojo). Estas áreas autorizadas son el Patio Almacén de Equipos y Materiales (código N-5) y el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Almacén General (código N-7). Cabe señalar que el Almacén Temporal Patio Chatarra y el Almacén Temporal de Aceites Usados se encuentran ubicados dentro del Patio Almacén mencionado.

139. De la segunda imagen, se evidencia que el Almacén Temporal Corina (código N-18), ubicado dentro de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales, a 2 kilómetros de la zona industrial, también se encuentra en una ubicación diferente (representada con un ícono globo de color rojo) respecto a las áreas observadas durante la acción de supervisión, donde se verificó la disposición de diversos materiales.

140. En consecuencia, en el Informe de Supervisión la DSEM concluye que el administrado habría dispuesto diversos materiales, tales como tuberías, chatarra, cilindros metálicos y parihuelas, entre otros, en lugares no autorizados, incumpliendo lo establecido en su Primera MEIA Casapalca.

141. De lo expuesto se concluye que el administrado **realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

c) <u>Análisis de descargos</u>

142. Si bien el administrado en sus escritos del 21 y 27 de febrero de 2025[47], el 7 de marzo de 2025[48] y el 21 de marzo de 2025[49], manifiesta no reconocer haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa descrita en la Resolución Subdirectoral, no presentó medios probatorios que desvirtúen o contradigan los hechos imputados.

143. Del mismo modo, sus alegatos se limitaron a cuestionar la validez de la notificación, sin acreditar de manera concreta cómo la supuesta inaccesibilidad a determinados archivos habría afectado su derecho de defensa, máxime si la información relevante ya le fue puesta en conocimiento mediante el Acta de Supervisión y debidamente analizada en el Informe de Supervisión. En tal sentido, al no haber presentado elementos adicionales sobre el hecho imputado, la SFEM concluyó con la recomendación de atribuirle responsabilidad administrativa.

144. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

145. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señala lo siguiente:

➢ *Respecto a la falta de claridad y congruencia en la determinación de los hechos imputados y los supuestos compromisos incumplidos:*

(i) Se sostiene que existe una evidente falta de claridad y congruencia en la imputación de cargos, ya que no se ha precisado de manera consistente cuáles serían los compromisos ambientales incumplidos ni el instrumento de gestión ambiental aplicable.

[47] Escritos con registros N.° 2025-E01-025165 de fecha 21 de febrero de 2025 y 2025-E01-027505 de fecha 27 de febrero de 2025

[48] Escrito con registro N.° 2025-E01-030994 de fecha 7 de marzo de 2025

[49] Escrito con registro N.° 2025-E01-036905 de fecha 21 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) En efecto, se advierte que si bien en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final se indica que la presunta infracción está referida a la "disposición" de materiales en áreas no autorizadas de la MEIA 2019, posteriormente, en el numeral 86 de la misma resolución se señala que la conducta infractora consistiría en una "disposición inicial" de materiales, término que carece de definición normativa y que no está previsto en la MEIA 2019 ni en otro instrumento ambiental aprobado para la Unidad Minera Casapalca.

(iii) Asimismo, se advierte que los numerales 72 y 73 de la Resolución Subdirectoral hacen referencia a compromisos contenidos en la MEIA 2014 y en el EIA Ampliación 2009; sin embargo, el supuesto ilícito imputado se asocia a la MEIA 2019, sin aclarar cuál sería el contenido específico del compromiso incumplido.

(iv) Refiere además que no se ha precisado en qué consiste la acción de "disposición" de materiales, ni cuál es el alcance técnico-jurídico que le atribuye la autoridad, siendo que las obligaciones referidas en los instrumentos de gestión ambiental aluden únicamente a actividades de "almacenamiento" y "disposición final" de residuos, mas no a una "disposición inicial".

(v) A ello se suma que la Resolución Subdirectoral menciona que parte de los materiales observados corresponderían a "otros" materiales, sin que se haya individualizado o especificado cuáles serían dichos elementos, lo que vulnera los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento de la LPAG.

(vi) Por tales razones, se considera que la imputación de cargos carece de precisión y claridad respecto a los hechos y compromisos ambientales presuntamente incumplidos, lo que afecta gravemente su derecho de defensa.

- *Respecto al retiro de los materiales observados en la Primera y Segunda Área:*

(i) Se cumplió oportunamente con efectuar el retiro de los materiales observados en las áreas señaladas como no autorizadas, configurándose la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

(ii) Conforme al numeral 289 del Informe de Supervisión, la denominada Primera Área corresponde a las coordenadas UTM WGS84 365467E, 8711817N, en donde se habrían identificado materiales como chatarra, cilindros metálicos y tuberías de fierro.

(iii) La Segunda Área corresponde a las coordenadas UTM WGS84 365414E, 8711747N, donde se habrían encontrado parihuelas de madera, mangueras, tuberías de HDPE y cilindros metálicos.

(iv) No obstante, el numeral 306 del Informe de Supervisión reconoce que, a partir de las vistas fotográficas de fecha 29 de septiembre de 2021, se verificó que los materiales observados ya no se encontraban en las áreas señaladas, evidenciando que el administrado realizó el retiro de los mismos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

(v) En virtud de ello, se solicita que se estime sus descargos y se disponga el archivo del procedimiento en este extremo, al haberse configurado la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

146. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[50], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

➢ *Respecto a la falta de claridad y congruencia en la determinación de los hechos imputados y los supuestos compromisos incumplidos*

147. Respecto a la supuesta falta de claridad en cuanto al compromiso incumplido, en atención a que en la Resolución Subdirectoral se hace referencia a la MEIA 2014 y al EIA Ampliación 2009, corresponde precisar que dicha referencia obedece a una imprecisión material involuntaria contenido únicamente en el encabezado previo a la cita del compromiso ambiental. No obstante, dicha imprecisión no genera afectación alguna al debido procedimiento ni produce indefensión o incertidumbre respecto a la obligación ambiental atribuida al administrado[51].

148. En efecto, de la revisión integral de la Resolución Subdirectoral se advierte con claridad que el contenido del compromiso ambiental imputado corresponde a lo dispuesto en la Primera MEIA 2019, instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable al proyecto supervisado. Así se desprende no solo del texto expreso del compromiso citado, sino también del análisis técnico y jurídico desarrollado en los fundamentos de la resolución, en los cuales se hace referencia directa a las obligaciones establecidas en dicho instrumento.

149. Por tanto, *la imprecisión material advertida* —consistente en consignar como referencia previa a la MEIA 2014 y al EIA Ampliación 2009— carece de relevancia jurídica y no enerva la validez de los fundamentos de la imputación, ni desvirtúa los medios probatorios recabados durante la supervisión, ni afecta las conclusiones técnico-legales contenidas en la Resolución Subdirectoral.

150. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG —, los errores materiales que no incidan en aspectos sustanciales del procedimiento deben ser corregidos sin generar perjuicio para las partes, siempre que se haya garantizado el ejercicio pleno del derecho de defensa[52]. En ese sentido, al haber quedado plenamente identificado el contenido del compromiso ambiental incumplido y haberse sustentado la infracción en medios probatorios objetivos y verificables, lo alegado por el administrado carece de sustento técnico y jurídico, por lo que corresponde desestimar dicho argumento de descargo.

---

50 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
4. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
4.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

51 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

52 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

151. De otro lado, en cuanto a la utilización del término "disposición", cabe precisar que, si bien no hace referencia a la "disposición final" de residuos, dicho término no genera ninguna imprecisión que impida entender la acción ejecutada por el administrado ni el incumplimiento del compromiso ambiental. En efecto, el término "disposición" proviene del verbo disponer, el cual implica colocar o ubicar algo de determinada manera o conforme a un criterio[53]. Por tanto, al haberse empleado dicho término en el contexto del PAS, y considerando además que la infracción se encuentra debidamente sustentada con material fotográfico, resulta evidente que "disposición" se refiere a la ubicación o colocación de residuos en un área no autorizada para dicho fin.

152. Ahora bien, si bien el administrado sostiene que el compromiso ambiental se refiere exclusivamente al almacenamiento de residuos, omite considerar que la imputación formulada —aunque hace referencia a las infraestructuras aprobadas para el almacenamiento— está dirigida a cuestionar que los residuos fueron dispuestos (ubicados o colocados) en un área no autorizada. Por lo tanto, no existe deficiencia alguna en la descripción ni en el análisis de los hechos imputados.

153. En ese sentido, la referencia a la frase "Disposición Inicial" alegada por el administrado no configura una deficiencia en la descripción de los hechos materia de imputación, toda vez que corresponde a un error material que, además, no ha sido utilizado ni en el Informe de Supervisión ni en el Informe Final. Por lo tanto, dicha observación carece de sustento.

154. Bajo dicho contexto, carece de asidero lo manifestado por el administrado respecto a que la "disposición final" no se encuentra regulada en la Primera MEIA 2019 ni en ningún otro instrumento o norma legal aplicable, en tanto dicha expresión constituye un error material. Lo cierto es que, en el presente caso, se ha verificado la disposición (ubicación o colocación) de residuos en un área no autorizada, conducta que fue identificada y debidamente sustentada durante la supervisión, constituyendo un incumplimiento al compromiso ambiental de almacenar los residuos únicamente en los almacenes aprobados.

155. Respecto a la observación relacionada con el uso del término "otros", cabe precisar que la imputación no se encuentra dirigida a sancionar el tipo de residuos colocados, sino la acción de haber dispuesto residuos en un área no autorizada para ello. Por consiguiente, la mención de términos como "otros" o "entre otros" constituye una referencia abreviada a la diversidad de materiales encontrados en las áreas no autorizadas, sin que la omisión de un listado exhaustivo de los residuos colocados implique la invalidez de la infracción detectada.

156. En efecto, lo relevante en el presente caso radica en que las áreas identificadas (Primera y Segunda Área) no se encontraban autorizadas para la colocación de residuos de ningún tipo, por lo que la referencia a "otros" o "entre otros" no afecta la validez de la infracción constatada.

➢ *Sobre el retiro de los materiales observados en la Primera y Segunda Área:*

157. Respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a que habría subsanado el hecho imputado, en atención a que en los numerales 306, 315 y 319 del Informe de Supervisión se indica que en las áreas Primera y Segunda se habrían retirado los residuos, es preciso señalar que si bien el administrado procedió a realizar el retiro de los residuos dispuestos en las zonas no autorizadas (Primera y Segunda Área), ello no acredita que dichos residuos hayan sido trasladados y ubicados en los almacenes aprobados y destinados para tal fin.

[53] https://dle.rae.es/disponer?m=form

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

158. En efecto, conforme se detalla en los numerales 342, 343 y 345 del Informe de Supervisión, el administrado no presentó evidencia alguna que permita verificar que los residuos retirados de las áreas no autorizadas fueron dispuestos adecuadamente en los almacenes de residuos aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental (MEIA 2019).

159. En consecuencia, el hecho de haber retirado los residuos de las zonas no autorizadas no enerva la configuración de la infracción imputada, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento integral de la obligación ambiental, consistente no solo en el retiro, sino en la disposición final adecuada de los residuos en los almacenes autorizados. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

Área	Materiales	Almacenaje y Disposición final	Cumplimiento
1°	• Chatarra • Cilindros metálicos • Motores • Tuberías de fierro	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • No acreditó el almacenaje de motores en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra).	• No
2°	• Chatarra • Parihuelas de madera • Cilindros metálicos • Tuberías de HDPE • Mangueras	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • Si acreditó la disposición final de las parihuelas (KANAY S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de HDPE y mangueras (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• No
3°	• Tuberías de PVC	• Si acreditó la disposición final de tuberías de PVC (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• Si
4°	• Tubería de HDPE • Tuberías de metal materiales de fierro • Placas de concreto	• Si acreditó la disposición final de tuberías de HDPE (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico). • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra). • Si acreditó la reutilización de las placas de concreto en el canal perimetral este.	• Si

Fuente: *Numeral 342 del Informe de Supervisión*

343. Con respecto al almacenaje y la disposición de los materiales, se observa en el cuadro precedente que, para la primera y segunda área, Quenuales no ha acreditado el almacenaje de los materiales en las áreas aprobadas en el IGA; no obstante, si cumplió con la disposición final de los materiales observados en la tercera y cuarta área.

Fuente: *Informe de Supervisión*

345. En ese sentido, sobre la **primera y segunda** área el administrado no habría cumplido con subsanar el hecho observado en la acción de supervisión, toda vez que no ha acreditado el almacenaje de los materiales observados en las áreas aprobadas en el IGA. Por lo tanto, Quenuales estaría incurriendo en una infracción a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE; en consecuencia, esta Autoridad de Supervisión recomendar a DFAI el inicio de procedimiento administrativo sancionador por estos extremos.

Fuente: *Informe de Supervisión*

160. Por lo tanto, al no acreditar que los residuos retirados hayan sido colocados en los almacenes autorizados, el administrado no garantiza el cumplimiento de su

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

compromiso ambiental. En base a lo señalado se desvirtúa los descargos del administrado.

161. En virtud de lo expuesto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado, dado que la imputación de cargos se ha realizado con pleno respeto a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento y Verdad Material del TUO de la LPAG, toda vez que los hechos imputados y el compromiso ambiental incumplido han sido claramente determinados y sustentados en medios probatorios objetivos recabados durante la supervisión.

162. Asimismo, el retiro posterior de los residuos dispuestos en las áreas no autorizadas (Primera y Segunda Área) no enerva la configuración de la infracción, dado que el administrado no acreditó que dichos residuos hayan sido trasladados y dispuestos en los almacenes autorizados, conforme a lo exigido por su Instrumento de Gestión Ambiental. Por tanto, corresponde desestimar dicho argumento de descargo.

163. En consecuencia, de la revisión al análisis precedente, está Dirección concluye en que el **administrado realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

164. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N.° 5</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención ni de control para evitar la presencia de manchas de color negro en la roca; y que en el suelo aledaño a la chimenea H1-RB1-San Juan se exceda la concentración de plomo y cadmio total establecido en los ECA para suelo dado que no se realizó una adecuada limpieza y remediación de dicha área.

a) **Norma**<u>ambiental incumplida</u>

165. De acuerdo con el artículo 16° del Reglamento para la Protección y Gestión Ambiental en Actividades Mineras (RPGAAM)[54], se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

166. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA[55]), señala que todo titular de operaciones es responsable por las

---

54 ***Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM***
"TITULO II
OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

55 ***Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente***
"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

167. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) Análisis del hecho imputado

➢ Con respecto a la identificación del hecho imputado

168. Conforme al Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de marzo 2021[56], la DSEM inspeccionó la instalación denominada chimenea H1-RB1-SAN JUAN, la cual está constituida por una cámara de succión de concreto, donde el aire proveniente del interior de la mina ingresa a un cono de admisión metálico, posteriormente atraviesa un ventilador y un silenciador hasta llegar a un difusor horizontal y vertical. Dicha instalación se encuentra delimitada por una malla metálica perimetral.

169. Durante la supervisión, se observó que en el área exterior a la malla metálica de la chimenea H1-RB1-SAN JUAN (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 367717E; 8712020N), la roca adyacente presentaba manchas de coloración oscura. En consecuencia, se procedió a realizar un muestreo de calidad de suelos en el punto codificado como ESP-SUE-1 (coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 367732E; 8711998N), ubicado a seis (6) metros fuera del perímetro de seguridad de la chimenea. Adicionalmente, se establecieron tres (3) puntos de muestreo especiales: dos (2) dentro del área de la chimenea (ESP-SUE-2, ESP-SUE-3) y uno (1) a 150 metros de dicha instalación (ESP-SUE-4). La ubicación y coordenadas específicas se detallan en el cuadro N.° 5 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 5. Puntos de muestreo de calidad de suelos – marzo 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
Puntos especiales					
1	ESP- SUE-1	Muestra de suelo colectada aproximadamente a 6 m al sureste del difusor vertical del Ventilador Principal 200 000 CFM de la chimenea H1-RB1-SAN JUAN (1)	8711998	367732	4866
2	ESP- SUE-2	Muestra compuesta de suelo colectada alrededor del difusor horizontal y vertical del Ventilador Principal 200 000 CFM de la chimenea H1-RB1-SAN JUAN (1)	8712012	367723	4864
3	ESP- SUE-3	Muestra de suelo colectada aproximadamente a 1 metro al oeste del difusor vertical del Ventilador Principal 200 000 CFM de la chimenea H1-RB1-SAN JUAN (1)	8712008	367723	4875
4	ESP- SUE-4	Muestra de suelo colectada aproximadamente a 150 m del difusor vertical del Ventilador Principal 200 000 CFM de la Chimenea H1-RB1- SAN JUAN (1)	8711899	367849	4844

(1) Descripción obtenida en campo durante las acciones de supervisión. Fuente: Acta de Acción de Supervisión regular – marzo 2021 en la unidad fiscalizable CASAPALCA.

Informe de Supervisión, numeral 358

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

56 Acción de supervisión del 15 al 26 de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

170. La caracterización de los puntos de muestreo fue documentada en los numerales 33, 34, 35 y 36 del ítem "4. Muestreo Ambiental" del Acta de Supervisión. Las evidencias fotográficas de las condiciones observadas en el área de la chimenea y las manchas identificadas se encuentran registradas en las fotografías N.° 133 al N.° 146 del numeral 354, y en las fotografías N.° 147 al N.° 151 del numeral 356 del Informe de Supervisión, todas ellas obtenidas durante la acción de supervisión de marzo 2021.

171. Cabe precisar que, ante la imposibilidad técnica de obtener muestras directas de la roca, se optó por realizar el muestreo de calidad de suelos en la zona inferior, donde también se evidenciaron las manchas mencionadas. Los resultados analíticos de las muestras de suelo recolectadas se presentan en la Tabla N.° 9 del numeral 359 del Informe de Supervisión. Del análisis de la Tabla N.° 9, se evidencia que en el punto de muestreo codificado como ESP-SUE-1, la concentración de arsénico total supera los valores establecidos en el ECA Suelo 2017 para la categoría Suelo Comercial/Industrial/Extractivos.

172. Asimismo, se observa que las concentraciones más elevadas de arsénico total se registraron en los puntos de muestreo ubicados dentro del perímetro de la malla de seguridad de la chimenea H1-RB1-SAN JUAN. Estos valores contrastan significativamente con los resultados obtenidos en el punto de muestreo blanco (ESP-SUE-4), el cual reporta una concentración considerablemente menor.

173. En consecuencia, en virtud a lo evidenciado durante la Supervisión Regula 2021, la DSEM concluyó el administrado no implementó las medidas de prevención y control necesarias para evitar tanto la presencia de manchas de coloración negra en la roca como la excedencia de las concentraciones de plomo y cadmio total en el suelo aledaño a la chimenea H1-RB1-San Juan, conforme a lo establecido en los ECA para suelo. En consecuencia, la DSEM señala que se incumplió el artículo 16° del RPGAAM.

174. Por otra parte, de la revisión efectuada por esta Dirección a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, como resultado de la Supervisión Regular 2021, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención ni de control para evitar la presencia de manchas de color negro en la roca; y que en el suelo aledaño a la chimenea H1-RB1-San Juan se exceda la concentración de plomo y cadmio total establecido en los ECA para suelo dado que no se realizó una adecuada limpieza y remediación de dicha área. Por tales hechos, se habría configurado un incumplimiento al artículo 16° del RPGAAM.

175. Adicionalmente, la DSEM señaló que existiría evidencia suficiente para acreditar una potencial afectación al componente ambiental "suelo". No obstante, corresponde advertir que las conductas infractoras previstas en el artículo 16° del RPGAAM se encuentran tipificadas en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2015-OEFA-CD[57], el cual establece, entre otros, que constituye infracción grave no adoptar medidas para prevenir, controlar, mitigar o reparar los impactos negativos derivados de las actividades mineras, configurándose dicho supuesto siempre que la conducta genere daño potencial a la flora o fauna.

176. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[58]—, solo constituyen infracciones administrativas aquellas

[57] Tipificación de infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2015-OEFA-CD

[58] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conductas previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas. Este mandato de tipificación exige, además, que la autoridad administrativa realice una debida construcción de la imputación de cargos, de modo que exista una adecuada subsunción de los hechos verificados en el tipo infractor aplicable.

177. En atención a lo señalado, corresponde analizar si el hecho verificado en la supervisión cumple con el presupuesto exigido en la norma tipificadora respecto de la existencia de daño potencial a la flora o fauna, necesario para imputar y declarar laresponsabilidad administrativa.

178. En tal sentido, de los medios probatorios recabados por la DSEM, se advierte que las muestras de suelo recolectadas en los puntos ESP-SUE-1, ESP-SUE-2 y ESP-SUE-3, así como las manchas de color plomizo observadas en la roca, se encuentran ubicadas tanto al interior como al exterior de la reja que delimita la Chimenea H1-RB1-San Juan, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografía N° 137[263]: Otra vista de la zona rocosa fuera de la malla de seguridad, en donde se aprecia manchas oscuras en la misma.

Fotografía N° 138[264]: Punto de muestreo de código ESP-SUE-1, ubicado aproximadamente a 6 m al sureste del difusor vertical de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 367732E; 8711998N, fuera de la malla de seguridad. Se observa la roca con manchas oscuras (Círculo de color amarillo).

Fotografía N° 139[265]: Vista del muestreo del código ESP- SUE-1, ubicado aproximadamente a 6 m al sureste del difusor vertical de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN.

Fotografía N° 140[266]: Vista de la toma de muestra del Punto de muestreo de código ESP- SUE-2, ubicado alrededor del difusor horizontal y vertical de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 367723E; 8712012N, dentro de la malla de seguridad o área donde se ubica la chimenea. Se realizó un composito de muestra.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 141[267]: Vista de la toma de muestra del Punto de muestreo de código ESP- SUE-2, del composito, en donde se aprecia presencia de material oscuro.

Fotografía N° 142[268]: Vista de la toma de muestra del Punto de muestreo de código ESP- SUE-2, del composito, en donde se aprecia presencia de material oscuro.

Fotografía N° 143[269]: Vista de la toma de muestra del Punto de muestreo de código ESP- SUE-2, del composito, en donde se aprecia presencia de material oscuro.

Fotografía N° 144[270]: Punto de muestreo de código ESP-SUE-3, ubicado aproximadamente a 1 metro al oeste del difusor vertical de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 367723E; 8712012N, dentro de la malla de seguridad o área donde se ubica la chimenea.

Fuente: Informe de Supervisión

179. En efecto, de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2021, no se advierte que la DSEM haya incorporado información o evidencia adicional que permita sustentar de manera fáctica la existencia de un daño potencial a la flora o fauna. Es decir, no se acreditó la presencia de vegetación o fauna colindante a dichos puntos de muestreo que pueda verse expuesto. Asimismo, el material de suelo de color negro se encontraba por debajo de la capa superficial del suelo, lo cual limitaría su dispersión por acción del viento o escorrentía de agua superficial producto de las lluvias.

180. Cabe precisar que, para acreditar el daño potencial se requiere contar con medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes, que generen convicción a la Autoridad; ello, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que: "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

181. Por lo tanto, en base a dichos medios probatorios, no se estaría acreditando la presencia de flora o fauna que pueda verse expuesta a las manchas en la roca y suelo de color negro ubicado en el interior y exterior del cerco que delimita a la Chimenea *H1-RB1- San Juan.*

182. Si bien el daño potencial se entiende como el riesgo de afectación o impacto ambiental que puede generarse a partir de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocar una afectación, en el presente caso no se advierte la presencia de flora o fauna que se haya visto expuesta a las manchas en la roca y al material de color negro ubicado en el suelo de la chimenea. Ello debe considerarse, toda vez que, para que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

se configure un riesgo ambiental, resulta indispensable que los elementos susceptibles de afectación —en este caso, la flora y fauna— hayan estado efectivamente expuestos a un agente peligroso o amenaza potencial, lo cual no se ha verificado en la presente supervisión.

183. Por lo tanto, en base a lo señalado, la DSEM no ha recabado medio probatorio que permita de forma directa establecer que existe una exposición de la flora, fauna, al riesgo que se genera por la presunta infracción.

184. Por otra parte, en relación con el sustento efectuado por la DSEM en el Informe N.º 00001-2025, que da respuesta al Memorando N.º 00352-2024, si bien se señala que la Chimenea H1-RB1-San Juan se encuentra ubicada en una formación vegetal clasificada como Geliturbada, la cual puede albergar vegetación dispersa y, en consecuencia, sustentar fauna asociada a la zona —identificada en los transectos código Av05-L1 y He05-V4— que podría eventualmente verse expuesta a un riesgo ambiental; de la revisión de las fotografías N.º 3, N.º 4 y N.º 8 contenidas en el citado informe, se observa que la vegetación es escasa yse encuentra alejada de las áreas que presentan manchas en la roca y suelo con material de color negro, cuyos resultados analíticos exceden los parámetros establecidos en el ECA Suelo aprobado en 2017. En tal sentido, no se estaría acreditando la exposición directa de dicha vegetación al riesgo ambiental alegado. Dichas fotografías se muestran a continuación:

Fotografía N° 3[35]: Vista del área donde se ubica la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, se aprecia escasa cobertura vegetal en dos (2) áreas cercanas al afloramiento rocoso.

Fotografía N° 4[36]: Vista de la zona fuera de la malla de seguridad de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, se observa manchas oscuras en la roca y en el suelo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 8[40]: Vista de la chimenea H1-RB1- SAN JUAN, se aprecia escasa cobertura vegetal.

Fuente: Informe 00001-2025

185. Por tanto, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, tenemos que estos no han acreditado que la falta de medida de prevención para evitar la presencia de manchas de color negro en la roca; y que en el suelo aledaño a la chimenea H1-RB1-San Juan, puedan impactar la flora o fauna aledaña a la zona.

186. En tal sentido, de los medios probatorios recopilados por la DSEM, no se advierte evidencia que permita establecer de manera directa que la falta de medidas de prevención para evitar la presencia de manchas de color negro en la roca, así como en el suelo aledaño a la Chimenea H1-RB1-San Juan, haya generado un impacto o riesgo real sobre la flora o fauna presente en la zona. Por lo expuesto, el hecho imputado no se adecúa a lo previsto en el supuesto infractor previsto en el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2015-OEFA-CD.

187. Es importante resaltar que, con relación al tipo infractor materia de análisis de la presente imputación, el TFA en reiterados pronunciamientos[59], ha establecido que resulta indispensable que el tipo de daño —real o potencial— imputado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se encuentre debidamente acreditado. Ello implica que la autoridad debe sustentar dicho daño mediante la actuación de medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes. Asimismo, ha precisado que el tipo de daño acreditado debe guardar concordancia con el tipo de daño previsto en la norma tipificadora, tal como se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *62. Por lo tanto, de los medios probatorios recabados durante las acciones de supervisión regulares del 2019, no es posible identificar información que permita generar convicción al Tribunal de algún impacto al componente flora, requisito que se requiere debido a que el cuadro de tipificación y escala de sanciones se observa que el subtipo infractor es generar daño potencial a la flora o la fauna, conforme se expuso previamente.*
> *63. Ciertamente, el análisis empleado por la DFAI no permite establecer un nexo lógico–fáctico lo suficientemente coherente y sólido para acreditar que la Conducta Infractora N° 1 guarda relación exacta con el tipo infractor, que exige la acreditación de un daño potencial. De este modo, se advierte una vulneración al principio de tipicidad, en lo referido a la exhaustividad de los hechos considerados como constitutivos de infracción administrativa.*

[59] Ver Resolución N° 255-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022, N° 014-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 112-2021- OEFA/TFA-SE del 22 de abril de 2021, entre otras

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

64. Como se señaló en reiterados pronunciamientos del TFA, resulta necesario que el tipo de daño (sea real o potencial) imputado al inicio de un procedimiento administrativo sancionador deba ser suficientemente acreditado; ello, mediante medios probatorios idóneos, fehacientes y suficientes; y, que el tipo de daño acreditado concuerde con el tipo de daño imputado en la norma tipificadora mediante la resolución de imputación de cargos.
(…)
67. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la RSD 1130-2020, como de la RD 1188-2021 y la RD 510-2022, a través de las cuales se inició el PAS contra Las Bambas, se determinó y confirmó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, (…)". (Subrayado agregado)

188. Por lo expuesto, al no haberse acreditado, a partir de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021, la exposición de flora o fauna, no se configura el tipo infractor previsto en la normativa ambiental vigente.

189. Es importante resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo con cada caso en particular; y la responsabilidad se determina en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción.

190. En consecuencia, en virtud del análisis precedente, y respecto al presente caso en concreto, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, por cuanto no se ha verificado el requisito esencial del daño potencial (flora o fauna) exigido para la configuración de la conducta infractora, conforme lo exige el principio de tipicidad. .

191. Cabe precisar que, al haberse determinado el archivo correspondiente, no resulta pertinente analizar ni pronunciarse respecto de los alegatos formulados por el administrado sobre este extremo.

192. Finalmente, debe señalarse que lo expuesto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente ni con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto de hechos similares o vinculados a los analizados en la presente resolución, los cuales pueden ser materia de supervisión y fiscalización futura por parte del OEFA.

III.6 <u>Hecho imputado N.° 6</u>: El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

193. El Informe N.° 961-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N.° 188-2019-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual se aprueba la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca, establece lo siguiente:

*"**11.1 Plan de manejo ambiental***
(…)
Geomorfología y relieve
<u>Etapa de construcción</u>
(…)
Asegurando de esta manera la estabilidad e integridad física de las laderas de terreno, en los alrededores del depósito de relaves Chinchan.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Para controlar la erosión de origen hídrico.*
  - *No permitir que el agua de no contacto ingrese al dique y que el agua de contacto no salga del dique evitando la existencia de cárcavas y arrastres de relave en el dique.*
  - *Las principales medidas de manejo para prevenir que el agua de no contacto ingrese al dique y genere erosión son las siguientes:*

a) La construcción de los sistemas de manejo de escorrentía o canales de coronación.
b) Construcción de cunetas de conducción ubicados en las plataformas de los accesos existentes contiguos al área del recrecimiento del dique principal. Estas cunetas serán de sección triangular, revestidos de empedrado con concreto pobre de espesor 0,10 m. Estas cunetas permiten que el flujo generado por las áreas no capturadas por los canales de coronación, en la zona del dique principal, no ingresen hacia el área de construcción, interrumpiendo su curso y derivándolos hacia el curso de agua de no contacto existente.

- *Medidas para controlar la erosión hídrica de las aguas de contacto:*
  (…)
- *Para evitar que el agua de contacto, producto de las lluvias que caen sobre la cara del dique (relave grueso) puedan escapar del área de construcción de recrecimiento proyectado y se mezcle con el agua de no contacto, se construirá "canales de corte" que serán perimetrales a la huella de las etapas de recrecimiento, de tal forma que estas funcionen como barrera de los flujos que puedan discurrir por los laterales del contacto "huella de presa – terreno". Estos canales se construirán las veces que sean necesarias para cubrir las áreas que aporten flujo de contacto, y derivarlas hacia aguas arriba del dique de retención".*

194. En dicho instrumento, el administrado asumió el compromiso de implementar medidas para el control de la erosión de origen hídrico, específicamente para evitar que el agua de no contacto ingrese al dique y que el agua de contacto no se derive fuera del mismo. Para tal fin, se contempló la implementación de:

a. Canales de coronación.

b. Cunetas de conducción ubicadas en las plataformas de los accesos existentes contiguos al área del recrecimiento del dique principal.

c. Canales de corte perimetrales a la huella de las etapas de recrecimiento, diseñados para funcionar como barrera de los flujos que pudieran discurrir por los laterales del contacto "huella de presa – terreno".

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

195. Según consta en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM identificó en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365181E; 8717375N la presencia de afloramientos de agua próximos a la vía de acceso que conduce al dique del depósito de relaves Chinchán. Asimismo, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365181E; 8717392N se detectaron afloramientos de agua (filtraciones naturales) en el talud superior del mismo acceso, adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán. Se constató que ambos afloramientos confluían y alcanzaban la capa permeable del dique de retención antiguo.

196. Esta situación fue documentada en el numeral 6 del ítem "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y se encuentra sustentada mediante las fotografías N° 154 al 172 del numeral 393 del Informe de Supervisión, así como las fotografías N° 175, 176 y 177 al 181 de los numerales 396 y 397 respectivamente, todas ellas obtenidas durante la acción de supervisión de marzo 2021.

197. Para ilustrar el hecho detectado, la DSEM realizó la georreferenciación de la ubicación de los afloramientos de agua identificados, contrastándola con la proyección del mapa de componentes mineros a inundar (código CSL-1722AA-1-MEIA-AM-07A) correspondiente a la Primera MEIA Casapalca, con el propósito de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

verificar si la zona observada se vería afectada por el recrecimiento del depósito de relaves, según se ilustra a continuación:

Imagen N° 25: Proyección del Mapa de componentes a inundar de la MEIA Casapalca con lo observado durante la acción de supervisión marzo 2021

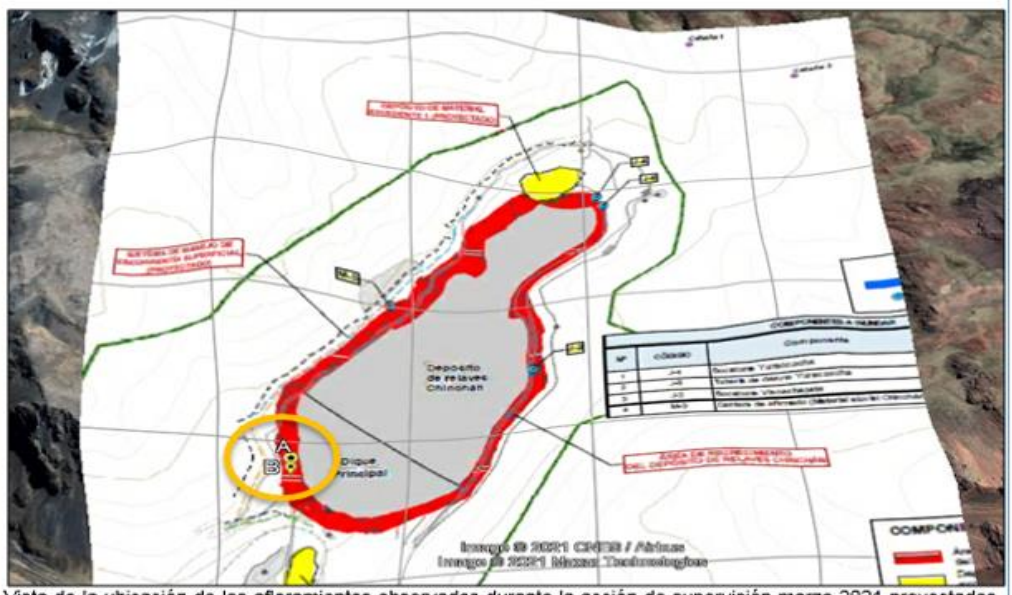

Vista de la ubicación de los afloramientos observados durante la acción de supervisión marzo 2021 proyectados con el mapa de componentes a inundar de código CSL-1722AA-1-MEIA-AM-07A de la MEIA Casapalca, donde se aprecia que se encontraría dentro de del área de recrecimiento del depósito de relaves Chinchán.
Fuente: MEIA Casapalca, coordenadas de ubicación del acta de supervisión de acción de supervisión marzo 2021.

Informe de Supervisión, numeral 394

Fuente: Informe de Supervisión

198. Del análisis de la imagen precedente, se verifica que los afloramientos identificados durante la acción de supervisión de marzo 2021, al ser proyectados sobre el mapa de componentes a inundar (código CSL-1722AA-1-MEIA-AM-07A) de la MEIA Casapalca, se encuentran ubicados dentro del área destinada al recrecimiento del depósito de relaves Chinchán.

199. Respecto a lo observado, es preciso señalar que el titular minero, durante la etapa constructiva y en cumplimiento de su compromiso ambiental, debió implementar las medidas necesarias para evitar que las aguas provenientes de los afloramientos (filtraciones naturales – aguas de no contacto) alcanzaran la zona del dique de retención antiguo del depósito de relaves Chinchán. Asimismo, debió asegurar que las aguas de contacto permanecieran confinadas en el área del dique, considerando que los afloramientos, al entrar en contacto con el dique, se convierten en agua de contacto.

200. En consecuencia, considerando la ubicación de los afloramientos dentro del área de recrecimiento de la relavera Chinchán y el compromiso ambiental establecido en la Primera MEIA Casapalca, la DSEM concluye que se encuentra acreditado que el administrado no implementó los canales necesarios para el manejo diferenciado de aguas de contacto y no contacto en el depósito de relaves Chinchán, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

201. Por consiguiente, se concluye que el administrado **no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

202. Si bien el administrado en sus escritos del 21 y 27 de febrero de 2025[60], el 7 de marzo de 2025[61] y el 21 de marzo de 2025[62], manifiesta no reconocer haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa descrita en la Resolución Subdirectoral, no presentó medios probatorios que desvirtúen o contradigan los hechos imputados.

203. Del mismo modo, sus alegatos se limitaron a cuestionar la validez de la notificación, sin acreditar de manera concreta cómo la supuesta inaccesibilidad a determinados archivos habría afectado su derecho de defensa, máxime si la información relevante ya le fue puesta en conocimiento mediante el Acta de Supervisión y debidamente analizada en el Informe de Supervisión. En tal sentido, al no haber presentado elementos adicionales sobre el hecho imputado, la SFEM concluyó con la recomendación de atribuirle responsabilidad administrativa.

204. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

205. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señala lo siguiente:

➢ *Respecto que a la fecha de la supervisión aun no era exigible la implementación de las infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán*

- A la fecha de la supervisión efectuada entre el 15 y 26 de marzo de 2021, no se encontraba prevista ni exigible la implementación de infraestructura definitiva para el manejo de aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán. Ello, por cuanto: (i) La MEIA 2019 fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 188-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 29 de noviembre de 2019, y (ii) La autorización de construcción fue otorgada recién el 23 de octubre de 2020 mediante Resolución N° 0290-2020-MEM-DGM/V.

- Mediante carta de 28 de abril de 2021 se informó que el sistema de manejo de aguas de no contacto sería implementado en junio de ese año. No obstante, el 4 de junio de 2021 se comunicó al SENACE la reprogramación de actividades en el marco del Decreto Supremo N° 007-2021-EM, disponiendo que la construcción del sistema de drenaje de aguas de no contacto quedaba prevista para junio de 2022.

- A la fecha de supervisión de marzo de 2021, no existía obligación vigente de ejecución de las infraestructuras materia de imputación, por lo que no se configuraría incumplimiento de los compromisos asumidos en la MEIA 2019.

- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021, se presentó información complementaria respecto a la implementación de medidas provisionales para el manejo de aguas en el depósito de relaves Chinchán, destacando lo siguiente:

[60] Escritos con registros N.° 2025-E01-025165 de fecha 21 de febrero de 2025 y 2025-E01-027505 de fecha 27 de febrero de 2025

[61] Escrito con registro N.° 2025-E01-030994 de fecha 7 de marzo de 2025

[62] Escrito con registro N.° 2025-E01-036905 de fecha 21 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Captación y Derivación de Afloramientos Estacionales

(i) Se implementaron dos líneas de conducción de tuberías HDPE para captar y derivar aguas de afloramiento estacional ubicadas en el estribo derecho del dique principal, en los puntos 5.1.1 y 5.1.2.

(ii) Dichas aguas fueron derivadas hacia zonas externas al área de influencia del dique principal, manteniendo su condición de aguas de no contacto y permitiendo su discurrimiento por cauces naturales.

b) Construcción de Cunetas de Pie y Perimetral

(i) La implementación de la cuneta de pie y perimetral se encontraba proyectada a partir de la cota 4505 msnm del recrecimiento del dique, conforme a la Ingeniería de Detalle aprobada.

(ii) Tras alcanzar dicha cota, se procedería a implementar las cunetas de pie y perimetral en cada etapa de recrecimiento, destinadas al manejo de aguas de contacto y no contacto, respectivamente.

c) Otras Medidas de Control

(i) Se ejecutaron trabajos de reforzamiento con relave grueso en el encuentro talud/dique principal.

(ii) Se implementaron barreras para evitar desbordes hacia accesos secundarios y el dique de retención.

(iii) Se captaron afloramientos estacionales en el estribo derecho y se derivaron fuera del área de influencia del dique principal.

- No existía obligación de ejecutar, a la fecha de supervisión, las infraestructuras permanentes objeto de imputación, conforme a la programación vigente en el marco del Decreto Supremo N° 007-2021-EM.
- Se implementaron medidas provisionales de captación y derivación de aguas de afloramiento estacional, garantizando que las aguas de no contacto no ingresen al área del dique principal ni se mezclen con aguas de contacto. En consecuencia, no se configura la comisión de la infracción administrativa imputada, por lo que se solicita el archivamiento definitivo del presente hecho imputado.

206. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[63], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

[63] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
5. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
5.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

207. Ante lo señalado por el administrado, corresponde precisar que la imputación formulada en el presente caso se encuentra directamente relacionada con el incumplimiento de las medidas de prevención establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2019, las cuales fueron diseñadas con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos sobre el relieve local y controlar la erosión de origen hídrico durante la etapa de construcción del recrecimiento del depósito de relaves Chinchán. En dicha MEIA, se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones ambientales:

a) Medidas para el Manejo de Aguas de No Contacto

208. El administrado debía garantizar que las aguas de no contacto no ingresen al área del dique, a través de la implementación de las siguientes acciones:

- Construcción de sistemas de manejo de escorrentía o canales de coronación.
- Construcción de cunetas de conducción en las plataformas de los accesos existentes, contiguos al área del recrecimiento del dique principal. Estas cunetas debían ser de sección triangular y revestidas de empedrado con concreto pobre de 0,10 m de espesor, permitiendo interceptar y desviar los flujos hacia cauces naturales de aguas de no contacto, evitando así su ingreso al área de construcción.

b) Medidas para el Control de Erosión Hídrica de las Aguas de Contacto

209. Asimismo, a efectos de controlar la erosión hídrica producto de las aguas de contacto, se establecieron las siguientes acciones:

- Luego de precipitaciones pluviales, el personal debía cubrir las zonas afectadas con material contiguo o relave fresco grueso proveniente del hidrociclón, con la finalidad de evitar discontinuidades que favorezcan procesos de erosión.
- Construcción de canales de corte perimetrales a la huella del dique en cada etapa de recrecimiento, a fin de actuar como barreras físicas que permitan contener y derivar las aguas de contacto hacia aguas arriba del dique de retención. Cabe precisar que la MEIA 2019 establece que estos canales deben construirse tantas veces como resulten necesarias, en función de las condiciones que se presenten durante la ejecución de las obras.

210. En ese contexto, lo exigible en el presente caso corresponde al cumplimiento de las medidas de prevención ambiental antes señaladas, vinculadas al manejo adecuado de aguas de contacto y no contacto, las cuales se encontraban plenamente vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2021.

211. Si bien el administrado refiere que el Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto fue objeto de reprogramación, comunicada al SENACE mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021, dicha reprogramación únicamente comprendía la ejecución de dicho sistema, así como el apilamiento de material excedente en los depósitos DME-01 y DME-02, correspondientes al recrecimiento del depósito de relaves.

212. Esta situación se encuentra acreditada en el propio cronograma de reprogramación presentado por el administrado. Por tanto, las demás actividades comprendidas en el Recrecimiento del Depósito de Relaves, tales como:

- Ejecución de obras preliminares
- Trabajos de cimentación
- Construcción del sistema de subdrenaje

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Construcción de los sistemas de colección 1 y 2
- Construcción del buzón de colección y monitoreo
- Extracción de material de préstamo de canteras existentes
- Construcción del dique de retención por etapas

213. Se encontraban en ejecución desde diciembre de 2020, lo que conllevaba la obligación del administrado de implementar las medidas de prevención y control de erosión hídrica contempladas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2019.

214. En atención a lo expuesto, la reprogramación presentada por el administrado ante el SENACE no desvirtúa su responsabilidad administrativa respecto de la infracción detectada, en tanto:

- A la fecha de supervisión (marzo 2021), se encontraba vigente la obligación de implementar las medidas de prevención ambiental referidas al control de aguas de contacto y no contacto.
- Las obras reprogramadas se limitaban exclusivamente al Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto y al apilamiento de material excedente, más no a las demás actividades de construcción que se encontraban en ejecución.
- En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas preventivas previstas en la MEIA 2019.

215. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado y confirmar la responsabilidad administrativa atribuida.

216. De otra parte, la revisión del escrito con registro N.° 2021-E01-050243, presentado el 4 de junio de 2021, se advierte que la información contenida en dicho documento no corresponde a lo señalado por el administrado en sus descargos. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

LosQuenuales

Oefa
2021-E01-050243
04/06/2021 13:39:32
Recepcion:
DCHUNG

UNIDAD MINERA:	CASAPALCA (YAULIYACU)
REFERENCIA:	R.D. N° 188-2019-SENACE-PE/DEAR
SUMILLA:	PRESENTAMOS CARGO DE RECEPCIÓN DE CRONOGRAMA ACTUALIZADO QUE SUSTENTA REPROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS Y SUS RESPECTIVAS MEDIDAS, COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES ASUMIDAS EN ESTUDIO AMBIENTAL APROBADO.

Fuente: *Escrito 2021-E01-050243*

217. No obstante, de la revisión de la Hoja de Trámite N.° 2022-E01-014484, de fecha 16 de febrero de 2022, se verifica que el administrado atendió el requerimiento de información formulado mediante Carta N° 00039-2022-OEFA/DSEM, el cual comprendía la información referida como Requerimiento de Información N° 5. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LosQuenuales

Oefa
2022-E01-014484
16/02/2022 16:13:22
Recepcion:
DCHUNG

UNIDAD MINERA:	"CASAPALCA" (YAULIYACU)
REFERENCIA:	SUPERVISIÓN REGULAR DEL 15 AL 26 DE MARZO DE 2021.
SUMILLA:	CUMPLIMOS CON ABSOLVER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO MEDIANTE CARTA N° 00039-2022-OEFA/DSEM.

Fuente: *Escrito con registro HT 2022-E01-014484*

EMPRESA MINERA LosQuenuales

REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 5

CARTA N° 00039-2022-OEFA/DSEM

Expediente N° 0029-2021-DSEM-CMIN

Requerimiento de Información N° 5:

Presentar información sobre la implementación de infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, a fin de evitar que las aguas de no contacto lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, a través de fotografías fechadas y georeferenciadas (coordenadas UTM WGS84), entre otros.

Fuente: *Escrito con registro HT 2022-E01-014484*

218. En dicha información, el administrado señaló haber realizado, durante febrero de 2022, la captación de aguas de afloramiento estacional, mediante tuberías de HDPE de 8" empalmadas a tuberías de 4", derivando las aguas fuera del área de influencia del dique principal y permitiendo su descarga en un cauce natural.

219. A efectos de sustentar ello, el administrado presentó una serie de vistas fotográficas; sin embargo, conforme al análisis técnico efectuado por la DSEM en el numeral 413 del Informe de Supervisión, no se acreditó la presentación de fotografías que permitan verificar el origen de la captación de los afloramientos.

220. Dicha situación se comprueba a partir de la ubicación geográfica de las fotografías presentadas, las cuales fueron contrastadas con la ubicación de los afloramientos identificados durante la supervisión realizada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Aplicativo Google Earth – Imagen 2021
Leyenda: Iconos color amarillo (afloramientos) iconos color azul, fotografías de los descargos

221. Adicionalmente, se advierte que las fotografías presentadas muestran la captación de las aguas de afloramiento mediante tuberías de HDPE; sin embargo, debe precisarse que el compromiso ambiental contenido en la MEIA 2019 establece expresamente que la captación de dichas aguas debía realizarse mediante la construcción de cunetas de conducción ubicadas en las plataformas de los accesos existentes contiguos al área de recrecimiento del dique principal, de sección triangular y revestidas de empedrado con concreto pobre de espesor 0,10 m.

222. Por lo tanto, la medida adoptada por el administrado no se ajusta a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, razón por la cual no resulta idónea para desvirtuar su responsabilidad administrativa.

223. Ahora bien, respecto a las imágenes N.° 7 a N.° 12 presentadas por el administrado —referidas a cunetas de captación existentes y cunetas perimetrales proyectadas— se debe precisar que las cunetas existentes no se encuentran ubicadas en la zona donde fueron identificados los afloramientos observados durante la supervisión, por lo que no cumplirían con la finalidad específica prevista para dichos afloramientos conforme al compromiso asumido en la MEIA 2019.

224. Adicionalmente, respecto al manejo de las aguas de contacto, el compromiso ambiental de la MEIA 2019 establece expresamente que, durante la etapa de construcción, se deberán construir canales de corte las veces que resulten necesarias,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sin limitar su ejecución a una cota específica —como sostiene el administrado respecto a la cota 4505 msnm—. Lo indicado según se muestra a continuación:

> - Medidas para controlar la erosión hídrica de las aguas de contacto:
>
> a) Después de la lluvia el personal procederá a cubrir con material contiguo o relave fresco grueso directamente del hidrociclón – dependiendo de la ubicación - tratando de no dejar discontinuidades que propicien erosión en la siguiente lluvia.
>
> - Para evitar que el agua de contacto, producto de las lluvias que caen sobre la cara del dique (relave grueso) puedan escapar del área de construcción del recrecimiento proyectado y se mezcle con el agua de no contacto, se construirá "canales de corte" que serán perimetrales a la huella de las etapas de recrecimiento, de tal forma que estas funcionen como barrera de los flujos que puedan discurrir por los laterales del contacto "huella de presa – terreno". Estos canales se construirán las veces que sean necesarias para cubrir las áreas que aporten flujo de contacto, y derivarlas hacia aguas arriba del dique de retención.
>
> **Fuente:** Informe N°961-2019-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Aprobación de la MEIA 2019

225. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a implementar dichas infraestructuras de corte para el manejo adecuado de las aguas de contacto, tal como correspondía ante las condiciones evidenciadas durante la supervisión efectuada.

226. Por lo tanto, los descargos presentados por el administrado no desvirtúan su responsabilidad administrativa, al no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2019, consistentes en:

- Impedir el ingreso de aguas de no contacto al dique.
- Impedir la salida de aguas de contacto fuera del área de construcción.
- Implementar las infraestructuras hidráulicas exigidas (canales de coronación, cunetas de conducción y canales de corte).

227. Finalmente, respecto a las imágenes N.° 13 a N.° 15 presentadas por el administrado, donde se muestran estructuras de barreras de contención de relave grueso, debe precisarse que dicha medida no constituye una acción prevista en el Plan de Manejo Ambiental como medida de prevención para el manejo de la erosión hídrica, orientada a prevenir impactos sobre el relieve local durante la etapa de construcción.

228. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado, en tanto no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las medidas ambientales previstas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2019.

➢ *Respecto a la Inobservancia de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material del TUO de la LPAG*

229. Respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a la presunta inobservancia de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material del TUO de la LPAG—bajo el argumento de que, a la fecha de la supervisión, aún no era exigible la implementación de las infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán—, corresponde precisar que, en el marco de un procedimiento administrativo la autoridad debe velar porque los hechos que constituyen la materia del procedimiento se correspondan con la realidad, en base a los elementos probatorios recabados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

230. En ese contexto, el análisis realizado por esta autoridad se encuentra sustentado en la verificación in situ efectuada durante la Supervisión Regular 2021, así como en los medios probatorios obtenidos, entre los cuales se incluyen registros fotográficos, ubicaciones georreferenciadas y la información proporcionada por el propio administrado.

231. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el administrado, debe precisarse que las obligaciones ambientales materia de imputación no se encuentran supeditadas a la ejecución del Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto cuya implementación fue reprogramada, sino que derivan directamente de los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la MEIA 2019.

232. En efecto, conforme se ha expuesto en los apartados precedentes, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el administrado se encontraba ejecutando diversas actividades constructivas correspondientes al recrecimiento del depósito de relaves Chinchán —tales como obras preliminares, cimentaciones, construcción de sistemas de subdrenaje, entre otros—, lo cual conllevaba la exigibilidad de adoptar medidas de prevención orientadas a garantizar: (i) Que las aguas de no contacto no ingresen al dique, y (ii) Que las aguas de contacto no salgan del área de construcción y se mezclen con las aguas de no contacto.

233. Estas obligaciones ambientales se encontraban plenamente vigentes a la fecha de supervisión, y su cumplimiento no estaba condicionado a la ejecución de obras reprogramadas, sino a la ejecución de las actividades constructivas en sí mismas, respecto de las cuales el administrado ya contaba con la autorización de construcción otorgada por la autoridad competente mediante Resolución N° 0290-2020-MEM-DGM/V, de fecha 23 de octubre de 2020.

234. En consecuencia, el análisis efectuado por esta autoridad se encuentra debidamente sustentado en los medios probatorios recabados y en el marco de los compromisos ambientales vigentes, por lo que no se advierte vulneración a los Principios de Debido Procedimiento ni de Verdad Material del TUO de la LPAG.

235. Por el contrario, se concluye que el administrado se encontraba obligado, a la fecha de la supervisión, a implementar las medidas de manejo ambiental vinculadas al control de las aguas de contacto y no contacto previstas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2019, razón por la cual corresponde desestimar el presente descargo.

236. En consecuencia, de la revisión al análisis precedente, está Dirección concluye en que el **administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.**

237. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

238. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

239. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA[64], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

240. En su escrito de descargos con fecha 14 de abril de 2025[65], el administrado solicita se le conceda el uso de la palabra en audiencia presencial de informe oral ante el órgano decisor, en virtud de su derecho al debido procedimiento y derecho de defensa, a efectos exponer sus argumentos de descargo frente al Informe Final, cuestionar el cálculo, determinación y liquidación de las multas propuestas, así como presentar alegatos complementarios o adicionales que estime convenientes para la defensa de sus derechos. En tal sentido, el administrado solicita se conceda uso de la palabra por tratarse de un derecho reconocido normativamente y por ser necesario para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento sancionador en su contra.

241. Sobre el particular, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la supuesta vulneración de su derecho al debido procedimiento por la denegatoria de su pedido de informe oral, por cuanto dicho derecho no tiene carácter absoluto ni genera la obligación automática de la autoridad de concederlo, conforme lo establece el artículo IV del TUO de la LPAG[66] y el artículo 9 del RPAS[67] del OEFA. La procedencia de dicha actuación queda sujeta a la valoración de la Autoridad Decisora, considerando las particularidades del caso y la suficiencia del acervo probatorio.

242. Asimismo, se advierte que el derecho de defensa del administrado ha sido plenamente garantizado, en la medida que ha contado con diversas oportunidades y medios adecuados para formular alegaciones y aportar documentación durante el procedimiento, a través de los escritos de descargo presentados. En el presente PAS el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos Informe Final de Instrucción e Informe de cálculo de multa[68].

243. En tal sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa[69].

---

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

65 Escrito con registro N.° 2025-E01-05070706

66 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)

67 Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017. Artículo 9. - Audiencia de informe oral 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

68 Escrito con registro N° 2025-E01-050343 de fecha 11 de abril de 2025

69 El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (…) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 3571-2015-PHC/T

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

244. En consecuencia, y en línea con el criterio del TFA[70] el hecho de no programarse la audiencia de informe oral no configura una afectación al debido procedimiento, toda vez que el expediente cuenta con elementos suficientes que permiten a la autoridad emitir pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho, en aplicación del principio de verdad material.

245. En consecuencia, al haberse respetado las garantías esenciales del debido procedimiento y no habiéndose acreditado situación de indefensión alguna, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

246. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, en el marco del PAS y de la evaluación de los escritos y alegatos presentados por el administrado[71] han sido evaluados por esta Dirección.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

247. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[72].

248. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[73], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

70 Resolución N.° 153-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2023

71 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

72 **Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

73 **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

249. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

250. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 3.

252. El presente hecho imputado se encuentra en relación con que se implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

253. De conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos[74], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

254. En ese sentido, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y (iii) que dichos efectos continúen[75].

255. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora identificada no estaría orientado a revertir o remediar sus efectos nocivos, sino más bien a comprobar el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Primera MEIA Casapalca por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso incumplido y detectado durante la Supervisión.

256. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no generó una alteración

[74] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[75] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

negativa en el ambiente ni en la salud de las personas, sino únicamente un riesgo potencial. En ese sentido, hasta la fecha no existen consecuencias que deban ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas, lo cual constituye precisamente el presupuesto legal necesario para dictar una medida correctiva.

257. Por lo tanto, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA. En estricta aplicación de dicho artículo, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado mencionado.

258. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

259. El presente hecho imputado se encuentra en relación con que se realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

260. De conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos[76], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando sea necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de que ocurra una afectación al ambiente.

261. En ese sentido, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y (iii) que dichos efectos continúen[77].

262. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora identificada no estaría orientado a revertir o remediar sus efectos nocivos, sino más bien a comprobar el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA Ampliación 2009[78] por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso incumplido y detectado durante la Supervisión.

263. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no generó una alteración negativa en el ambiente ni en la salud de las personas, sino únicamente un riesgo potencial. En ese sentido, hasta la fecha no existen consecuencias que deban ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas, lo cual constituye precisamente el presupuesto legal necesario para dictar una medida correctiva.

---

76 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

77 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

78 Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

264. Por lo tanto, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA. En estricta aplicación de dicho artículo, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado mencionado**.

265. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N.° 6

266. El hecho imputado se encuentra en relación con que no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

267. De acuerdo con el Informe de Supervisión, se identificó que los afloramientos de agua discurrieron por el talud de la relavera Chincha, entrando en contacto con el relave y generando arrastre de sedimentos hacia el dique de retención, afectando el suelo y la vegetación del área de recrecimiento. Por ello, en aplicación de la Ley del SINEFA y el RPAS, se propuso como medida correctiva que el administrado: (i) Identificar y delimite el área afectada; (ii) Realice la limpieza y recuperación del área; y (iii) Efectúe muestreo y análisis de suelo antes y después de la limpieza, comparándolo con los parámetros del ECA Suelo para uso industrial/extractivo.

268. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final respecto a la medida correctiva propuesta manifiesta lo siguiente:

- En el Informe Final se propone como medida correctiva que el administrado identifique, delimite, limpie y recupere el área de suelo afectada por el arrastre de sedimentos de la relavera, así como realice un muestreo de suelo antes y después de dichas acciones, comparando los resultados con los parámetros del ECA Suelo.

- No obstante, se discrepa de la imposición de esta medida correctiva, dado que no obra en el expediente administrativo medio probatorio alguno —como resultados de monitoreo de suelo— que justifique su necesidad. Por ello, no corresponde ordenar su ejecución, al no haberse acreditado una situación que requiera ser corregida.

269. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[79], se procederá a responder lo señalado por el administrado.

[79] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
6. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
6.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

270. El administrado sostiene que no existiría medio probatorio, como resultados de monitoreo de suelo, que sustente o justifique la necesidad, a la fecha, de realizar la limpieza y recuperación del área presuntamente afectada.

271. Al respecto, se debe señalar que, si bien los resultados de laboratorio de muestras de suelo constituyen un medio probatorio válido en el marco de un procedimiento de supervisión, dicho elemento de prueba no es el único medio idóneo para acreditar la existencia de una afectación ambiental o la necesidad de adoptar medidas correctivas.

272. En el presente caso, la DSEM ha recabado medios probatorios visuales —específicamente, material fotográfico— en los cuales se aprecia que el agua proveniente de los afloramientos discurre por el talud de la relavera, entrando en contacto con el material de relave depositado, lo cual habría originado el arrastre de dicho material sobre el suelo. Lo indicado se muestra en las imágenes siguientes:

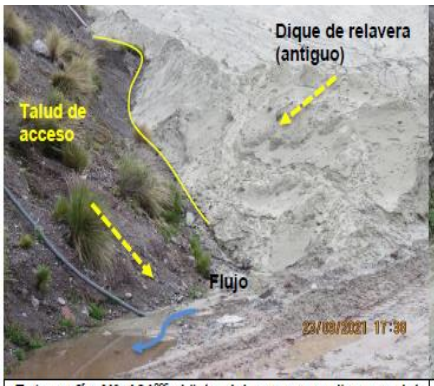

Fotografía N° 161[296]: Vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 162[297]: Otra vista de por donde había discurrido el afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 165[300]: Otra vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 166[301]: Otra vista del afloramiento que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, se observa material de relave que conforma al dique que estaría siendo arrastrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 167[302]**:** Otra del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, se observa material que sería relave que conforma al dique que estaría siendo arrastrado.

Fotografía N° 168[303]**:** Las aguas de los afloramientos de las que se encontrarían próxima a la vía de acceso y del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán se estarían juntando.

Fotografía N° 163[298]**:** Otra vista de un afloramiento de adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 164[299]**:** Otra vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N, se observa que el agua estaría aflorando por el talud del acceso y esta tendría contacto con el material del dique de la relavera.

Fuente: Informe de Supervisión

273. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DSEM sí ha recabado medios probatorios que permiten acreditar el arrastre del material de relave sobre el suelo, situación que justifica la necesidad de realizar las acciones de limpieza, recuperación y remediación en las áreas afectadas por dicho arrastre.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

274. En base a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y confirmar la imposición de la medida correctiva en los términos propuestos en el Informe Final, en tanto se encuentra debidamente justificada en los medios probatorios recabados durante la supervisión.

275. Por lo tanto, considerando el riesgo generado por las aguas de contacto que discurrieron por el suelo de la cuneta al pie del depósito de desmonte y por el área del talud inferior del acceso de la parte inferior de dicho depósito, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18º y 19º del RPAS, corresponde dictar una medida correctiva respecto a la mencionada conducta infractora.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	El administrado deberá adoptar las siguientes medidas: (i). Identificar y delimitar el área de suelo que entró en contacto con el sedimento arrastrado de la relavera. (ii). Realizar la limpieza y recuperación del área identificada y delimitada previamente. (iii). Realizar un muestreo y análisis representativo de suelo, previo al desarrollo de la actividad de limpieza y remediación, y posterior a su ejecución, considerando un punto blanco de comparación. Dicho muestreo deberá ser comparado referencialmente con los parámetros del ECA Suelo[80], para el tipo de uso de suelo industrial/Extractivo. Para el desarrollo de las actividades referidas en la medida correctiva, el administrado tiene un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Finalmente, la medida correctiva tiene la finalidad de recuperar el área que se habría visto influenciada por el arrastre de sedimentos de la relavera, producto del discurrir de los afloramientos identificados durante la supervisión.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un <u>informe técnico detallado</u> que acredite el cumplimiento de la misma, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, y demás medios probatorios.

276. La medida correctiva tiene la finalidad de recuperar el área que se habría visto influenciada por el arrastre de sedimentos de la relavera, producto del discurrir de los afloramientos identificados durante la supervisión, de forma que el riesgo de afectación al ambiente se elimine o minimice.

[80] Aprobado mediante Decreto Supremo N°0111-2017-MINAM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

277. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta que se deberá identificar y delimitar las áreas a remediar, trabajos limpieza y remediación a realizar, número de personal, maquinara y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, (iv) Elaboración de reporte técnico de tallado de cumplimiento de la medida correctiva.

278. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico detallado de cumplimiento al OEFA.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

279. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[81], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

280. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[82]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[83] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

281. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo

---

81 **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

82 **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

83 **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[84] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[85].

282. El administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, presentó cuestionamientos respecto a los hechos imputados N.° 1 al N.° 6 que se detallan a continuación:

Hecho imputado N.° 3

- *En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación del beneficio ilícito*

(i) Según el ítem i) del Rubro IV.4 del Informe de Cálculo de Multa, el beneficio ilícito ha considerado los costos de implementación del sistema de manejo de aguas (canales perimetrales y pozas de control de sedimentos) del DMO y DME 2, en base a los costos contemplados en el Anexo N° 2.7 de la MEIA 2019, referido al Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4528 msnm.

(ii) Se reitera que a través de la Resolución N° 0397-2023-MINEM-DGM/V de fecha 21.07.2023, sustentada en el Informe N° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB, quedó acreditado que:

- Con fecha 19 de mayo de 2021, se comunicó la conclusión de la construcción de las obras, entre ellas, el DME y DMO con sus sistemas de manejo de aguas.

- Se deja constancia de la construcción del sistema de manejo de aguas (canales perimetrales y pozas de control de sedimentos) del DMO y DME 2:

---

84 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

85 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe N.° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB

Sistema de manejo de aguas del DME 1 y 2

Canal de coronación 1: El depósito de desmonte DME 1 no se encuentra construido, además no se dispuso ningún material correspondiente a la zona definida para su ubicación. Este podría requerirse cuando se construya el sistema de manejo de aguas Oeste para el potencial almacenamiento de material excedente.

Estructura de descarga 1 El depósito de desmonte DME 1 no se encuentra construido, además no se dispuso ningún material correspondiente a la zona definida para su ubicación. Este podría requerirse cuando se construya el sistema de manejo de aguas Oeste para el potencial almacenamiento de material excedente.

Canal perimetral 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal perimetral 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Cuneta perimetral 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Cuneta perimetral 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal de conducción 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal de conducción 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Alcantarilla 2: DMO, no se ha ejecutado alcantarillas. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Estructura de cruce 1: DME 2, Ejecutado, canal de concreto. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Baden 3: Se ha ejecutado, en el As built figura como Baden 1. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de captación (03 pozas): Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 1: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 2: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 3: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Canal perimetral 3: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de descarga: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

(iii) La implementación del sistema de manejo de aguas del DMO y DME 2 también se observa claramente de la siguiente imagen del 18.05.2023 del aplicativo Google Earth Pro:

(iv) Queda demostrado que se cumplió con subsanar la conducta infractora imputada en este extremo; razón por la cual, de acuerdo con la Tabla N° 3 de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, corresponde aplicar la eximente por subsanación:

15.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente

(v) En un escenario en que se decida mantener la infracción imputada; el beneficio ilícito debe ser estimado en función a la metodología de costos postergados, ya que la infracción por incumplimiento de medidas previstas en el instrumento de gestión ambiental ha sido calificada por el TFA y la DFAI como infracción permanente, vale decir, subsanable. Por lo expuesto, debe estimarse y modificarse el factor "B" actualizando su cálculo en base al método de costos postergados.

- *Con relación a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, respecto a la aplicación de los factores para la graduación de sanciones*

- *Respecto a los criterios 1.1, 1.2 y 1.4 del factor F1*

(vi) La infracción imputada se refiere exclusivamente a la no implementación de componentes auxiliares vinculados al sistema de manejo de aguas, sin que ello haya implicado la ejecución de actividades materiales generadoras de aspectos ambientales, como emisiones, descargas o residuos. Por tanto, carece de fundamento técnico y jurídico alegar una supuesta afectación a componentes ambientales (suelo, flora o agua).

(vii) Durante la supervisión no se verificó la existencia de ningún aspecto ambiental asociado al DME 2 y DMO que haya representado un riesgo o condición de afectación ambiental.

(viii) De acuerdo con el criterio establecido por el TFA, incluso para efectos de considerar un daño potencial, deben existir hechos concretos o eventos con aptitud suficiente para generar un impacto ambiental, lo cual no se ha configurado en este caso. En consecuencia, los criterios asociados a daño potencial o afectación de componentes ambientales deben asumir un valor de 0.

- *Respecto al factor F3*

(ix) Para la aplicación de este factor, resulta indispensable que durante la supervisión se haya verificado al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación asociado a la presunta infracción. No obstante, en el presente caso, no se identificó ningún aspecto ambiental en campo.

(x) Incluso, la propia DFAI sostiene la aplicación de este factor sobre la base de una "potencial escorrentía con arrastre de sedimentos", es decir, un supuesto riesgo no verificado ni existente, lo que contraviene el Principio de Verdad Material, aplicable también a la graduación de la multa. En consecuencia,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

corresponde estimar los descargos presentados y establecer que el factor "F" debe asumir un valor total de 108%.

Hecho imputado N.° 4

- *En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación de la multa*

(i) Según el ítem i) del Rubro IV.5 del Informe de Cálculo de Multa, el beneficio ilícito ha considerado el costo de traslado y almacenamiento de materiales en el patio de almacén de equipos y materiales; siendo oportuno precisar que de acuerdo con la Imagen N° 3, los materiales en cuestión sería cilindros y motores en el Área 1 y cilindros en el Área 2:

Imagen n.° 3: Almacenaje y disposición de los materiales

Área	Materiales	Almacenaje y Disposición final	Cumplimiento
1°	• Chatarra • Cilindros metálicos • Motores • Tuberías de fierro	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • No acreditó el almacenaje de motores en el área aprobada en el • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra).	• No
2°	• Chatarra • Parihuelas de madera • Cilindros metálicos • Tuberías de HDPE • Mangueras	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). las parihuelas (KANAY S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. tuberías de HDPE y mangueras (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• No

Fuente: Numeral n.° 342 del Informe de Supervisión.

- *Cilindros y motores del Área 1*

(ii) De acuerdo con el Informe de Supervisión, la supuesta presencia de cilindros y motores del Área 1 estarían estaría acreditado en función a las fotografías 112 y 113 del Informe de Supervisión:

Área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N (primera área)

Fotografía N° 112[232]: Vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Fotografía N° 113[233]: Otra vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) En ninguna de las referidas vistas fotográficas se advierte la presencia de cilindros, ni motores. De hecho, en la descripción de tales fotos ni siquiera se menciona a la existencia de motores. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, como se indica en los numerales 305 y 306 del Informe de Supervisión, conforme a las fotografías de 29 de setiembre de 2021, los residuos del Área 1 fueron retirados de la zona:

306. De las imágenes precedentes, se observa la zona que fue observada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E, 8711817N (primera área), y el titular minero presenta fotografías de la vía de acceso del lugar y otra fotografía panorámica, en la que se puede verificar que no habría presencia de materiales.

➢ *Cilindros del Área 2*

(iv) Como se puede observar de las fotografías 114 y 115 del Informe de Supervisión, en el Área 2 se identificar 02 cilindros pequeños:

(v) Mediante fotografía del 25.03.2021 se acreditó el retiro, entre otros, de los cilindros en cuestión:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N (segunda área)	
Acción de supervisión marzo 2021	Levantamiento de observaciones (anexo del acta de supervisión) presentado por el administrado

319. Sin perjuicio de lo expuesto y de las fotografías que se presentó en el cierre de la supervisión, se evidencia que Quenuales habría realizado el retiro total de los materiales observados en la segunda área.

(vi) Se advierte que no existe evidencia alguna de la existencia de cilindros y motores en el Área 1; mientras que, en el Área 2 sólo se identificaron 02 cilindros pequeños.

(vii) Deviene ilegal y contrario a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento (debida motivación) y Verdad Material que el beneficio ilícito haya considerado 04 operarios, alquiler de montacargas, camión tipo furgón y costos de movilización.

(viii) Los únicos materiales de los que existe evidencia son los 02 cilindros del Área 2; lo cual, no amerita, ni requiere la cantidad de personal y equipos mencionados anteriormente. Más aún cuando, tales cilindros e inclusive los del Área 1 fueron retirados casi de inmediato.

(ix) Deben estimarse nuestros descargos y realizar una nueva graduación de la multa considerando la cantidad real de cilindros y motores supuestamente verificados por la DSEM durante la acción de supervisión; ya que, el escenario de cumplimiento solo puede determinarse en base a la cantidad específicas de materiales que debieron colocarse en el Almacén.

- *Con relación a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, respecto a la aplicación de los factores para la graduación de sanciones*

- *Respecto al criterio 1.1 del factor F1 y el factor F3*

(x) La infracción no está referida a residuos sino al almacenamiento de materiales; caso contrario, el incumplimiento no habría estado referido a su disposición en el Almacén de Materiales y Equipos; sino más bien al almacenamiento de residuos.

(xi) Queda desvirtuada la motivación invocada en el Informe de Cálculo de Multa para justificar estos criterios; dado que, la autoridad asume que la infracción está asociada al almacenamiento de residuos, lo que no es cierto. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de nuestros descargos, asignando un valor de 0 al criterio 1.1 del factor F1 y el factor F3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado N.° 6

- *En cuanto a la vulneración del Principio de Verdad Material en la determinación del beneficio ilícito*

- *Respecto al criterio 1.1: Componentes ambientales involucrados del factor F1*

(i) Según el Informe de Cálculo de Multa los componentes involucrados son suelo y flora, los que supuestamente pudieron verse influenciados. Sin embargo, en ningún extremo del Informe de Supervisión, ni el expediente administrativo se ha sustentado el impacto de flora y suelo, por lo que corresponde aplicar el valor de 0% al ítem 1.1 del Factor F1.

(ii) A mayor abundamiento, en el punto 2.7.1.1 Áreas de Influencia Ambiental Directa (AIAD) de la MEIA se indica que el área donde se proyectó el sistema de manejo de escorrentía superficial presentaba escasa vegetación o se encontraba desprovista de esta, conforme se aprecia a continuación:

El terreno superficial donde se proyecta la construcción del dique de retención del depósito de relaves "Chinchán" es un área intervenida por actividades propias de operación de UM Casapalca, no se prevé el cambio de uso en este sector. Ver siguiente fotografía.

Fotografía 2.7.1.1-1. Características del terreno donde se proyecta el recrecimiento del dique de retención y dique principal

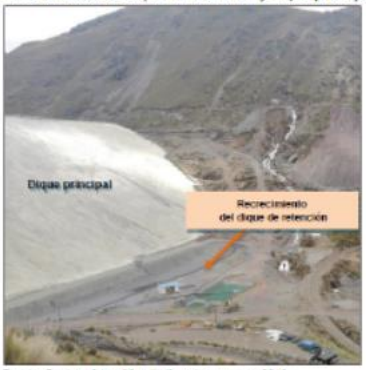

Fuente: Registro fotográfico de línea base, marzo 2018.

Respecto al área proyectada del sistema de manejo de escorrentía superficial (lado Oeste), es importante indicar que se emplazará sobre sectores que presentan suelos crioturbados, con escasa vegetación o desprovistos de ella (ver fotografías) y otros sectores donde predominan las formaciones rocosas y pronunciada pendiente.

(iii) En tal sentido, este criterio debe asumir un valor de 0.

283. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[86], y el Informe N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 de abril de 2025, se procederá a responder lo señalado por el administrado.

[86] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
7. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
7.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado N.° 3

➢ *Respecto al costo postergado*

284. Al respecto, la SSAG precisar que, de la revisión del Informe N.° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB, se advierte que dicho documento se limita a la autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves Chinchán hasta la cota 4505 msnm, sin comprender la verificación de las especificaciones técnicas establecidas en la MEIA 2019, referidas a la ubicación y dimensiones de las estructuras hidráulicas. Dicho informe se sustenta únicamente en la información presentada por el administrado para efectos de dicha autorización.

285. Asimismo, si bien se consigna la ejecución de diversas infraestructuras (canales perimetrales, canales de conducción, estructuras de cruce, badenes y pozas de control), se advierte que la alcantarilla 2 del DMO no ha sido ejecutada. Adicionalmente, se hace referencia a los Anexos N.° 2.4.2 y 2.6, los cuales no fueron adjuntados por el administrado.

286. Por otro lado, al georreferenciar la ubicación de los canales perimetrales del plano "102225-01-B-415" (Anexo 2.7) y contrastarla con la imagen del aplicativo Google Earth Pro presentada como sustento del cumplimiento del compromiso ambiental, se verifican discrepancias respecto a la ubicación y dimensiones (como la longitud) de las estructuras[87].

287. En tal sentido, se concluye que el administrado no ha acreditado con medios probatorios idóneos y suficientes el cumplimiento de la subsanación de su compromiso ambiental imputado. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la metodología de costo postergado vinculada a las inversiones realizadas para la corrección o subsanación de la infracción.

➢ *Respecto a los factores para la graduación de sanciones*

Sobre los ítems 1.1, 1.2 y 1.4 del factor F1

288. En el presente caso, la SSAG precisa que, no es necesario acreditar un daño real para declarar la responsabilidad administrativa, ya que las normas tipificadoras no lo exigen. Sin embargo, una vez determinada dicha responsabilidad, la Metodología de Cálculo de Multas (MCM) establece que, ante la imposibilidad de valorizar un daño real, deben aplicarse los factores de graduación correspondientes.

289. En ese sentido, dado que la infracción generó un riesgo de afectación al ambiente —es decir, un daño potencial— corresponde aplicar el factor f1 "Gravedad del daño al ambiente", conforme a lo dispuesto en la MCM. El TFA ha señalado que basta la existencia de riesgo para configurar un daño potencial, sin requerirse la materialización del impacto[88].

290. Asimismo, al momento de la Supervisión Regular 2021, era temporada de lluvias, y no se habían implementado los canales y pozas para el manejo de aguas de escorrentía, lo que generó un riesgo de arrastre de sedimentos hacia componentes ambientales cercanos, como la flora y cuerpos de agua próximos a la quebrada Yuraccocha. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado y se ratifica la calificación del 30% asignada al ítem 1.1 del factor f1.

[87] Los detalles del plano de la georreferenciación se encuentran en la página 9 del Informe N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 de abril de 2025

[88] Por ejemplo, la Resolución N.° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el factor F3

291. Respecto al factor f3, la SSAG precisar que este se refiere a la identificación de los aspectos ambientales vinculados a la infracción o a las fuentes de contaminación generadas. En el presente caso, al haberse previsto en la MEIA 2019 la construcción de canales como medida de manejo para controlar las escorrentías, se entiende que existe una alta probabilidad de que dichas escorrentías se presenten durante la temporada de lluvias. De no ser así, dicha medida no habría sido contemplada.

292. Por ello, se considera como aspecto ambiental relevante la generación de escorrentías con arrastre de sedimentos en los componentes DME y DMO, siendo innecesario acreditar que dicho evento se haya materializado, dado que el riesgo fue previamente identificado y justificó la obligación de implementar las infraestructuras hidráulicas omitidas. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la calificación de 6% asignada al factor f3.

Hecho imputado N.° 4

➢ *Respecto al costo evitado*

293. Respecto a lo alegado por el administrado la SSAG precisa que, si bien la descripción de los residuos puede estar sujeta a la denominación técnica asignada por la DSEM, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se advierte la presencia de cilindros y motores, lo cual contradice lo alegado por el administrado. En consecuencia, se desvirtúa lo señalado respecto a la inexistencia de tales residuos.

294. Por otro lado, respecto al retiro de los residuos, si bien el administrado procedió a su retiro, ello no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que no se ha demostrado que dichos residuos hayan sido trasladados a un almacén autorizado o gestionados a través de una empresa operadora de residuos sólidos, conforme a las obligaciones establecidas. Esta situación también se verifica en el Área N.° 2, donde no se ha acreditado que los cilindros identificados hayan sido almacenados en un lugar autorizado, según concluye la DSEM en el numeral 342 del Informe de Supervisión

295. En tal sentido, al no haberse acreditado el adecuado traslado y almacenamiento de los residuos, no se configura el cumplimiento del compromiso ambiental. Por ello, la estimación de recursos considerados para el traslado de dichos residuos se encuentra debidamente justificada, en atención a la cantidad y magnitud de los residuos evidenciados en las fotografías.

296. Finalmente, debe señalarse que el administrado no presentó medios probatorios o evidencias técnicas que permitan evaluar los recursos que, en función de sus operaciones, habría requerido para dicha actividad. En consecuencia, se ratifica la cantidad y estimación realizada en este extremo.

➢ *Respecto a los factores para la graduación de sanciones*

Sobre el ítem 1.1 factor F1

297. Al respecto, la SSAG precisa que la imputación se refiere a la disposición (colocación o ubicación) de residuos en áreas no autorizadas, lo que contraviene el compromiso ambiental de almacenar dichos residuos en los almacenes aprobados conforme a la MEIA 2019.

298. En consecuencia, respecto al ítem 1.1 "Componentes ambientales involucrados" del factor f1, debe indicarse que el inadecuado almacenamiento de residuos no desvirtúa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la imputación efectuada, dado que la disposición de residuos en lugares no autorizados configura precisamente un incumplimiento de las obligaciones de almacenamiento previstas. Ello, en tanto los residuos debieron ser trasladados a los almacenes autorizados y no permanecer en las áreas identificadas durante la supervisión. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la calificación de 10% asignada al ítem 1.1 del factor f1.

Sobre el factor F3

299. Respecto al factor f3, la SSAG precisa que el aspecto ambiental identificado corresponde al inadecuado almacenamiento de residuos, derivado de su disposición (colocación o ubicación) en un área no autorizada, lo cual constituye un elemento de la actividad con potencial de generar impacto ambiental.

300. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la calificación del 6% asignada al factor f3, en este extremo.

Hecho imputado N.° 6

➢ *Respecto a los factores para la graduación de sanciones*

Sobre el ítem 1.1 del factor F1

301. Al respecto, la SSAG señala que no resulta necesario acreditar un daño real para determinar la responsabilidad administrativa, conforme lo establecen las normas tipificadoras. Determinada dicha responsabilidad, la MCM dispone que, ante la imposibilidad de valorizar un daño real, corresponde aplicar los factores de graduación.

302. En ese sentido, al haberse configurado un daño potencial —entendido como el riesgo de generación de impactos negativos al ambiente— corresponde la aplicación del factor f1 "Gravedad del daño al ambiente". Si bien la MEIA 2019 indica que el área intervenida presenta escasa vegetación, ello no implica su inexistencia, habiéndose verificado durante la supervisión el arrastre de sedimentos con presencia de suelo y flora afectada.

303. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado y se ratifica la calificación del 20% asignada al ítem 1.1 del factor f1, en este extremo.

304. En virtud de lo antes señalado; y, los análisis realizados en el Informe N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 de abril de 2025; y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras, N.° 3, N.° 4 y N.° 6 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **445.773 UIT,** conforme al siguiente detalle:

N.º	Conductas infractoras	Multa final
3	El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado	220.112 UIT
4	El administrado realizó la disposición de diversos materiales (barriles de combustibles, motores usados, barriles con grasa, parihuelas, tubos de HDPE, calaminas, fierros, mangueras, entre otros) en áreas (primera y segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	8.161 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6	El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado	217.500 UIT
Multa total		**445.773 UIT**

(iv) El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 abril de 2025 (en adelante, Informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[89] y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3, 4 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **445.773 UIT,** de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º	Conductas infractoras	Multa final
3	El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado	220.112 UIT
4	El administrado realizó la disposición de diversos materiales (barriles de combustibles, motores usados, barriles con grasa, parihuelas, tubos de HDPE, calaminas, fierros, mangueras, entre otros) en áreas (primera y segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	8.161 UIT
6	El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado	217.500 UIT
Multa total		**445.773 UIT**

Artículo N.° 2.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución

[89] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Subdirectoral Nº 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.,** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales N.° N.° 3 y N.° 4 en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que cumpla con la medida correctiva respecto al hecho imputado N.° 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en el presente Informe.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: *https://www.gob.pe/84379*. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[90].

Artículo 8°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379., debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 9.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 10°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

[90] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles , contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente Resolución a la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM**, para su conocimiento y fines que estime convenientes en función de su competencia

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 16:31:04

MAR/cmm

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250400016 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
3	El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado	00001072512	220.112 UIT
4	El administrado realizó la disposición de diversos materiales (barriles de combustibles, motores usados, barriles con grasa, parihuelas, tubos de HDPE, calaminas, fierros, mangueras, entre otros) en áreas (primera y segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	00001082512	8.161 UIT
6	El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado	00001092512	217.5 UIT
Multa total **CAM: 20250400016**			**445.773 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06649395"

06649395

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2022-I01-015186

INFORME n.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon** Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 09484 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jimena Jimenez Lopez** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CE Callao n.° 0796
ASUNTO	:	Cálculo de multas
REFERENCIA	:	Expediente n.° 0346-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	Empresa Minera Los Quenuales S.A.
FECHA	:	Jesús María, 15 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de febrero de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales tres (3) ameritan la imposición de multa de acuerdo al análisis técnico legal.

Con fecha 21 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00158-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00530-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0346-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Conducta infractora n.° 3**: El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

- **Conducta infractora n.° 4**: El administrado realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera Y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 6**: El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.° 3, 4 y 6, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. *Sobre los descargos al IFI*

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 11 de abril de 2025, presentó descargo con Registro n.° 2025-E01-050343 (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***); cuyo detalle es:

Respecto a la conducta infractora n.° 3

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
t) En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación del beneficio ilícito

Según el ítem i) del Rubro IV.4 del Informe de Cálculo de Multa, el beneficio ilícito ha considerado los costos de implementación del sistema de manejo de aguas (canales perimetrales y pozas de control de sedimentos) del DMO y DME 2, en base a los costos contemplados en el Anexo n.° 2.7 de la MEIA 2019, referido al Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4528 msnm.

Sobre el particular, cabe reiterar lo indicado previamente en el sentido que a través de la Resolución n.° 0397-2023-MINEM-DGM/V de fecha 21.07.2023, sustentada en el Informe n.° 196-2023-MINEMDGM-DTM/PB, quedó acreditado que:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Con fecha 19.05.2021, LOS QUENUALES comunicó la conclusión de la construcción de las obras, entre ellas, el DME y DMO con sus sistemas de manejo de aguas.

(ii) Se deja constancia de la construcción del sistema de manejo de aguas (canales perimetrales y pozas de control de sedimentos) del DMO y DME 2:

Informe N° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB

Sistema de manejo de aguas del DME 1 y 2

Canal de coronación 1: El depósito de desmonte DME 1 no se encuentra construido, además no se dispuso ningún material correspondiente a la zona definida para su ubicación. Este podría requerirse cuando se construya el sistema de manejo de aguas Oeste para el potencial almacenamiento de material excedente.

Estructura de descarga 1 El depósito de desmonte DME 1 no se encuentra construido, además no se dispuso ningún material correspondiente a la zona definida para su ubicación. Este podría requerirse cuando se construya el sistema de manejo de aguas Oeste para el potencial almacenamiento de material excedente.

Canal perimetral 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal perimetral 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Cuneta perimetral 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Cuneta perimetral 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal de conducción 1: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. **Ver Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Canal de conducción 2: DME 2, Ejecutado, canal triangular de concreto. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Alcantarilla 2: DMO, no se ha ejecutado alcantarillas. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Estructura de cruce 1: DME 2, Ejecutado, canal de concreto. Ver **Anexo 2.4-2 Informe final de Obra DME y DMO.**

Baden 3: Se ha ejecutado, en el As built figura como Baden 1. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de captación (03 pozas): Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 1: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 2: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de control 3: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Canal perimetral 3: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

Poza de descarga: Se encuentran construidas. Ver **Anexos 2.6 Manejo de aguas DMO y DME 2.**

La implementación del sistema de manejo de aguas del DMO y DME 2 también se observa claramente de la siguiente imagen del 18.05.2023 del aplicativo Google Earth Pro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, queda demostrado que LOS QUENUALES cumplió con subsanar la conducta infractora imputada en este extremo; razón por la cual, de acuerdo con la Tabla n.° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, corresponde aplicar la eximente por subsanación:

f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	**Eximente**

No obstante, en un escenario en que se decida mantener la infracción imputada; el beneficio ilícito debe ser estimado en función a la metodología de costos postergados, ya que la infracción por incumplimiento de medidas previstas en el instrumento de gestión ambiental ha sido calificada por el TFA y la DFAI como infracción permanente, vale decir, subsanable.

Por lo expuesto, debe estimarse nuestros descargos y modificarse el factor "B" actualizando su cálculo en base al método de costos postergados.

u) Con relación a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, respecto a la aplicación de los factores para la graduación de sanciones

A continuación, explicamos las razones que justifican la vulneración de los referidos Principios en la valorización del factor F1 y F3, aplicados al presente caso:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ***Respecto a los criterios 1.1, 1.2 y 1.4 del factor F1***

Sobre el particular, cabe señalar que la infracción imputada está asociada a la no implementación de componentes auxiliares (sistema de manejo de aguas); razón por la cual, en este caso no estamos frente a la realización de una actividad material que haya generado algún aspecto ambiental (emisiones, descargas, residuos, etc.), con lo cual carece de todo sentido que se haga alusión a la supuesta afectación de un componente ambiental (suelo, flora y agua).

Asimismo, corresponde señalar que durante la supervisión tampoco se verificó algún aspecto ambiental que haya generado algún riesgo asociado al DME 2 y DMO; por lo que, deviene ilegal considerar supuestas afectaciones potenciales en un contexto en el que no existía ningún elemento o condición de riesgo.

Cabe reiterar lo indicado por el TFA en el sentido que inclusive para los efectos de invocar el daño potencial deben existir hechos o eventos con aptitud suficiente para generar algún tipo de impacto; nada de lo cual se ha configurado en este caso.

En tal sentido, estos criterios deben asumir un valor de 0.

- ***Respecto al factor F3***

Corresponde señalar que para la aplicación de este factor se requiere que se haya verificado al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación durante la supervisión en la que se verifica la presunta infracción. Sin embargo, en este caso no se identificó ningún aspecto ambiental.

De hecho, como lo reconoce la propia DFAI, se pretende sostener este factor en base a una "potencial escorrentía con arrastre de sedimentos", vale decir, en un aspecto que ni siquiera existe, ni fue verificado; lo que vulnera abiertamente el Principio de Verdad Material, al cual también se encuentra sujeta la graduación de la multa. De ahí que, este factor debe asumir un valor de 0.

En base a lo expuesto, deben estimarse nuestros descargos y establecer que el factor "F" debe asumir un valor total de 108%.
(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

➢ <u>*Respecto al costo postergado*</u>

Al respecto, se debe precisar que de la revisión del Informe n.° 196-2023-MINEM-DGM-DTM/PB, se desprende que este versa sobre la autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves Chinchan a la cota 4505 msnm, no incluye la verificación de las especificaciones técnicas establecidas en la MEIA 2019, esto es, la ubicación de las estructuras hidráulicas y las dimensiones de estas. Dicho informe se basa en la información remitida por el administrado en cumplimiento de los requisitos para la autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves Chinchan e instalaciones auxiliares.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, si bien se menciona que se ha ejecutado el canal perimetral 1, 2 y 3 del DME 2, canal de conducción 1 y 2 del DME 2, estructura de cruce 1 DME 2, badén 3, así como la construcción de 3 pozas de control del DME 2 y DMO y la poza de descarga del DMO y DME 2; se menciona también que la alcantarilla 2 del DMO no se ha ejecutado. Además, se mencionan los Anexos n.° 2.4.2 y 2.6; sin embargo, dicho anexos no fueron adjuntados por el administrado.

Ahora bien, al realizar la georeferenciación de la ubicación de los canales perimetrales del plano "102225-01-B-415" del anexo 2.7 y al compararlo con la información de la imagen de Google Earth Pro, que el administrado refiere como prueba del cumplimiento del compromiso ambiental, se puede verificar que tienen características de ubicación y dimensiones como la longitud que difieren entre sí, conforme se muestra a continuación:

Nota: las líneas naranjas corresponden al anal perimetral del DMO; las líneas rojas corresponden al canal perimetral del DME 2.
Elaboración: propia

Fuente: Google Earth Pro.

En ese sentido, el administrado no acredita con medios de prueba suficientes que ha cumplido con la subsanación de su compromiso ambiental imputado. Por lo tanto, no corresponde aplicar la metodología de costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).

Dicho ello, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➢ *Respecto a los factores para la graduación de sanciones*

Sobre los ítems 1.1, 1.2 y 1.4 del factor F1

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso no resulta necesario que se demuestre la generación de algún tipo de daño para declarar la responsabilidad administrativa debido a que las normas tipificadoras[4] no lo exigen.

[4] Conducta infractora n.° 1: Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; conducta infractora n.° 2: Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sin embargo, una vez determinada la responsabilidad por una infracciona administrativa, la *MCM* en el Anexo I, indica como Regla 1[5], que, para el cálculo de la sanción, cuando no es posible la valorización de un daño real se aplicaran los factores agravantes o factores de graduación correspondientes.

Tomando en cuenta que el daño potencial, para el presente caso viene a ser el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente, producto de la infracción cometida, a diferencia del daño real, en el cual dichos impactos si se habrían materializado[6], al generar la infracción un riesgo de afectación se debe proceder con la aplicación de los factores de graduación correspondientes.

Cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos del TFA, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna[7].

Uno de los factores de graduación considerados en la MCM, corresponde al factor f1 "*Gravedad del daño al ambiente*", el cual contempla criterios para su calificación en base a determinados aspectos tales como, los componentes ambientales involucrados, el grado de incidencia, la extensión geográfica, entre otros, del cual el administrado, en su recurso de reconsideración, solo realiza cuestionamientos al aspecto referido con los componentes ambientales flora y fauna, involucrados en la infracción.

Por lo tanto, respecto a los ítems 1.1, 1.2 y 1.4 del factor f1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, cabe precisar que no es necesario que se produzca una situación concreta de daño, basta con el riesgo que se origina producto de no implementar los canales y pozas para el manejo de las aguas de escorrentía, dicho riesgo se manifiesta dado que cuando se ejecutó la acción de supervisión marzo 2021, se encontraban dentro de la temporada de precipitaciones mayores[8], por lo que se evidenció la necesidad de la implementación de los canales perimetrales

---

5 Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD
(…)
ANEXO I
(…)
REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente ara la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (…)"

6 Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley n.° 29325:

a.1) **Daño real o concreto**: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

7 Por ejemplo, la Resolución n.° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

8 En el Informe n.° 961-2019-SENACE-PE/DEAR se señala lo siguiente:
"(…)
6.5.1. Componente Físico
Meteorología, clima y zonas de vida
(…) La precipitación media mensual a nivel regional presenta un comportamiento marcadamente estacional, con precipitaciones mayores entre octubre y abril (167.2 mm); mientras que, en los meses secos, desde mayo hasta septiembre (0.3 mm). (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y las pozas de control, para evitar el transporte de sedimentos que podrían afectar a los componentes ambientales cercanos como la flora y el agua, dado que los depósitos señalados se encuentran próximos a la quebrada Yuraccocha, como se muestra en las fotografías n.° 105 al 109 del numeral n.° 264 del Informe de Supervisión y las aguas que se descargan provenientes de la escorrentía del DME, no estarían pasando por una poza de control de sedimentos.

Asimismo, cabe precisar que los ítems 1.2 y 1.4 del factor f1 no fueron aplicables en el ICM, por lo cual no corresponde un pronunciamiento sobre ellos.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Sobre el factor F3

Respecto al factor f3, corresponde señalar que este está referido a la identificación de los aspectos ambientales que la infracción o fuentes de contaminación pueda generar, en el presente caso al haber establecido como medida de control de escorrentías la construcción de canales, existe la probabilidad alta de que dichas escorrentías se presenten en temporadas de lluvia, caso contrario no se habría planeado dicha medida de manejo ambiental en la MEIA 2019, por lo cual un aspecto ambiental que se genera en los componentes DME y DMO, corresponde a las escorrentías con arrastre de sedimentos, que para efectos de determinar una identificación del aspecto ambiental no es necesario o determinante que este se haya originado, dado que dicho riesgo está presente y fue identificado por lo cual se planteó como medida de manejo las ausentes infraestructuras hidráulicas.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al factor f3, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.° 4

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
v) En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación de la multa

Según el ítem i) del Rubro IV.5 del Informe de Cálculo de Multa, el beneficio ilícito ha considerado el costo de traslado y almacenamiento de materiales en el patio de almacén de equipos y materiales; siendo oportuno precisar que de acuerdo con la Imagen n.° 3, los materiales en cuestión sería cilindros y motores en el Área 1 y cilindros en el Área 2:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 3: Almacenaje y disposición de los materiales

Área	Materiales	Almacenaje y Disposición final	Cumplimiento
1°	• Chatarra • Cilindros metálicos • Motores • Tuberías de fierro	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • No acreditó el almacenaje de motores en el área aprobada en el • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra).	• No
2°	• Chatarra • Parihuelas de madera • Cilindros metálicos • Tuberías de HDPE • Mangueras	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). las parihuelas (KANAY S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. tuberías de HDPE y mangueras (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• No

Fuente: Numeral n.° 342 del Informe de Supervisión.

Sobre ello, corresponde apuntar los siguientes aspectos:

(i) Cilindros y motores del Área 1

De acuerdo con el Informe de Supervisión, la supuesta presencia de cilindros y motores del Área 1 estarían estaría acreditado en función a las fotografías 112 y 113 del Informe de Supervisión:

Área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N (primera área)

Fotografía N° 112[232]**:** Vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Fotografía N° 113[233]**:** Otra vista de la disposición de diversos materiales como chatarra, cilindros metálicos, tuberías de fierro, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E; 8711817N.

Como puede observarse, en ninguna de las referidas vistas fotográficas se advierte la presencia de cilindros, ni motores. De hecho, en la descripción de tales fotos ni siquiera se menciona a la existencia de motores.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, como se indica en los numerales 305 y 306 del Informe de Supervisión, conforme a las fotografías de 29.09.2021, los residuos del Área 1 fueron retirados de la zona:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E, 8711817N (primera área)	
Acción de supervisión octubre 2020	Carta S/N del 1 de octubre de 2021

306. De las imágenes precedentes, se observa la zona que fue observada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365467E, 8711817N (primera área), y el titular minero presenta fotografías de la vía de acceso del lugar y otra fotografía panorámica, en la que se puede verificar que no habría presencia de materiales.

(i) Cilindros del Área 2

Como se puede observar de las fotografías 114 y 115 del Informe de Supervisión, en el Área 2 se identificar 02 cilindros pequeños:

Área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N (segunda área)	
Fotografía N° 114: Vista de la disposición de diversos materiales como parihuelas de madera, mangueras, tuberías de HDPE, entre otros, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N.	**Fotografía N° 115**: Vista de dos (2) cilindros metálicos, los cuales contenían grasas que habría rebosado en el suelo industrial en dirección del acceso, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365404E; 8711739N.

Además, cabe indicar que mediante fotografía del 25.03.2021 se acreditó el retiro, entre otros, de los cilindros en cuestión:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365414E; 8711747N (segunda área)	
Acción de supervisión marzo 2021	Levantamiento de observaciones (anexo del acta de supervisión) presentado por el administrado

319. Sin perjuicio de lo expuesto y de las fotografías que se presentó en el cierre de la supervisión, se evidencia que Quenuales habría realizado el retiro total de los materiales observados en la segunda área.

*De lo expuesto previamente, **se advierte que no existe evidencia alguna de la existencia de cilindros y motores en el Área 1; mientras que, en el Área 2 sólo se identificaron 02 cilindros pequeños.***

*Conforme a ello, **deviene ilegal y contrario a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento (debida motivación) y Verdad Material que el beneficio ilícito haya considerado 04 operarios, alquiler de montacargas, camión tipo furgón y costos de movilización.***

En efecto, los únicos materiales de los que existe evidencia son los 02 cilindros del Área 2; lo cual, no amerita, ni requiere la cantidad de personal y equipos mencionados anteriormente. Más aún cuando, tales cilindros e inclusive los del Área 1 fueron retirados casi de inmediato.
En tal sentido, deben estimarse nuestros descargos y realizar una nueva graduación de la multa considerando la cantidad real de cilindros y motores supuestamente verificados por la DSEM durante la acción de supervisión; ya que, el escenario de cumplimiento solo puede determinarse en base a la cantidad específicas de materiales que debieron colocarse en el Almacén.

w) Con relación a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, respecto a la aplicación de los factores para la graduación de sanciones

A continuación, explicamos las razones que justifican la vulneración de los referidos Principios en la valorización del factor F1 y F3, aplicados al presente caso:

- ***Respecto al criterio 1.1 del factor F1 y el factor F3***

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que la infracción no está referida a residuos sino al almacenamiento de materiales; caso contrario, el incumplimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

no habría estado referido a su disposición en el Almacén de Materiales y Equipos; sino más bien al almacenamiento de residuos.

En tal sentido, queda desvirtuada la motivación invocada en el Informe de Cálculo de Multa para justificar estos criterios; dado que, la autoridad asume que la infracción está asociada al almacenamiento de residuos, lo que no es cierto.

Por lo tanto, debe estimarse este extremo de nuestros descargos, asignando un valor de 0 al criterio 1.1 del factor F1 y el factor F3.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

➢ *Respecto al costo evitado*

Respecto a que no se ha identificado en el área 1 residuos de cilindros y motores, si bien la descripción de los residuos está sujeto a la concepción del residuo y denominación por parte de la DSEM, de las fotografías presentadas se observa la existencia de cilindro y motores contradiciendo lo señalado por el administrado, tal como se muestra:

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Ampliación de una sección de la fotografía n.° 112 del Informe Final de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Ampliación de una sección de la fotografía n.° 113 del Informe Final de Supervisión.

Por lo tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado con respecto a la no identificación de cilindros y motores.

Ahora con respecto a que los residuos fueron retirados, si bien dichos residuos fueron retirados, en estricto cumplimiento del compromiso ambiental los residuos que no fueron dispuestos mediante una empresa operadora de residuos sólidos para su disposición final, debieron ser trasladados hacia los almacenes autorizados, hecho que no ha sido acreditado por el administrado.

De igual manera, para el área n.° 2, los cilindros identificados no se ha acreditado que hayan sido almacenados en el lugar autorizado para ello conforme concluye la DSEM en el Informe de Supervisión numeral n.° 342.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Área	Materiales	Almacenaje y Disposición final	Cumplimiento
1°	• Chatarra • Cilindros metálicos • Motores • Tuberías de fierro	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • No acreditó el almacenaje de motores en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra).	• No
2°	• Chatarra • Parihuelas de madera • Cilindros metálicos • Tuberías de HDPE • Mangueras	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • Si acreditó la disposición final de las parihuelas (KANAY S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de HDPE y mangueras (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• No

Fuente: Informe Final de Supervisión.

En tal sentido, dado que el administrado no ha acreditado el traslado de los residuos a los lugares de almacenamiento autorizados, no se da por cumplido el compromiso ambiental, por lo cual la estimación de la cantidad de recursos necesarios para el traslado de dichos residuos se encuentra justificado, por la cantidad evidenciada en las fotografías y por la magnitud de los mismos.

Asimismo, debe señalarse que el administrado no ha presentado para su evaluación, evidencias de los recursos, que, en base al conocimiento de sus operaciones, podrían requerir para dicha actividad, por lo cual, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se ratifica la cantidad y estimación realizada, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

➢ *Respecto a los factores para la graduación de sanciones*

Sobre el ítem 1.1 factor F1

Al respecto, cabe precisar que la imputación está referida con la disposición (colocación o ubicación) de residuos en lugares no autorizados para dicha actividad, por lo cual se incumple el compromiso de almacenar los residuos en los almacenes aprobados señalados en la MEIA 2019.

Por lo tanto, respecto al ítem 1.1 "*Componentes ambientales involucrados*" del factor f1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, el inadecuado almacenamiento de residuos no contradice la imputación, dado que la disposición (colocación o ubicación) de residuos en un lugar no autorizado, corresponde a un inadecuado almacenamiento, toda vez que el compromiso establece que dichos residuos debieron ser almacenados en los almacenes autorizados y no en la primera y segunda área identificada durante la supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Sobre el factor F3

Respecto al factor f3, dado que el aspecto ambiental o elemento de la actividad que puede interactuar con el ambiente generando un potencial impacto ambiental, corresponde al inadecuado almacenamiento de los residuos, por la disposición (colocación o ubicación) de residuos en un lugar no autorizado.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al factor f3, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.° 6

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
y) En cuanto a la vulneración del Principio de Verdad Material en la determinación del beneficio ilícito

- ***Respecto al criterio 1.1: Componentes ambientales involucrados del factor F1***

Según el Informe de Cálculo de Multa los componentes involucrados son suelo y flora, los que supuestamente pudieron verse influenciados. Sin embargo, en ningún extremo del Informe de Supervisión, ni el expediente administrativo se ha sustentado el impacto de flora y suelo, por lo que corresponde aplicar el valor de 0% al ítem 1.1 del Factor F1.

A mayor abundamiento, en el punto 2.7.1.1 Áreas de Influencia Ambiental Directa (AIAD) de la MEIA se indica que el área donde se proyectó el sistema de manejo de escorrentía superficial presentaba escasa vegetación o se encontraba desprovista de esta, conforme se aprecia a continuación:

MEIA
2.7.1.1 Áreas de Influencia Ambiental Directa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El terreno superficial donde se proyecta la construcción del dique de retención del depósito de relaves "Chinchán" es un área intervenida por actividades propias de operación de UM Casapalca, no se prevé el cambio de uso en este sector. Ver siguiente fotografía.

Fotografía 2.7.1.1-1. Características del terreno donde se proyecta el recrecimiento del dique de retención y dique principal

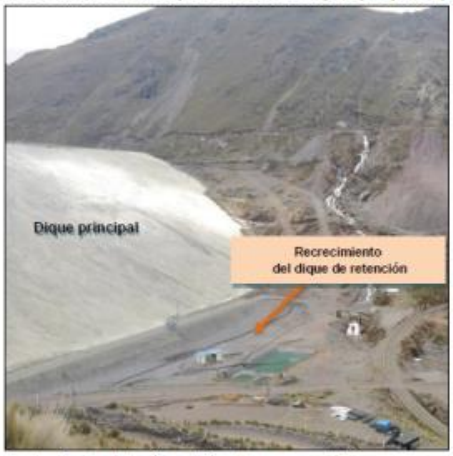

Fuente: Registro fotográfico de línea base, marzo 2018.

Respecto al área proyectada del sistema de manejo de escorrentía superficial (lado Oeste), es importante indicar que se emplazará sobre sectores que presentan suelos crioturbados, con escasa vegetación o desprovistos de ella (ver fotografías) y otros sectores donde predominan las formaciones rocosas y pronunciada pendiente.

En tal sentido, este criterio debe asumir un valor de 0.
(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

- *<u>Respecto a los factores para la graduación de sanciones</u>*

<u>Sobre el ítem 1.1 del factor F1</u>

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso no resulta necesario que se demuestre la generación de algún tipo de daño para declarar la responsabilidad administrativa debido a que las normas tipificadoras[9] no lo exigen.

Sin embargo, una vez determinada la responsabilidad por una infracciona administrativa, la MCM en el Anexo I, indica como Regla 1[10], que, para el cálculo de la sanción, cuando no es posible la valorización de un daño real se aplicaran los factores agravantes o factores de graduación correspondientes.

---

9 Conducta infractora n.° 1: Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; conducta infractora n.° 2: Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD

10 Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD
(…)
ANEXO I
(…)
REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente ara la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tomando en cuenta que el daño potencial, para el presente caso viene a ser el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente, producto de la infracción cometida, a diferencia del daño real, en el cual dichos impactos si se habrían materializado[11], al generar la infracción un riesgo de afectación se debe proceder con la aplicación de los factores de graduación correspondientes.

Cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna[12].

Uno de los factores de graduación considerados en la MCM, corresponde al factor f1 "*Gravedad del daño al ambiente*", el cual contempla criterios para su calificación en base a determinados aspectos tales como, los componentes ambientales involucrados, el grado de incidencia, la extensión geográfica, entre otros, del cual el administrado, en su recurso de reconsideración, solo realiza cuestionamientos al aspecto referido con los componentes ambientales flora y fauna, involucrados en la infracción.

Por lo tanto, respecto al ítem 1.1 "*Componentes ambientales involucrados*" del factor del F1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, cabe precisar que si bien en la MEIA 2019[13], el área de emplazamiento del sistema de manejo de escorrentías del depósito de relaves, se encuentra ubicado en una zonas con escaza vegetación o desprovista de ella, ello no implica que no exista dicha vegetación, por lo cual de los medios probatorios recabados durante la supervisión, si se ha llegado a evidenciar que las aguas de los afloramientos arrastran sedimentos del material depositado y en dicho arrastre se evidencia la presencia de suelo y flora, como se muestra a continuación.

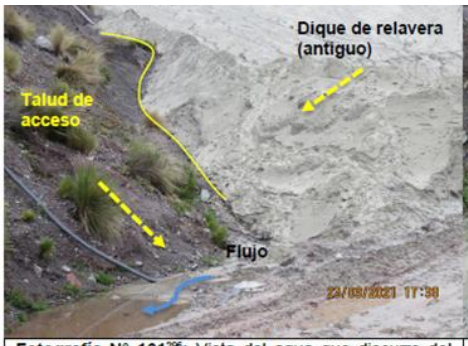

Fotografía N° 161[296]**:** Vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 162[297]**:** Otra vista de por donde había discurrido el afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fuente: Informe Final de Supervisión.

---

11 Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley n.° 29325:

a.1) **Daño real o concreto**: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

12 Por ejemplo, la Resolución n.° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

13 Denominada también en el presente PAS como Primera MEIA Casapalca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 163[298]: Otra vista de un afloramiento de adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Fotografía N° 164[299]: Otra vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N, se observa que el agua estaría aflorando por el talud del acceso y esta tendría contacto con el material del dique de la relavera.

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Fotografía N° 165[300]: Otra vista del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18365181E; 8717392N.

Fotografía N° 166[301]: Otra vista del afloramiento que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, se observa material de relave que conforma al dique que estaría siendo arrastrado.

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 167[302]**:** Otra del agua que discurre del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán, se observa material que sería relave que conforma al dique que estaría siendo arrastrado.	**Fotografía N° 168**[303]**:** Las aguas de los afloramientos de las que se encontrarían próxima a la vía de acceso y del afloramiento adyacente al dique del depósito de relaves Chinchán se estarían juntando.

Fuente: Informe Final de Supervisión.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DSEM si ha recabado medios probatorios que sustentan que los componentes suelo y flora se han visto involucrados en la infracción.

Dicho ello, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.° 3: El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[14], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Implementación de canales perimetrales para el manejo de agua, con pozas de control de sedimentos</u>[15]<u>, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME).</u>**

  A efectos de establecer un costo para la implementación de los canales perimetrales y pozas disipadoras, se tomará como referencia el costo por la

[14] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[15] Dimensiones y cantidades establecida en la Primera MEIA Casapalca, consignadas en los numerales n.° 61 y 62 - Plano n.° 102225-01-B-415 de la Resolución Subdirectoral n.° 00040-2025-OEFA-DFAI-SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

implementación del canal perimetral del Depósito de Material Orgánico, señalado en el Anexo n.° F.1.2 del Anexo n.° 2.7 "*Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4528 msnm*", de la Primera MEIA Casapalca aprobada el 29 de noviembre de 2019, el cual fue ajustado por inflación y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los anexos n.os 1 y 4.

Imagen n.° 1: Costo por la implementación del canal perimetral del Depósito de Material Orgánico

Anexo F.1.2
Estimado de Costos y Presupuesto

Cliente	Empresa Minera Los Quenuales S.A.		
Proyecto	Estudio de Factibilidad Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4 528 msnm		
Código	102225-01-RPT-004		
Fecha	23/07/2019	**Lugar**	Huarochirí - Lima
Revisión	F	**Sub-partida**	Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto

Ítem	Descripción	Und.	Cantidad Neta	Costo Unitario (US$)	Costo Parcial (US$)
	(…)				
9.00	**Manejo de Aguas Depósito de Material Orgánico**				**102 325.41**
9.01	**Movimiento de Tierras**				
09.01.01	Excavación, carguío, transporte y disposición de Material Suelto (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	178.50	6.20	1 106.70
09.01.02	Excavación, carguío, transporte y disposición de Roca Ripable (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	76.50	12.40	948.60

Rev: F
Fecha: Julio 2019
102225-01-RPT-004: Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchan Cota 4528 - Anexo F.1

Ítem	Descripción	Und.	Cantidad Neta	Costo Unitario (US$)	Costo Parcial (US$)
9.02	**Canal perimetral**				
09.02.01	Concreto f'c=210 kg/cm²	m³	210.00	173.80	36 498.00
09.02.02	Suministro, transporte e instalación de Geocelda h=0,10 m	m²	2 104.00	12.80	26 931.20
09.02.03	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200 g/m²	m²	2 104.00	17.32	36 441.28
09.03.01	Procesamiento, Carguío, Transporte, Colocación y Compactación de Relleno Estructural (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	16.80	8.14	136.75
09.03.02	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200gr/m²	m²	33.80	1.68	56.78
09.03.03	Suministro, transporte e instalación de Geosintético de arcilla (GCL)	m²	33.80	6.80	40.60
9.03	**Pozas de disipación**				
09.03.01	Procesamiento, Carguío, Transporte, Colocación y Compactación de Relleno Estructural (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	8.40	8.14	68.38
09.03.02	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200gr/m²	m²	33.70	1.68	56.62
09.03.03	Suministro, transporte e instalación de Geosintético de arcilla (GCL)	m²	33.70	6.80	40.50
	(…)				
	COSTO DIRECTO				
	Sub-Total (US$)				$ **2 153 310.28**
	Gastos Generales y Utilidades (US$)			30%	$ 645 993.08
	TOTAL (US$)				$ **2 799 303.36**

Fuente: Anexo n.° F.1.2 del Anexo n.° 2.7 "*Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4528 msnm*", de la Primera MEIA Casapalca.

En base al presupuesto mostrado el canal perimetral y las dos pozas de disipación tendrían el siguiente costo de implementación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Componente	Infraestructura	Metrado /cantidad[16]	Costo parcial según presupuesto (US$)	Costo según presupuesto (US$)[17]
Depósito de material orgánico (topsoil) (DMO)	Canal perimetral	630 m	102,159.910	132,807.883[18]
	Pozas disipadoras o de control de sedimentos	2 pozas	165.500	215.150

Elaboración: SFEM.

Tomando en cuenta el costo del canal perimetral lo señalado, se estimará el costo por el canal perimetral para el DME, tomando en cuenta el costo unitario para la implementación del canal perimetral y pozas de disipación del DMO, dado que conforme al plano 102225-01-B-415, correspondiente al anexo 2.7 de la Primera MEIA Casapalca, se ha considerado una solo configuración para dichos componentes hidráulicos.

Cuadro n.° 2: Costo unitario

Componente	Infraestructura	Metrado /cantidad	Costo según presupuesto (US$)	Costo unitario (US$) x m o poza
Depósito de material orgánico (topsoil) (DMO)	Canal perimetral	630 m	132,807.883	210.806
	Pozas disipadoras o de control de sedimentos	2 pozas	215.150	107.575

Elaboración: SFEM.

Cuadro n.° 3: Costo referencial canal perimetral y poza - DME

Componente	Infraestructura	Metrado[19]	Costo unitario referencial (US$)	Costo referencial (US$)
Depósito de material excedente (DME)	Canal perimetral	290 m	210.806	61,133.740
	Poza disipadora o de control de sedimentos	1 poza	107.575	107.575

Elaboración: SFEM.

16 Dimensiones y cantidades establecida en la Primera MEIA Casapalca, consignadas en el numeral n.° 61 de la Resolución Subdirectoral n.° 00040-2025-OEFA-DFAI-SFEM.

17 Dicho monto de acuerdo al presupuesto corresponde incluir: gastos generales y utilidades (0.30).

18 Para simplificación del cálculo se ha considerado incluir el costo por movimiento de tierras en el costo por implementación del canal perimetral.

19 Dimensiones y cantidades establecida en la Primera MEIA Casapalca, consignadas en los numerales n.° 61 y 62 - Plano n.° 102225-01-B-415 de la Resolución Subdirectoral n.° 00040-2025-OEFA-DFAI-SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[20] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME), canales perimetrales para el manejo de agua, ni pozas de control de sedimentos, incumpliendo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (a)	US$ 56,512.496
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.667
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 102,257.211
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/382,339.712
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**71.465 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[21] (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (26 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de abril de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **71.465 UIT.**

[20] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[21] Conforme al Informe n.° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM que sustenta la Resolución Directoral n.º 090-2013-MEM/AAM que aprobó la APCM 2013, los minerales explotados son zinc (Zn), plomo (Pb), plata (Ag) y cobre (Cu).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[22] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, del 15 al 26 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Al respecto, en relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por no ejecutar los canales perimetrales, se han identificado los siguientes: flora, suelo y agua. Estos componentes ambientales, pudieron verse influenciados, tomando en cuenta que el objetivo de los canales perimetrales correspondía a captar, derivar y minimizar el ingreso de la escorrentía superficial proveniente de las cuencas circundantes a estas instalaciones y conducir dichas escorrentías a la quebrada natural, por lo cual ante la ausencia de dichas infraestructura, se pone en riesgo al suelo, agua y flora[23] que se sustenta de dichos componentes, al discurrir escorrentías con arrastres de sedimentos.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente

[22] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[23] Informe n° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM que sustenta la Resolución Directoral n.º 090-2013-MEM/AAM que aprobó la APCM 2013.
*"**Flora.-** La vegetación en esta zona de vida es altamente diversificada, conteniendo arbustos, semiarbustos y gramíneas, así como plantas arrosetadas y de porte almohadillado Tomando como referencia de estudios anteriores (EMQSA, 2002) se han encontrado 17 especies, 9 géneros y 7 familias de plantas destacando las familias de Asteraceae, Juncaceae, Poaceae y Rosaceae, en los géneros observados como Polylepis, Chuquiraga spinosa y Senecio se encuentran entre las especies protegidas."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad - componente ambiental afectado[24], como la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad[25].

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, tomando en cuenta la ubicación geográfica y extensión del potencial impacto de la Infracción materia del PAS, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia ambiental directa o indirecta, del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe precisar que, el factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que al haberse identificado solo el riesgo de afectación y no contar con elementos para determinar un grado de incidencia, no es factible el establecer un grado de recuperabilidad por medio de acciones humanas, de los efectos que pudiera causar la infracción, o determinar si de originarse un impacto este sería reversible por mecanismos de autodepuración. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 40%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[26], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

---

24 Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

25 Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prensa 4ta. Edición, Barcelona, España.

26 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lima	Huarochirí	Chicla	24.604

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, considerando un nivel de pobreza de 24.604% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la potencial generación de escorrentía con arrastre de sedimentos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Al respecto, se advierte que el factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación que conllevó la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables; en tal sentido el presente factor no es aplicable en el presente caso.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)[27]. El detalle es el siguiente:

[27] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**154%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **220.112 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	71.465 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**220.112 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[28], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **220.112 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.° 4: El administrado realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera Y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

[28] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 4.

Al respecto debemos señalar que en el numeral n.° 342 del Informe de Supervisión se señala que el administrado no habría acreditado lo siguiente: primera área, (i) El almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA, (ii) el almacenaje de motores en el área aprobada en el IGA y en la segunda área, (iii) El almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. Conforme a lo siguiente:

Imagen n.° 2: Almacenaje y disposición de los materiales

Área	Materiales	Almacenaje y Disposición final	Cumplimiento
1°	• Chatarra • Cilindros metálicos • Motores • Tuberías de fierro	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • No acreditó el almacenaje de motores en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de fierro (Inversiones Generales Oliver S.A.C. como chatarra).	• No
2°	• Chatarra • Parihuelas de madera • Cilindros metálicos • Tuberías de HDPE • Mangueras	• Si acreditó la disposición final de Chatarra (Inversiones Generales Oliver S.A.C.). • Si acreditó la disposición final de las parihuelas (KANAY S.A.C.). • No acreditó el almacenaje de cilindros en el área aprobada en el IGA. • Si acreditó la disposición final de tuberías de HDPE y mangueras (JWE Mendoza S.A.C. como residuo plástico).	• No

Fuente: Numeral n.° 342 del Informe de Supervisión.

Por la naturaleza de dichos residuos, estos conforme a la Primera MEIA Casapalca, <u>debieron ser dispuesto en el patio almacén de equipos y materiales, ubicado en las coordenadas 365525 E, 8712037 N.</u>

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[29], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Realizar el traslado y almacenamiento de los residuos en el patio almacén de equipos y materiales, ubicado en las coordenadas 365525 E, 8712037 N</u>** conforme a la Primera MEIA Casapalca.

  Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

[29] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 8: Personal para la actividad

Número	Perfil	Justificación
01	Supervisor de gestión ambiental (profesional)	Responsable de supervisar y dirigir el traslado y almacenamiento de residuos.
04	Operarios para el apoyo en la carga y descarga de los residuos (obreros)	Serán responsables de brindar el apoyo en la carga y descarga de residuos del punto ubicado en la supervisión hacia el almacén aprobado en el IGA.

Elaboración: SFEM – DFAI.

En cuanto al período de trabajo, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas de trabajo (un (1) día[30]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 9: Días de trabajo

Día	Justificación
Día 1	De acuerdo con el análisis técnico, se ha estimado un total de (1) día de trabajo efectivo para el traslado y almacenamiento de residuos, como periodo mínimo de ejecución, dado que la *DSEM* no ha especificado la cantidad de residuos por almacenados (cilindros y motores) en la primera y segunda área.

Elaboración: SFEM-DFAI.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar.

Cuadro n.° 10: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Alquiler de montacarga de una tonelada como mínimo por 8 horas (un (1) día)	Para la carga y descarga de residuos.
1 und	Alquiler de camión tipo furgón de una tonelada como mínimo por 8 horas (un (1) día)	Para el traslado de los residuos del punto de supervisión (primera y segunda área) al punto de almacenamiento. Se considera dicha capacidad dado que la DSEM no ha señalado la cantidad de residuos a ser trasladados por lo cual se estima que dicha carga permitirá trasladar elementos pesados como motores.

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el

[30] Jornada laboral de ocho (8) horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.
Elaboración: SFEM-DFAI.

d) Costo de movilización del personal: El acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre, motivo por el cual se considera el alquiler de una (1) camioneta[31] por ocho (8) horas (un (1) día[32]), para la movilización del personal, así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

Entonces, una vez el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[33] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó la Disposición de Diversos Materiales (Barriles de Combustibles, Motores Usados, Barriles Con Grasa, Parihuelas, Tubos de Hdpe, Calaminas, Fierros, Mangueras, entre otros) en áreas (Primera Y Segunda) diferentes a los almacenes aprobados, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 2,408.111
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.667
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 4,357.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/16,292.263
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.045 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[34] (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (26 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de abril de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de abril de 2025.

31 Dada la cantidad de personal a trasladar y a la capacidad de la camioneta (5 personas). El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.° 3.

32 Jornada laboral de ocho (8) horas.

33 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

34 Conforme al Informe n.° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM que sustenta la Resolución Directoral n.º 090-2013-MEM/AAM que aprobó la APCM 2013, los minerales explotados son zinc (Zn), plomo (Pb), plata (Ag) y cobre (Cu).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.045 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[35] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la ***DSEM*** del OEFA, del 15 al 26 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Al respecto, en relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos, se ha identificado al suelo. Este componente ambiental, pudo verse involucrado dado que los residuos dispuestos de forma inadecuada, pueden generar el derrame de algún contenido en su interior, así como al estar a la intemperie están sujetos a condiciones que favores la oxidación de sus materiales con lo cual se vería influenciado el suelo superficial en el cual se han dispuesto.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio

[35] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad - componente ambiental afectado[36], como la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad[37].

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, tomando en cuenta la ubicación geográfica de los componentes, la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe precisar que, el factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que al haberse identificado solo el riesgo de afectación y no contar con elementos para determinar un grado de incidencia, no es factible el establecer un grado de recuperabilidad por medio de acciones humanas, de los efectos que pudiera causar la infracción, o determinar si de originarse un impacto este sería reversible por mecanismos de autodepuración. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 20%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[38], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 12: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lima	Huarochirí	Chicla	24.604

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

36 Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

37 Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prensa 4ta. Edición, Barcelona, España.

38 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, considerando un nivel de pobreza de 24.604% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el almacenamiento inadecuado de residuos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Al respecto, se advierte que el factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación que conllevó la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.34 (134%)[39]. El detalle es el siguiente:

[39] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 13: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	20%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	34%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**134%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **8.161 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.045 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**8.161 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[40], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **8.161 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.° 6: El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

[40] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[41], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Realizar la implementación de infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán.</u>**

  Al respecto, se debe tomar en cuenta que durante la supervisión se observó dos afloramientos ubicados en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 365181E; 8717375N y 365181E; 8717392N las cuales se dirigían hacia la capa permeable del dique de retención, en base a ello la *DSEM* concluye que no se implementaron infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto, por lo tanto las infraestructuras a implementar corresponderían a las de captación de esos dos afloramientos (Aguas de No contacto) y su direccionamiento hacia el curso de aguas de no contacto existente y la infraestructura hidráulica referida al dique del depósito de relaves Chincha, para recolectar las aguas de contacto que se generen.

  Por lo cual a efectos de establecer un costo para la implementación de las infraestructuras de aguas de No contacto y de contacto, se tomará como referencia el costo por la "*Implementación de un canal de coronación de la Relavera Chinchan"*, establecida en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 369-2009-MEM-AAM del 18 de noviembre de 2009, el cual se presenta a continuación:

Imagen n.° 3: Costo por la implementación de un canal de coronación

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
2.01	Relavera Chinchán					4,732,453.76
	ESTABILIDAD FISICA				78,540.00	
	Refine y nivelación	m2	462,000.00	0.17	78,540.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				97,500.00	
	Canal de Coronación	m	1,500.00	65.00	97,500.00	
	(…)					
	Costo Directo				US $	5,698,893.55
	Gastos Generales + Utilidades de Obra		0.18		US $	1,025,800.84
	Ingenieria, Supervision y Administracion		0.05		US $	284,944.68
	Contingencia		0.15		US $	854,834.03
	TOTAL					7,864,473.10

Fuente: Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 369-2009-MEM-AAM.

[41] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En base al presupuesto mostrado, se estimará el costo por las infraestructuras para el manejo de aguas de No contacto y de contacto de la Relavera Chinchán relacionadas con la presente imputación, utilizando como referencia el costo unitario presentado en la imagen anterior, el cual será ajustado por inflación y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los anexos n. os 1 y 4.

Cuadro n.° 15: Costo referencial por las infraestructuras para el manejo de aguas de No contacto y de contacto

Componente	Infraestructura	Metrado (ver Imagen n.° 5)	Costo unitario parcial (US$)	Costo unitario total (US$)	Costo según presupuesto (US$)
Relavera Chinchan	Canales de agua de No Contacto y de Contacto	622 m	65.00	89.700[42]	55,793.400

Elaboración: SFEM.

Imagen n.° 4: Metrado de los canales de agua de No Contacto y de Contacto

Fuente. Google Earth.
Elaboración SFEM.
Nota: Distancias estimadas en base a la descripción del hecho detectado durante la supervisión, numerales n.° 392 al 399 del Informe de Supervisión.

42 Dicho monto que asciende a US$ 65.00 de acuerdo al presupuesto del cierre progresivo se ha incluido:
- Gastos Generales + Utilidades de Obra: 0.18.
- Ingeniería, Supervisión y Administración: 0.05.
- Contingencia: 0.15.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[43] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó, infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán, lo que implicó que los afloramientos de agua en los accesos (agua de no contacto) lleguen a la capa permeable del dique de retención antiguo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. (a)	US$ 59,719.238
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.667
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 108,059.688
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/404,035.173
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**75.521 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[44] (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (26 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de abril de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **75.521 UIT.**

43 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

44 Conforme al Informe n.° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM que sustenta la Resolución Directoral n.º 090-2013-MEM/AAM que aprobó la APCM 2013, los minerales explotados son zinc (Zn), plomo (Pb), plata (Ag) y cobre (Cu).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[45] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la ***DSEM*** del OEFA, del 15 al 26 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Al respecto, en relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: suelo y flora. Estos componentes ambientales, pudieron verse influenciados, tomando en cuenta las fotografías n.° 161 al 172, en las cuales se aprecia la presencia de vegetación presente sobre el suelo que corresponde al área de recrecimiento de la relavera Chincha, de acuerdo con el numeral 398 del Informe de Supervisión. En dichas imágenes se observa que el agua de los afloramientos entra en contacto con el material del depósito de relaves, originando un arrastre de sedimentos del mismo, poniendo en riesgo el componente suelo y consecuentemente a la flora[46] que se soporta del suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes

[45] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[46] Informe n.° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM que sustenta la Resolución Directoral n.º 090-2013-MEM/AAM que aprobó la APCM 2013.
*"**Flora.-** La vegetación en esta zona de vida es altamente diversificada, conteniendo arbustos, semiarbustos y gramíneas, así como plantas arrosetadas y de porte almohadillado Tomando como referencia de estudios anteriores (EMQSA, 2002) se han encontrado 17 especies, 9 géneros y 7 familias de plantas destacando las familias de Asteraceae, Juncaceae, Poaceae y Rosaceae, en los géneros observados como Polylepis, Chuquiraga spinosa y Senecio se encuentran entre las especies protegidas.*
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad - componente ambiental afectado[47], como la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad[48].

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, tomando en cuenta la ubicación geográfica de los componentes, la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe precisar que, el factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que al haberse identificado solo el riesgo de afectación y no contar con elementos para determinar un grado de incidencia, no es factible el establecer un grado de recuperabilidad por medio de acciones humanas, de los efectos que pudiera causar la infracción, o determinar si de originarse un impacto este sería reversible por mecanismos de autodepuración. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[49], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 17: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lima	Huarochirí	Chicla	24.604

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

47 Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

48 Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prensa 4ta. Edición, Barcelona, España.

49 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, considerando un nivel de pobreza de 24.604% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de aguas de contacto con sedimentos de la relavera Chinchan. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Al respecto, se advierte que el factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación que conllevó la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.44 (144%)[50]. El detalle es el siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[50] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Cuadro n.° 18: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**144%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **217.500 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	75.521 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**217.500 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[51], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **217.500 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[52], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a

[51] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[52] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

445.773 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **445.773 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 20: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 3	220.112 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 4	8.161 UIT
IV.4	Conducta infractora n.° 6	217.500 UIT
Total		**445.773 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 13:00:59

EHCP/jhir/jjl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 3

1. Implementación de canales perimetrales para el manejo de agua, con pozas de control de sedimentos, en el depósito de material orgánico (topsoil) (DMO) y el depósito de material excedente (DME) – CE

Descripción	Metrado	Precio unitario (US$/.)	Precio total (US$/.)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Canal perimetral 1/	290 m	US$ 210.806	US$ 61,133.740	S/201,143.105	1.040	S/209,188.829	US$ 56,413.227
Poza disipadora o de control de sedimentos 1/	1 poza	US$ 107.575	US$ 107.575	S/353.945	1.040	S/368.103	US$ 99.269
Total						**S/209,556.932**	**US$ 56,512.496**

Fuente:
1/ Al respecto, se tomará como referencia el costo por la implementación del canal perimetral del Depósito de Material Orgánico, señalado en el Anexo n.° F.1.2 del Anexo n.° 2.7 "Estudio de Factibilidad del Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4528 msnm" de fecha 23 de julio de 2019, de la Primera MEIA Casapalca (Ver Anexo 4).
Nota 1: Al monto de acuerdo al presupuesto se ha incluido: gastos generales y utilidades (0.30).
Nota 2: El precio total en dólares respecto al canal perimetral se obtiene del precio unitario (US$ 210.806) x metrado (290 m) = US$ 61,133.740.
Nota 3: El precio total en dólares respecto a la poza disipadora o de control de sedimentos se obtiene del precio unitario (US$ 107.575) x metrado (1 poza) = US$ 107.575.
Nota 4: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de julio 2019 (TC= 3.29021428571428), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-7/2019-7/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
Nota 5: El precio total en soles respecto al canal perimetral se obtiene del precio total en dólares (US$ 61,133.740) x TC (3.29021428571428) = S/201,143.105. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 6: El precio total en soles respecto a la poza disipadora o de control de sedimentos se obtiene del precio total en dólares (US$ 107.575) x TC julio 2019 (3.29021428571428) = S/353.945. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2019, IPC= 91.6793898976101). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 4

1. Realizar el traslado y almacenamiento de los residuos en el patio almacén de equipos y materiales, ubicado en las coordenadas 365525 E, 8712037 N - CE

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Personal						
Supervisor de gestión ambiental - Profesional 1/	1	8	S/ 34.563	0.984	S/ 272.080	US$ 73.373
Operarios para el apoyo en la carga y descarga de los residuos - Obreros 1/	4	8	S/ 6.133	0.984	S/ 193.116	US$ 52.079
Total					**S/ 465.196**	**US$ 125.452**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[53], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304)
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[53] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Se considera el uso de EPPs para el personal.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.021	S/ 10.843	US$ 2.924
Respirador 2/	und	1	S/ 219.800	1.021	S/ 224.416	US$ 60.520
Cartucho 2/	und	1	S/ 54.600	1.021	S/ 55.747	US$ 15.034
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 53.100	1.021	S/ 54.215	US$ 14.620
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 44.500	1.021	S/ 45.435	US$ 12.253
Overol 1/	und	1	S/ 330.400	1.021	S/ 337.338	US$ 90.972
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.021	S/ 198.789	US$ 53.609
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.042	S/ 129.104	US$ 34.816
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	0.851	S/ 100.418	US$ 27.080
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	0.851	S/ 154.644	US$ 41.704
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/ 1,310.949**	**US$ 353.532**
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional (5 trabajadores)					**S/ 6,554.745**	**US$ 1,767.660**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas						
	Horas					
Alquiler de montacarga 1/	8	1	S/ 123.440	0.836	S/ 825.567	US$ 222.636
Alquiler de camión tipo furgón 2/	8	1	S/ 39.167	0.834	S/ 261.322	US$ 70.472
Total					**S/ 1,086.889**	**US$ 293.108**

Fuente:
1/ Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
Nota 1: El costo de alquiler de montacarga por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).
Nota 2: Costo por hora del alquiler de montacarga (104.61 soles) x IGV (1.18) = 123.440 soles por hora.
2/ Para la determinación del costo, se consideró de manera referencial el precio de oferta realizada por la empresa Zandel Servicios Generales S.R.L el 3 de marzo de 2025, por el servicio de "*Contratación del Servicio de alquiler de un camión tipo furgón*". (Ver Anexo n.° 4).
Nota 3: El costo de alquiler de un camión tipo furgón por día de trabajo incluye los gastos operativos (combustible, lubricantes y mantenimientos) y chofer (conductor).
Nota 4: El precio de oferta realizada por la empresa tiene un costo de S/ 112,800.00 por un plazo de ejecución de servicio de 360 días de acuerdo al TDR, por lo tanto, para realizar el cálculo del costo de alquiler de un camión tipo furgón por hora de trabajo se consideró un jornal de 8 horas de trabajo por día. En ese sentido, el costo de alquiler por hora asciende a S/ 39.167.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.
- Referencia 2/: febrero 2025, IPC= 114.279991.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Medio de terrestre 1/	**Horas**					
Alquiler de camioneta	8	1	S/ 123.027	0.836	S/ 822.805	US$ 221.891
Total					**S/ 822.805**	**US$ 221.891**

Fuente:
1/ Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
(*) El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).
Nota: Costo por hora del alquiler de camioneta (104.26 soles) x IGV (1.18) = 123.027 soles por hora.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2024, IPC= 114.051561). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 465.196	US$ 125.452
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 6,554.745	US$ 1,767.660
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 1,086.887	US$ 293.108
1.4 Costos de movilización	S/ 822.805	US$ 221.891
Total	**S/ 8,929.633**	**US$ 2,408.111**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 6

1. Realizar la implementación de infraestructuras para el manejo de las aguas de contacto y no contacto en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán – CE

Descripción	Metrado	Precio unitario (US$/.)	Precio total (US$/.)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Canales de agua de No Contacto y de Contacto 1/	622 m	US$ 89.700	US$ 55,793.400	S/160,936.062	1.376	S/221,448.021	US$ 59,719.238
Total						**S/221,448.021**	**US$ 59,719.238**

Fuente:
1/ Al respecto, se tomará como referencia el costo por la "Implementación de un canal de coronación de la Relavera Chinchan", establecida en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 369-2009-MEM-AAM del 18 de noviembre de 2009. (Ver Anexo 4).
Nota 1: Al monto de acuerdo al presupuesto del cierre progresivo se ha incluido: Gastos Generales + Utilidades de Obra (0.18), Ingeniería, Supervisión y Administración (0.05) y Contingencia (0.15).
Nota 2: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de noviembre 2009 (TC=2.8845), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-7/2019-7/
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
Nota 3: El precio total en dólares respecto a los canales de agua de no contacto y de contacto se obtiene del precio unitario (US$ 89.700) x metrado (622 m) = US$ 55,793.400. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 4: El precio total en soles respecto a los canales de agua de no contacto y de contacto se obtiene del precio total en dólares (US$ 55,793.400) x TC noviembre 2009 (2.8845) = S/160,936.062. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2009, IPC= 69.288278429942). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.° 3 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**0%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**154%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.° 4 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**0%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**134%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.° 6 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**0%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**144%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[54], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[54] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]	ATANTE	
Dirección			
Distrito	[redacted] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

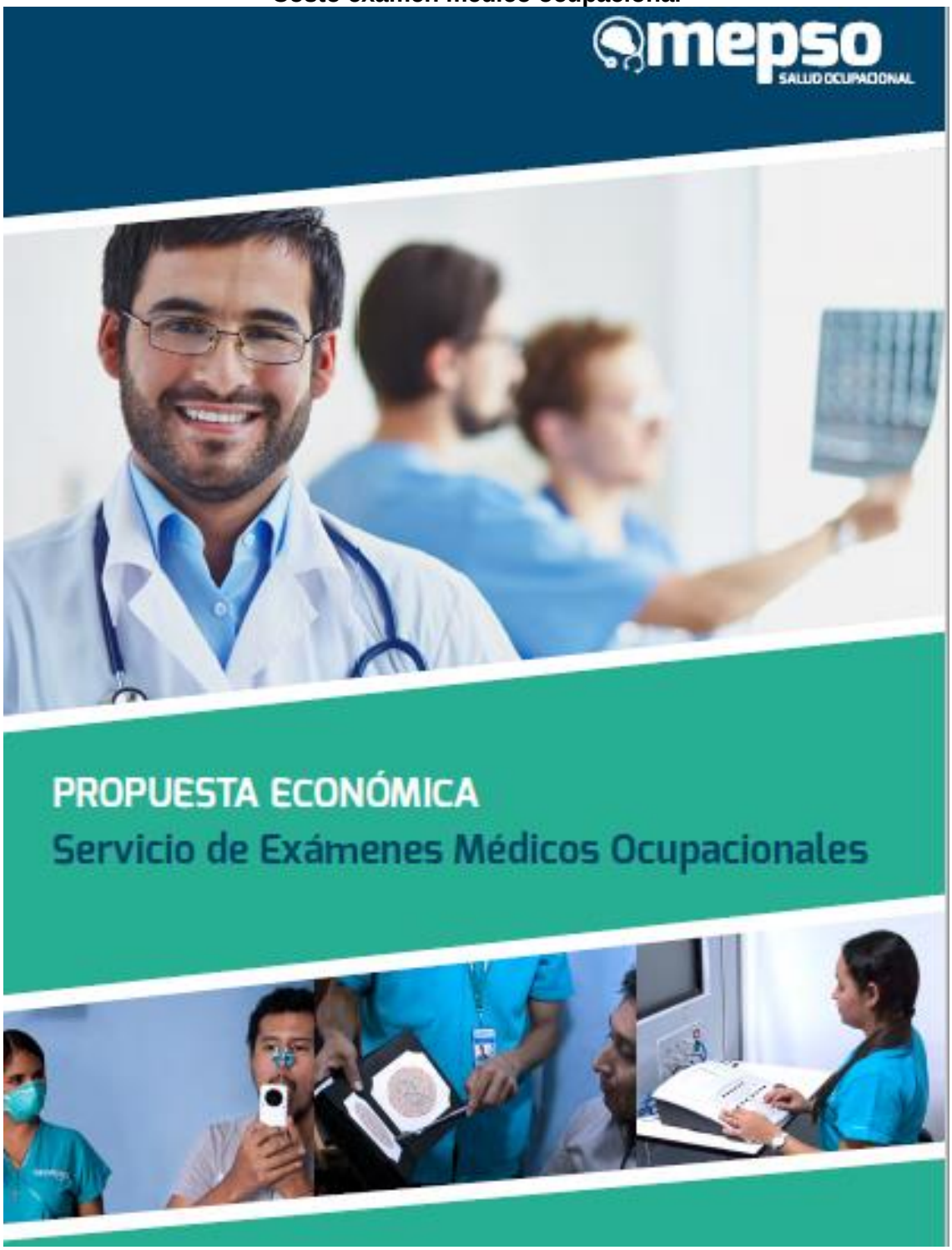

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	~~S/ 14.00~~	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:
Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	**Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable,** modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20ºC) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). **BAJO CONFECCION**		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:
Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
CORE SAFETY International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE SAFETY

Fuente:
Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de camioneta y montacarga

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación"elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacen.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este simbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este simbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	
MONTAGARGAS	68 HP	3000 Kg	5200	16.42	88.19	104.61	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024.
(*) El precio asociado de camioneta y montacarga por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 4

Costo por la implementación del canal perimetral del Depósito de Material Orgánico y un canal de coronación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ausenco

Anexo F.1.2
Estimado de Costos y Presupuesto

Cliente	Empresa Minera Los Quenuales S.A.		
Proyecto	Estudio de Factibilidad Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4 528 msnm		
Código	102225-01-RPT-004		
Fecha	23/07/2019	**Lugar**	Huarochirí - Lima
Revisión	F	**Sub-partida**	Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto

Ítem	Descripción	Und.	Cantidad Neta	Costo Unitario (US$)	Costo Parcial (US$)
04.01.02	Procesamiento, Carguío, Transporte, Colocación y Compactación de Relleno Estructural	m^3	1 401.12	8.14	11 405.12
4.02	**Encofrado y Desencofrado**				
04.02.01	Encofrado y Desencofrado	m²	2 067.00	24.66	50 972.22
4.03	**Concreto**				
04.03.01	Concreto f'c=245 kg/cm²	m^3	676.00	178.58	120 720.08
4.04	**Acero de Refuerzo**				
04.04.01	Acero fy=4200 kg/cm²	kg	60 840.00	3.03	184 345.20
4.05	**Juntas**				
04.05.01	Suministro, transporte e instalación de Water Stop	m	1 001.00	6.62	6 626.62
04.05.02	Suministro, transporte e instalación de junta elastomérica tipo SIKAFLEX (e=25 mm)	m	1 046.00	6.62	6 924.52
5.00	**Badén 02**				**11 759.36**
5.01	**Movimiento de Tierras**				
05.01.01	Excavación manual, carguío, transporte y disposición de Material Rocoso (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	114.46	12.40	1 419.30
5.02	**Mampostería**				
05.02.01	Mampostería de piedra f'c=175 kg/cm²	m³	62.89	162.95	10 247.37
5.03	**Juntas**				
05.03.01	Suministro, transporte e instalación de Water Stop	m	7.00	6.62	46.34
05.03.02	Suministro, transporte e instalacion de junta elastomerica tipo SIKAFLEX (e=25 mm)	m	7.00	6.62	46.34
6.00	**Alcantarilla 01**				**9 217.97**
6.01	**Encofrado y Desencofrado**				
06.01.01	Encofrado y Desencofrado	m²	67.50	24.66	1 664.55
6.02	**Concreto**				
06.02.01	Concreto f'c=245 kg/cm²	m³	15.94	178.58	2 846.12
6.03	**Acero de Refuerzo**				
06.03.01	Acero fy=4200 kg/cm²	kg	1 275.00	3.03	3 863.25
6.04	**Juntas**				
06.04.01	Suministro, transporte e instalación de Water Stop	m	56.25	6.62	372.38
06.04.02	Suministro, transporte e instalacion de junta elastomerica tipo SIKAFLEX (e=25 mm)	m	71.25	6.62	471.68
7.00	**Alcantarilla 02**				**6 741.88**
7.01	**Encofrado y Desencofrado**				
07.01.01	Encofrado y Desencofrado	m²	50.40	24.66	1 242.86
7.02	**Concreto**				
07.02.01	Concreto f'c=245 kg/cm²	m³	11.90	178.58	2 125.10
7.03	**Acero de Refuerzo**				
07.03.01	Acero fy=4200 kg/cm²	kg	952.00	3.03	2 884.56
7.04	**Juntas**				
07.04.01	Suministro, transporte e instalación de Water Stop	m	31.36	6.62	207.60
07.04.02	Suministro, transporte e instalacion de junta elastomerica tipo SIKAFLEX (e=25 mm)	m	42.56	6.62	281.75
8.00	**Poza de disipación**				**5 916.63**
8.01	**Encofrado y Desencofrado**				
08.01.01	Encofrado y Desencofrado	m²	32.85	24.66	810.13
8.02	**Concreto**				
08.02.01	Concreto f'c=245 kg/cm²	m³	13.85	178.58	2 474.01
8.03	**Acero de Refuerzo**				
08.03.01	Acero fy=4200 kg/cm²	kg	831.23	3.03	2 518.62
8.04	**Juntas**				
08.04.01	Suministro, transporte e instalación de Water Stop	m	8.60	6.62	56.93
08.04.02	Suministro, transporte e instalacion de junta elastomerica tipo SIKAFLEX (e=25 mm)	m	8.60	6.62	56.93
9.00	**Manejo de Aguas Depósito de Material Orgánico**				**102 325.41**
9.01	**Movimiento de Tierras**				
09.01.01	Excavación, carguío, transporte y disposición de Material Suelto (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	178.50	6.20	1 106.70
09.01.02	Excavación, carguío, transporte y disposición de Roca Ripable (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	76.50	12.40	948.60

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ausenco

Anexo F.1.2
Estimado de Costos y Presupuesto

Cliente	Empresa Minera Los Quenuales S.A.		
Proyecto	Estudio de Factibilidad Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán Cota 4 528 msnm		
Código	102225-01-RPT-004		
Fecha	23/07/2019	**Lugar**	Huarochirí - Lima
Revisión	F	**Sub-partida**	Sistema de Drenaje de Agua de No Contacto

Ítem	Descripción	Und.	Cantidad Neta	Costo Unitario (US$)	Costo Parcial (US$)
9.02	**Canal perimetral**				
09.02.01	Concreto f'c=210 kg/cm²	m³	210.00	173.80	36 498.00
09.02.02	Suministro, transporte e instalación de Geocelda h=0,10 m	m²	2 104.00	12.80	26 931.20
09.02.03	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200 g/m²	m²	2 104.00	17.32	36 441.28
09.03.01	Procesamiento, Carguío, Transporte, Colocación y Compactación de Relleno Estructural (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	16.80	8.14	136.75
09.03.02	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200gr/m²	m²	33.80	1.68	56.78
09.03.03	Suministro, transporte e instalación de Geosintético de arcilla (GCL)	m²	33.80	6.80	40.60
9.03	**Pozas de disipación**				
09.03.01	Procesamiento, Carguío, Transporte, Colocación y Compactación de Relleno Estructural (Distancia de transporte < 1 Km)	m³	8.40	8.14	68.38
09.03.02	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 200gr/m²	m²	33.70	1.68	56.62
09.03.03	Suministro, transporte e instalación de Geosintético de arcilla (GCL)	m²	33.70	6.80	40.50
	COSTO DIRECTO				
	Sub-Total (US$)				**$ 2 153 310.28**
	Gastos Generales y Utilidades (US$)			30%	$ 645 993.08
	TOTAL (US$)				**$ 2 799 303.36**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
1.00	MINA					
1.01	BOCAMINAS					
	Carmen 800					2,570.10
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				303.58	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.70	53.26	303.58	
	ESTABILIDAD FISICA				2,166.92	
	Cierre tipo II.2	unidad	1.00	2,088.69	2,088.69	
	Relleno compactado con material propio	m3	52.50	1.49	78.23	
	ESTABILIDAD QUIMICA				99.60	
	Cobertura tipo VI	m2	40.00	2.49	99.60	
	Juanita 1200					2,919.80
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				2,214.60	
	Cierre tipo II.2	unidad	1.00	2,088.69	2,088.69	
	Relleno compactado con material propio	m3	84.50	1.49	125.91	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				350.00	
	Zanja de coronación	m	25.00	14.00	350.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				67.60	
	Cobertura tipo V	m2	40.00	1.69	67.60	
	San Juan H1					4,066.76
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				708.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	708.00	708.00	
	ESTABILIDAD FISICA				2,605.76	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	970.00	1.49	1,445.30	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				333.00	
	Cobertura tipo I-A	m2	50.00	6.66	333.00	
	San Juan H2					4,138.06
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				3,097.46	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,300.00	1.49	1,937.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				333.00	
	Cobertura tipo I-A	m2	50.00	6.66	333.00	
	Crucero Corina cx 888 Milagros					3,184.96
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				708.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	708.00	708.00	
	ESTABILIDAD FISICA				2,352.46	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	800.00	1.49	1,192.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	H3 (828)					1,616.27
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				239.67	
	Demolición estructuras CºAº	m3	4.50	53.26	239.67	
	ESTABILIDAD FISICA				1,252.10	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	61.50	1.49	91.64	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	H3 San Juan					4,449.49
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				195.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	195.00	195.00	
	ESTABILIDAD FISICA				4,129.99	
	Cierre tipo II.2	unidad	1.00	2,088.69	2,088.69	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,370.00	1.49	2,041.30	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	Nivel H3 San Juan 4710					3,918.43
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				310.67	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	71.00	71.00	
	Demolición estructuras CºAº	m3	4.50	53.26	239.67	
	ESTABILIDAD FISICA				2,724.96	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,050.00	1.49	1,564.50	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				350.00	
	Zanja de coronación	m	25.00	14.00	350.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				532.80	
	Cobertura tipo I-A	m2	80.00	6.66	532.80	
	H3 Eli 4710					3,464.61
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				2,494.01	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	895.00	1.49	1,333.55	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				350.00	
	Zanja de coronación	m	25.00	14.00	350.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				333.00	
	Cobertura tipo I-A	m2	50.00	6.66	333.00	
	Haydesita H3					4,190.32
	ESTABILIDAD FISICA				3,363.92	
	Cierre tipo II.1	unidad	2.00	1,160.46	2,320.92	
	Relleno compactado con material propio	m3	700.00	1.49	1,043.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				560.00	
	Zanja de coronación	m	40.00	14.00	560.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				266.40	
	Cobertura tipo I-A	m2	40.00	6.66	266.40	
	H3 (826)					1,805.00
	ESTABILIDAD FISICA				1,192.00	
	Relleno compactado con material propio	m3	800.00	1.49	1,192.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				280.00	
	Zanja de coronación	m	20.00	14.00	280.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				333.00	
	Cobertura tipo I-A	m2	50.00	6.66	333.00	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	San Antonio Ha					3,095.36
	ESTABILIDAD FISICA				2,546.16	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	930.00	1.49	1,385.70	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				350.00	
	Zanja de coronación	m	25.00	14.00	350.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				199.20	
	Cobertura tipo III-A	m2	40.00	4.98	199.20	
	H0 San Antonio					3,872.26
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				354.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	354.00	354.00	
	ESTABILIDAD FISICA				2,799.46	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,100.00	1.49	1,639.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				298.80	
	Cobertura tipo III-A	m2	60.00	4.98	298.80	
	Taruca H1					2,027.65
	ESTABILIDAD FISICA				1,259.05	
	Relleno compactado con material propio	m3	845.00	1.49	1,259.05	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				348.60	
	Cobertura tipo III-A	m2	70.00	4.98	348.60	
	San Antonio H1					7,443.88
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				442.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	442.00	442.00	
	ESTABILIDAD FISICA				5,284.28	
	Cierre tipo II.1	unidad	3.00	1,160.46	3,481.38	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,210.00	1.49	1,802.90	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				1,120.00	
	Zanja de coronación	m	80.00	14.00	1,120.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				597.60	
	Cobertura tipo III-A	m2	120.00	4.98	597.60	
	M. Norte HB					1,366.29
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				71.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	71.00	71.00	
	ESTABILIDAD FISICA				1,208.14	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	32.00	1.49	47.68	
	ESTABILIDAD QUIMICA				87.15	
	Cobertura tipo VI	m2	35.00	2.49	87.15	
	H0 L Sur					400.00
	ESTABILIDAD FISICA				275.50	
	Perforación y voladura	glb	1.00	240.00	240.00	
	Refine y nivelación (manual)	m2	50.00	0.71	35.50	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	H0 L - Nor - Jackie					2,022.47
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				460.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	460.00	460.00	
	ESTABILIDAD FISICA				1,437.97	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	186.25	1.49	277.51	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	L Sur H1					1,544.16
	ESTABILIDAD FISICA				1,394.76	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	157.25	1.49	234.30	
	ESTABILIDAD QUIMICA				149.40	
	Cobertura tipo VI	m2	60.00	2.49	149.40	
	L Sur H2					1,759.19
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				1,347.08	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	125.25	1.49	186.62	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	H0 - EMYSA - N3					1,565.09
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				177.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	177.00	177.00	
	ESTABILIDAD FISICA				1,238.69	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	52.50	1.49	78.23	
	ESTABILIDAD QUIMICA				149.40	
	Cobertura tipo VI	m2	60.00	2.49	149.40	
	Mayor H1					1,409.29
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				71.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	71.00	71.00	
	ESTABILIDAD FISICA				1,238.69	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	52.50	1.49	78.23	
	ESTABILIDAD QUIMICA				99.60	
	Cobertura tipo VI	m2	40.00	2.49	99.60	
	Menor H1					3,516.01
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				177.00	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	177.00	177.00	
	ESTABILIDAD FISICA				3,090.01	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	1,295.00	1.49	1,929.55	
	ESTABILIDAD QUIMICA				249.00	
	Cobertura tipo III-A	m2	50.00	4.98	249.00	
	Menor					1,650.79
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				1,238.69	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	52.50	1.49	78.23	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Hs H2					1,675.95
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				324.63	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	53.00	53.00	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.10	53.26	271.63	
	ESTABILIDAD FISICA				1,251.72	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	61.25	1.49	91.26	
	ESTABILIDAD QUIMICA				99.60	
	Cobertura tipo VI	m2	40.00	2.49	99.60	
	Paste Fill H2					4,876.91
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				487.45	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	88.00	88.00	
	Demolición estructuras CºAº	m3	7.50	53.26	399.45	
	ESTABILIDAD FISICA				4,140.46	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	2,000.00	1.49	2,980.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				249.00	
	Cobertura tipo III-A	m2	50.00	4.98	249.00	
	Cuarenta					1,746.15
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				287.60	
	Demolición estructuras CºAº	m3	5.40	53.26	287.60	
	ESTABILIDAD FISICA				1,334.05	
	Cierre tipo II.1	unidad	1.00	1,160.46	1,160.46	
	Relleno compactado con material propio	m3	116.50	1.49	173.59	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	Elisa inferior					2,337.17
	ESTABILIDAD FISICA				1,792.07	
	Cierre tipo I.2	unidad	1.00	1,792.07	1,792.07	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				125.10	
	Cobertura tipo II-A	m2	30.00	4.17	125.10	
	Elisa intermedio					2,274.62
	ESTABILIDAD FISICA				1,792.07	
	Cierre tipo I.2	unidad	1.00	1,792.07	1,792.07	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				62.55	
	Cobertura tipo II-A	m2	15.00	4.17	62.55	
	Elisa superior					2,337.17
	ESTABILIDAD FISICA				1,792.07	
	Cierre tipo I.2	unidad	1.00	1,792.07	1,792.07	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				420.00	
	Zanja de coronación	m	30.00	14.00	420.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				125.10	
	Cobertura tipo II-A	m2	30.00	4.17	125.10	
	35 Bocaminas					87,500.00
	Estabilidad Física, Geoquímica e Hidrológica	unidad	35.00	2,500.00	87,500.00	
2.00	MANEJO DE RESIDUOS					

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
2.01	Relavera Chinchán					4,732,453.76
	ESTABILIDAD FISICA				78,540.00	
	Refine y nivelación	m2	462,000.00	0.17	78,540.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				97,500.00	
	Canal de Coronación	m	1,500.00	65.00	97,500.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				4,556,413.76	
	Cobertura especial I	m2	333,477.00	11.57	3,858,328.89	
	Cobertura especial II	m2	97,770.99	7.14	698,084.87	
2.02	BOTADEROS DE DESMONTE					
	Botadero / H0 L-Nor-Jackie (D1)					22,062.00
	ESTABILIDAD FISICA				390.00	
	Corte de material suelto	m3	300.00	1.30	390.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				21,672.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	2,800.00	7.74	21,672.00	
	Botadero / H1 Mayor (D2)					27,818.00
	ESTABILIDAD FISICA				728.00	
	Corte de material suelto	m3	560.00	1.30	728.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				27,090.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	3,500.00	7.74	27,090.00	
	Botadero / H1 Menor (D2.1)					10,755.55
	ESTABILIDAD FISICA				6,659.50	
	Corte de material suelto	m3	1,860.00	1.30	2,418.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	1,700.00	2.44	4,148.00	
	Refine y nivelación	m2	550.00	0.17	93.50	
	ESTABILIDAD QUIMICA				4,096.05	
	Cobertura tipo VI	m2	1,645.00	2.49	4,096.05	
	Botadero / Hs H2 (D3)					25,848.52
	ESTABILIDAD FISICA				1,080.52	
	Corte de material suelto	m3	273.00	1.30	354.90	
	Traslado de material<1km	m3-km	273.00	2.44	666.12	
	Refine y nivelación	m2	350.00	0.17	59.50	
	ESTABILIDAD QUIMICA				24,768.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	3,200.00	7.74	24,768.00	
	Botadero / Hs H3 (D4)					12,230.36
	ESTABILIDAD FISICA				6,341.51	
	Corte de material suelto	m3	2,185.00	1.30	2,840.50	
	Traslado de material<1km	m3-km	1,140.00	2.44	2,781.60	
	Traslado de material>1km	m3-km	634.73	0.50	317.36	
	Refine y nivelación	m2	2,365.00	0.17	402.05	
	ESTABILIDAD QUIMICA				5,888.85	
	Cobertura tipo VI	m2	2,365.00	2.49	5,888.85	
	Botadero / San Antonio HA Nivel 5000 (D7)					9,538.58
	ESTABILIDAD FISICA				3,512.78	
	Corte de material suelto	m3	2,030.00	1.30	2,639.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	189.50	2.44	462.38	
	Refine y nivelación	m2	2,420.00	0.17	411.40	
	ESTABILIDAD QUIMICA				6,025.80	
	Cobertura tipo VI	m2	2,420.00	2.49	6,025.80	
	Botadero / NV H0 San Antonio (D8)					17,556.70
	ESTABILIDAD FISICA				528.70	
	Corte de material suelto	m3	130.00	1.30	169.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	130.00	2.44	317.20	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Refine y nivelación	m2	250.00	0.17	42.50	
	ESTABILIDAD QUIMICA				17,028.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	2,200.00	7.74	17,028.00	
	Botadero / Taruca H1 (D9)					9,271.28
	ESTABILIDAD FISICA				1,647.38	
	Corte de material suelto	m3	845.00	1.30	1,098.50	
	Traslado de material<1km	m3-km	156.33	2.44	381.43	
	Refine y nivelación	m2	985.00	0.17	167.45	
	ESTABILIDAD QUIMICA				7,623.90	
	Cobertura tipo III-AC	m2	985.00	7.74	7,623.90	
	Botadero / San Antonio H1 (D10-1)					34,176.40
	ESTABILIDAD FISICA				3,216.40	
	Corte de material suelto	m3	860.00	1.30	1,118.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	860.00	2.44	2,098.40	
	ESTABILIDAD QUIMICA				30,960.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	4,000.00	7.74	30,960.00	
	Botadero / NV. Tajo abierto (D10-2)					20,208.80
	ESTABILIDAD FISICA				3,716.20	
	Corte de material suelto	m3	860.00	1.30	1,118.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	860.00	2.44	2,098.40	
	Refine y nivelación	m2	2,940.00	0.17	499.80	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				9,172.00	
	Canal de Coronación	m	140.00	65.00	9,100.00	
	Enrocado de entrega	unidad	10.00	7.20	72.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				7,320.60	
	Cobertura tipo VI	m2	2,940.00	2.49	7,320.60	
	Botadero / H1 San Juan (D11)					4,598.15
	ESTABILIDAD FISICA				1,784.45	
	Corte de material suelto	m3	970.00	1.30	1,261.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	135.80	2.44	331.35	
	Refine y nivelación	m2	1,130.00	0.17	192.10	
	ESTABILIDAD QUIMICA				2,813.70	
	Cobertura tipo VI	m2	1,130.00	2.49	2,813.70	
	Botadero / H2 San Juan (D12)					20,519.58
	ESTABILIDAD FISICA				15,190.98	
	Corte de material suelto	m3	4,080.00	1.30	5,304.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	2,845.00	2.44	6,941.80	
	Traslado de material>1km	m3-km	5,162.76	0.50	2,581.38	
	Refine y nivelación	m2	2,140.00	0.17	363.80	
	ESTABILIDAD QUIMICA				5,328.60	
	Cobertura tipo VI	m2	2,140.00	2.49	5,328.60	
	Botadero / H3 San Juan (D13)					7,004.42
	ESTABILIDAD FISICA				3,306.77	
	Corte de material suelto	m3	1,945.00	1.30	2,528.50	
	Traslado de material<1km	m3-km	215.50	2.44	525.82	
	Refine y nivelación	m2	1,485.00	0.17	252.45	
	ESTABILIDAD QUIMICA				3,697.65	
	Cobertura tipo VI	m2	1,485.00	2.49	3,697.65	
	Botadero / nivel H3 San Juan (D14,15,16)					66,381.00
	ESTABILIDAD FISICA				595.00	
	Refine y nivelación	m2	3,500.00	0.17	595.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				16,250.00	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Canal de Coronación	m	250.00	65.00	16,250.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				49,536.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	6,400.00	7.74	49,536.00	
	Botadero / Corina (D17)					0.00
	ESTABILIDAD FISICA				0.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				0.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				0.00	
	Desmontera trinchera de exploración H3 (826) (D18)					17,258.00
	ESTABILIDAD FISICA				778.00	
	Corte de material suelto	m3	210.00	1.30	273.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	200.00	2.44	488.00	
	Refine y nivelación	m2	100.00	0.17	17.00	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				3,322.00	
	Canal de Coronación	m	50.00	65.00	3,250.00	
	Enrocado de entrega	unidad	10.00	7.20	72.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				13,158.00	
	Cobertura tipo III-AC	m2	1,700.00	7.74	13,158.00	
	Botadero / Crucero Corina cx888 Milagros (D19)					9,777.02
	ESTABILIDAD FISICA				7,861.59	
	Corte de material suelto	m3	2,270.00	1.30	2,951.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	1,716.00	2.44	4,187.04	
	Traslado de material>1km	m3-km	1,061.75	0.50	530.88	
	Refine y nivelación	m2	1,133.39	0.17	192.68	
	ESTABILIDAD QUIMICA				1,915.43	
	Cobertura tipo V	m2	1,133.39	1.69	1,915.43	
	Desmontera bocamina Haydesita H3 (D20)					8,271.78
	ESTABILIDAD FISICA				2,816.08	
	Corte de material suelto	m3	1,400.00	1.30	1,820.00	
	Traslado de material<1km	m3-km	329.50	2.44	803.98	
	Refine y nivelación	m2	1,130.00	0.17	192.10	
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA				2,642.00	
	Canal de Coronación	m	30.00	65.00	1,950.00	
	Caja	unidad	2.00	310.00	620.00	
	Enrocado de entrega	unidad	10.00	7.20	72.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				2,813.70	
	Cobertura tipo VI	m2	1,130.00	2.49	2,813.70	
3.00	INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA					
	Poza de almacenamiento de agua (HA)					337.54
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				213.04	
	Demolición estructuras CºAº	m3	4.00	53.26	213.04	
	ESTABILIDAD QUIMICA				124.50	
	Cobertura tipo VI	m2	50.00	2.49	124.50	
	Reservorio Machu Picchu					475.35
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				425.72	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	11.00	11.00	
	Demolición de mampostería	m2	19.20	21.60	414.72	
	ESTABILIDAD FISICA				5.80	
	Refine y nivelación	m2	17.60	0.17	2.99	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	1.15	2.44	2.81	
	ESTABILIDAD QUIMICA				43.82	
	Cobertura tipo VI	m2	17.60	2.49	43.82	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Planta de tratamiento Bellavista					3,585.13
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				1,539.13	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,390.00	1,390.00	
	Demolición estructuras CºAº	m3	2.80	53.26	149.13	
	ESTABILIDAD FISICA				187.00	
	Refine y nivelación	m2	1,100.00	0.17	187.00	
	ESTABILIDAD QUIMICA				1,859.00	
	Cobertura tipo V	m2	1,100.00	1.69	1,859.00	
4.00	OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO					
	Vías de acceso (progresivo)					49,717.80
	ESTABILIDAD FISICA				4,544.10	
	Refine y nivelación	m2	26,730.00	0.17	4,544.10	
	ESTABILIDAD QUIMICA				45,173.70	
	Cobertura tipo V	m2	26,730.00	1.69	45,173.70	
	Pozas sépticas					261.89
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				241.43	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	71.00	71.00	
	Demolición estructuras CºAº	m3	3.20	53.26	170.43	
	ESTABILIDAD FISICA				1.87	
	Refine y nivelación	m2	11.00	0.17	1.87	
	ESTABILIDAD QUIMICA				18.59	
	Cobertura tipo V	m2	11.00	1.69	18.59	
5.00	VIVIENDA Y SERVICIOS PARA EL TRABAJADOR					
	Hotel Palomar					22,831.19
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				16,810.92	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	3,947.00	3,947.00	
	Demolición campamentos	m2	415.77	30.94	12,863.92	
	ESTABILIDAD FISICA				5,247.35	
	Refine y nivelación	m2	457.35	0.17	77.75	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	881.43	2.44	2,150.70	
	Eliminación de material >1km	m3-km	6,037.81	0.50	3,018.91	
	ESTABILIDAD QUIMICA				772.92	
	Cobertura tipo V	m2	457.35	1.69	772.92	
	Hotel Hilario					22,487.35
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				17,869.39	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,284.00	1,284.00	
	Demolición campamentos	m2	536.05	30.94	16,585.39	
	ESTABILIDAD FISICA				3,621.45	
	Refine y nivelación	m2	589.66	0.17	100.24	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	600.38	2.44	1,464.92	
	Eliminación de material >1km	m3-km	4,112.58	0.50	2,056.29	
	ESTABILIDAD QUIMICA				996.52	
	Cobertura tipo V	m2	589.66	1.69	996.52	
	Nuevo Hotel Staff					29,260.10
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				20,486.17	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	4,790.00	4,790.00	
	Demolición campamentos	m2	507.31	30.94	15,696.17	
	ESTABILIDAD FISICA				7,830.84	
	Refine y nivelación	m2	558.04	0.17	94.87	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	1,319.01	2.44	3,218.37	
	Eliminación de material >1km	m3-km	9,035.19	0.50	4,517.60	
	ESTABILIDAD QUIMICA				943.09	
	Cobertura tipo V	m2	558.04	1.69	943.09	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Club Yauliyacu					29,493.60
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				20,366.78	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	3,584.00	3,584.00	
	Demolición campamentos	m2	542.43	30.94	16,782.78	
	ESTABILIDAD FISICA				8,118.44	
	Refine y nivelación	m2	596.67	0.17	101.43	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	1,366.92	2.44	3,335.29	
	Eliminación de material >1km	m3-km	9,363.43	0.50	4,681.71	
	ESTABILIDAD QUIMICA				1,008.38	
	Cobertura tipo V	m2	596.67	1.69	1,008.38	
	Gerencia y oficinas de ingeniería y geología					18,625.48
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				15,557.99	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	3,561.00	3,561.00	
	Demolición campamentos	m2	387.75	30.94	11,996.99	
	ESTABILIDAD FISICA				2,346.66	
	Refine y nivelación	m2	426.53	0.17	72.51	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	387.75	2.44	946.11	
	Eliminación de material >1km	m3-km	2,656.09	0.50	1,328.04	
	ESTABILIDAD QUIMICA				720.83	
	Cobertura tipo V	m2	426.53	1.69	720.83	
	Pabellón de oficinas para EE					35,582.23
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				31,908.61	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	13,430.00	13,430.00	
	Demolición campamentos	m2	597.24	30.94	18,478.61	
	ESTABILIDAD FISICA				2,563.35	
	Refine y nivelación	m2	656.96	0.17	111.68	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	597.24	2.44	1,457.27	
	Eliminación de material >1km	m3-km	1,988.81	0.50	994.40	
	ESTABILIDAD QUIMICA				1,110.27	
	Cobertura tipo V	m2	656.96	1.69	1,110.27	
	Oficinas DMA /DSHM					4,963.05
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				4,193.15	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,002.00	1,002.00	
	Demolición campamentos	m2	103.14	30.94	3,191.15	
	ESTABILIDAD FISICA				578.16	
	Refine y nivelación	m2	113.45	0.17	19.29	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	136.14	2.44	332.19	
	Eliminación de material >1km	m3-km	453.36	0.50	226.68	
	ESTABILIDAD QUIMICA				191.74	
	Cobertura tipo V	m2	113.45	1.69	191.74	
	Oficina de servicios administrativos					2,779.63
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				2,643.10	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	632.00	632.00	
	Demolición campamentos	m2	65.00	30.94	2,011.10	
	ESTABILIDAD FISICA				15.70	
	Refine y nivelación	m2	71.50	0.17	12.16	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	0.96	2.44	2.34	
	Eliminación de material >1km	m3-km	2.40	0.50	1.20	
	ESTABILIDAD QUIMICA				120.84	
	Cobertura tipo V	m2	71.50	1.69	120.84	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Oficina de recursos humanos					16,120.43
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				14,002.64	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	3,350.00	3,350.00	
	Demolición campamentos	m2	344.30	30.94	10,652.64	
	ESTABILIDAD FISICA				1,477.74	
	Refine y nivelación	m2	378.73	0.17	64.38	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	344.30	2.44	840.09	
	Eliminación de material >1km	m3-km	1,146.52	0.50	573.26	
	ESTABILIDAD QUIMICA				640.05	
	Cobertura tipo V	m2	378.73	1.69	640.05	
	Hotel (Chalet)					21,132.97
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				16,646.20	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	3,704.00	3,704.00	
	Demolición campamentos	m2	418.30	30.94	12,942.20	
	ESTABILIDAD FISICA				3,709.15	
	Refine y nivelación	m2	460.13	0.17	78.22	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	619.08	2.44	1,510.56	
	Eliminación de material >1km	m3-km	4,240.73	0.50	2,120.36	
	ESTABILIDAD QUIMICA				777.62	
	Cobertura tipo V	m2	460.13	1.69	777.62	
	Comedor planta concentradora					3,796.48
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				3,295.16	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	591.00	591.00	
	Demolición campamentos	m2	87.40	30.94	2,704.16	
	ESTABILIDAD FISICA				338.85	
	Refine y nivelación	m2	96.14	0.17	16.34	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	87.40	2.44	213.26	
	Eliminación de material >1km	m3-km	218.50	0.50	109.25	
	ESTABILIDAD QUIMICA				162.48	
	Cobertura tipo V	m2	96.14	1.69	162.48	
	Comedor staff					23,352.10
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				17,297.82	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,860.00	1,860.00	
	Demolición campamentos	m2	498.96	30.94	15,437.82	
	ESTABILIDAD FISICA				5,126.71	
	Refine y nivelación	m2	548.86	0.17	93.31	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	858.21	2.44	2,094.04	
	Eliminación de material >1km	m3-km	5,878.75	0.50	2,939.37	
	ESTABILIDAD QUIMICA				927.57	
	Cobertura tipo V	m2	548.86	1.69	927.57	
	Oficina de sistemas					5,080.50
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				4,621.42	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	2,929.00	2,929.00	
	Demolición campamentos	m2	54.70	30.94	1,692.42	
	ESTABILIDAD FISICA				357.40	
	Refine y nivelación	m2	60.17	0.17	10.23	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	94.08	2.44	229.56	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Eliminación de material >1km	m3-km	235.21	0.50	117.61	
	ESTABILIDAD QUIMICA				101.69	
	Cobertura tipo V	m2	60.17	1.69	101.69	
	Rinconada Alta					10,039.02
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				9,316.74	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	2,229.00	2,229.00	
	Demolición campamentos	m2	229.08	30.94	7,087.74	
	ESTABILIDAD FISICA				296.43	
	Refine y nivelación	m2	251.99	0.17	42.84	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	68.72	2.44	167.69	
	Eliminación de material >1km	m3-km	171.81	0.50	85.91	
	ESTABILIDAD QUIMICA				425.86	
	Cobertura tipo V	m2	251.99	1.69	425.86	
	Vestuario para obreros					14,068.70
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				12,329.77	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	2,950.00	2,950.00	
	Demolición campamentos	m2	303.16	30.94	9,379.77	
	ESTABILIDAD FISICA				1,175.35	
	Refine y nivelación	m2	333.48	0.17	56.69	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	303.16	2.44	739.71	
	Eliminación de material >1km	m3-km	757.90	0.50	378.95	
	ESTABILIDAD QUIMICA				563.57	
	Cobertura tipo V	m2	333.48	1.69	563.57	
	Hotel club Huasimayo					5,131.05
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				4,295.57	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,028.00	1,028.00	
	Demolición campamentos	m2	105.61	30.94	3,267.57	
	ESTABILIDAD FISICA				639.15	
	Refine y nivelación	m2	116.17	0.17	19.75	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	105.61	2.44	257.69	
	Eliminación de material >1km	m3-km	723.43	0.50	361.71	
	ESTABILIDAD QUIMICA				196.33	
	Cobertura tipo V	m2	116.17	1.69	196.33	
	Vestuario para supervisores					5,331.38
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				4,209.33	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	1,042.00	1,042.00	
	Demolición campamentos	m2	102.37	30.94	3,167.33	
	ESTABILIDAD FISICA				931.75	
	Refine y nivelación	m2	112.61	0.17	19.14	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	155.60	2.44	379.67	
	Eliminación de material >1km	m3-km	1,065.88	0.50	532.94	
	ESTABILIDAD QUIMICA				190.31	
	Cobertura tipo V	m2	112.61	1.69	190.31	
	Teatro					65,954.72
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				46,692.04	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	11,271.00	11,271.00	
	Demolición campamentos	m2	1,144.83	30.94	35,421.04	
	ESTABILIDAD FISICA				17,134.44	
	Refine y nivelación	m2	1,259.31	0.17	214.08	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	2,884.97	2.44	7,039.33	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Cierre Progresivo						
ITEM	DESCRIPCIÓN	Unidad	Metrado	Precio Unitario (US $)	Precio Parcial (US $)	Sub Total (US $)
	Eliminación de material >1km	m3-km	19,762.06	0.50	9,881.03	
	ESTABILIDAD QUIMICA				2,128.24	
	Cobertura tipo V	m2	1,259.31	1.69	2,128.24	
	Local sindicato					69,089.68
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				47,585.54	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	11,559.00	11,559.00	
	Demolición campamentos	m2	1,164.40	30.94	36,026.54	
	ESTABILIDAD FISICA				19,339.52	
	Refine y nivelación	m2	1,280.84	0.17	217.74	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	3,260.32	2.44	7,955.18	
	Eliminación de material >1km	m3-km	22,333.19	0.50	11,166.60	
	ESTABILIDAD QUIMICA				2,164.62	
	Cobertura tipo V	m2	1,280.84	1.69	2,164.62	
	Mercado					12,922.07
	DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIONES				10,618.41	
	Desmantelamiento y desmontaje	gbl	1.00	2,126.00	2,126.00	
	Demolición campamentos	m2	274.48	30.94	8,492.41	
	ESTABILIDAD FISICA				1,793.40	
	Refine y nivelación	m2	301.93	0.17	51.33	
	Eliminación de material=<1km	m3-km	472.11	2.44	1,151.94	
	Eliminación de material >1km	m3-km	1,180.26	0.50	590.13	
	ESTABILIDAD QUIMICA				510.26	
	Cobertura tipo V	m2	301.93	1.69	510.26	
	Costo Directo				US $	5,698,893.55
	Gastos Generales + Utilidades de Obra		0.18		US $	1,025,800.84
	Ingenieria, Supervision y Administracion		0.05		US $	284,944.68
	Contingencia		0.15		US $	854,834.03
	TOTAL					7,864,473.10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de camión tipo furgón

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

Aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
1ER MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
2DO MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

SUB DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD – DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SIMBOLOGÍA UTILIZADA:

N°	Símbolo	Descripción
1	[ABC] / [.....]	La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases.
2	[ABC] / [.....]	Es una indicación, o información que deberá ser completada por la Entidad con posterioridad al otorgamiento de la buena pro para el caso específico de la elaboración de la PROFORMA DEL CONTRATO; o por los proveedores, en el caso de los ANEXOS de la oferta.
3	**Importante** • *Abc*	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda y por los proveedores.
4	*Advertencia* • *Abc*	Se refiere a advertencias a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda y por los proveedores.
5	**Importante para la Entidad** • *Xyz*	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda y deben ser eliminadas una vez culminada la elaboración de las bases.

CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO:

Las bases estándar deben ser elaboradas en formato WORD, y deben tener las siguientes características:

N°	Características	Parámetros
1	Márgenes	Superior : 2.5 cm Inferior: 2.5 cm Izquierda: 2.5 cm Derecha: 2.5 cm
2	Fuente	Arial
3	Estilo de Fuente	Normal: Para el contenido en general Cursiva: Para el encabezado y pie de página Para las Consideraciones importantes (Ítem 3 del cuadro anterior)
4	Color de Fuente	Automático: Para el contenido en general Azul : Para las Consideraciones importantes (Ítem 3 del cuadro anterior)
5	Tamaño de Letra	16 : Para las dos primeras hojas de las Secciones General y Específica 11 : Para el nombre de los Capítulos. 10 : Para el cuerpo del documento en general 9 : Para el encabezado y pie de página Para el contenido de los cuadros, pudiendo variar, según la necesidad 8 : Para las Notas al pie
6	Alineación	Justificada: Para el contenido en general y notas al pie. Centrada : Para la primera página, los títulos de las Secciones y nombres de los Capítulos)
7	Interlineado	Sencillo
8	Espaciado	Anterior : 0 Posterior : 0
9	Subrayado	Para los nombres de las Secciones y para resaltar o hacer hincapié en algún concepto

INSTRUCCIONES DE USO:

1. *Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombrear.*

2. *La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.*

Elaboradas en enero de 2019

Modificadas en marzo, junio y diciembre de 2019, julio 2020, julio y diciembre 2021, junio y octubre de 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº
003-2025-CS/MDSM-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
1ER MIEMBRO
COMITE DE SELECCIÓN

CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE
SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
2DO MIEMBRO
COMITE DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

DEBER DE COLABORACIÓN

La Entidad y todo proveedor que se someta a las presentes Bases, sea como participante, postor y/o contratista, deben conducir su actuación conforme a los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.

En este contexto, se encuentran obligados a prestar su colaboración al OSCE y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, en todo momento según corresponda a sus competencias, a fin de comunicar presuntos casos de fraude, colusión y corrupción por parte de los funcionarios y servidores de la Entidad, así como los proveedores y demás actores que participan en el proceso de contratación.

De igual forma, deben poner en conocimiento del OSCE y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI los indicios de conductas anticompetitivas que se presenten durante el proceso de contratación, en los términos del Decreto Legislativo N° 1034, "Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas", o norma que la sustituya, así como las demás normas de la materia.

La Entidad y todo proveedor que se someta a las presentes Bases, sea como participante, postor y/o contratista del proceso de contratación deben permitir al OSCE o a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI el acceso a la información referida a las contrataciones del Estado que sea requerida, prestar testimonio o absolución de posiciones que se requieran, entre otras formas de colaboración.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(ESTA SECCIÓN NO DEBE SER MODIFICADA EN NINGÚN EXTREMO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.1. REFERENCIAS

Cuando en el presente documento se mencione la palabra Ley, se entiende que se está haciendo referencia a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y cuando se mencione la palabra Reglamento, se entiende que se está haciendo referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

1.2. CONVOCATORIA

Se realiza a través de su publicación en el SEACE de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento, en la fecha señalada en el calendario del procedimiento de selección, debiendo adjuntar las bases y resumen ejecutivo.

1.3. REGISTRO DE PARTICIPANTES

El registro de participantes se realiza conforme al artículo 55 del Reglamento. En el caso de un consorcio, basta que se registre uno (1) de sus integrantes.

Importante

- *Para registrarse como participante en un procedimiento de selección convocado por las Entidades del Estado Peruano, es necesario que los proveedores cuenten con inscripción vigente y estar habilitados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Para obtener mayor información, se puede ingresar a la siguiente dirección electrónica: www.rnp.gob.pe.*
- *Los proveedores que deseen registrar su participación deben ingresar al SEACE utilizando su Certificado SEACE (usuario y contraseña). Asimismo, deben observar las instrucciones señaladas en el documento de orientación "Guía para el registro de participantes electrónico" publicado en https://www2.seace.gob.pe/.*
- *En caso los proveedores no cuenten con inscripción vigente en el RNP y/o se encuentren inhabilitados o suspendidos para ser participantes, postores y/o contratistas, el SEACE restringirá su registro, quedando a potestad de estos intentar nuevamente registrar su participación en el procedimiento de selección en cualquier otro momento, dentro del plazo establecido para dicha etapa, siempre que haya obtenido la vigencia de su inscripción o quedado sin efecto la sanción que le impuso el Tribunal de Contrataciones del Estado.*

1.4. FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES

La formulación de consultas y observaciones a las bases se efectúa de conformidad con lo establecido en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del Reglamento, así como el literal a) del artículo 89 del Reglamento.

Importante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas.

1.5. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES

La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento y el literal a) del artículo 89 del Reglamento.

Importante

- *No se absolverán consultas y observaciones a las bases que se presenten en forma física.*
- *Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.*

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales[1]). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- *Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.*
- *En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.*
- *No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en físico a la Entidad.*

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

El participante presentará su oferta de manera electrónica a través del SEACE, desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día establecido para el efecto en el cronograma del procedimiento; adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases.

El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

[1] Para mayor información sobre la normativa de firmas y certificados digitales ingresar a: https://www.indecopi.gob.pe/web/firmas-digitales/firmar-y-certificados-digitales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Importante

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

1.8. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.

En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.

El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE.

Importante

En el caso de contratación de servicios en general que se presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor estimado no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP[2]. Lo mismo aplica en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando algún ítem no supera el monto señalado anteriormente.

1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento.

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

[2] La constancia de inscripción electrónica se visualizará en el portal web del Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso.

De rechazarse alguna de las ofertas calificadas, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación, en caso las hubiere.

1.12. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Definida la oferta ganadora, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro mediante su publicación en el SEACE, incluyendo el cuadro comparativo y las actas debidamente motivadas de los resultados de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, rechazo y el otorgamiento de la buena pro.

1.13. CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE al día hábil siguiente de producido.

Importante
Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro conforme lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

CAPÍTULO II
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1. RECURSO DE APELACIÓN

A través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

El recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, cuando el valor estimado sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Cuando el valor estimado sea mayor a dicho monto, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

En los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado total del procedimiento determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Los actos que declaren la nulidad de oficio, la cancelación del procedimiento de selección y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad de este, se impugnan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Importante

- *Una vez otorgada la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.*

  Luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda.

- *A efectos de recoger la información de su interés, los postores pueden valerse de distintos medios, tales como: (i) la lectura y/o toma de apuntes, (ii) la captura y almacenamiento de imágenes, e incluso (iii) pueden solicitar copia de la documentación obrante en el expediente, siendo que, en este último caso, la Entidad deberá entregar dicha documentación en el menor tiempo posible, previo pago por tal concepto.*

- *El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes del Tribunal o ante las oficinas desconcentradas del OSCE, o en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, según corresponda.*

2.2. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realiza conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos cuyo monto del valor estimado no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), en los que se puede perfeccionar con la recepción de la orden de servicios, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases.

En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de servicios, cuando el valor estimado del ítem corresponda al parámetro establecido en el párrafo anterior.

Importante
El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe consignar en la sección específica de las bases la forma en que se perfeccionará el contrato, sea con la suscripción del contrato o la recepción de la orden de servicios. En caso la Entidad perfeccione el contrato con la recepción de la orden de servicios no debe incluir la proforma del contrato establecida en el Capítulo V de la sección específica de las bases.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del Reglamento y los previstos en la sección específica de las bases.

3.2. GARANTÍAS

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

3.2.2. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS

En las contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesoria, la misma que debe ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

Importante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

- *En los contratos cuyos montos sean iguales o menores a doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), no corresponde presentar garantía de fiel cumplimiento de contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Dicha excepción también aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no superen el monto señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 del Reglamento.*

- *En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establecen los numerales 149.4 y 149.5 del artículo 149 del Reglamento y el numeral 151.2 del artículo 151 del Reglamento.*

3.2.3. GARANTÍA POR ADELANTO

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento.

3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y que cuenten con clasificación de riesgo B o superior. Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Importante

Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

Advertencia

Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo).

2. Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.

3. Para fines de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, la clasificación de riesgo B, incluye las clasificaciones B+ y B.

4. Si la empresa que otorga la garantía cuenta con más de una clasificación de riesgo emitida por distintas empresas listadas en el portal web de la SBS, bastará que en una de ellas cumpla con la clasificación mínima establecida en el Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgos respectiva.

De otro lado, además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).

Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITÉ DE SELECCIÓN

3.4. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La Entidad puede solicitar la ejecución de las garantías conforme a los supuestos contemplados en el artículo 155 del Reglamento.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

3.5. ADELANTOS

La Entidad puede entregar adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que ello haya sido previsto en la sección específica de las bases.

3.6. PENALIDADES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

3.6.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.

3.6.2. OTRAS PENALIDADES

La Entidad puede establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral precedente, según lo previsto en el artículo 163 del Reglamento y lo indicado en la sección específica de las bases.

Estos dos tipos de penalidades se calculan en forma independiente y pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

3.7. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con el artículo 36 de la Ley y 164 del Reglamento.

3.8. PAGOS

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta, según la forma establecida en la sección específica de las bases o en el contrato.

La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

Advertencia
En caso de retraso en los pagos a cuenta o pago final por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, de conformidad con el artículo 39 de la Ley y 171 del Reglamento, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada.

3.9. DISPOSICIONES FINALES

Todos los demás aspectos del presente procedimiento no contemplados en las bases se regirán supletoriamente por la Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITE DE SELECCION

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(EN ESTA SECCIÓN LA ENTIDAD DEBERÁ COMPLETAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

1.1. ENTIDAD CONVOCANTE

Nombre	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
RUC Nº	:	20131372184
Domicilio legal	:	JR. FEREDICO GALLESE TARICCHI N° 370 – LIMA – LIMA – SAN MIGUEL
Teléfono:	:	(01)2580830
Correo electrónico:	:	LOGISTICAMDSM241@GMAIL.COM

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del servicio de ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

ITEM N°	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL	SERVICIO	1

1.3. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El expediente de contratación fue aprobado mediante FORMATO 1-A N° 004-2025-OAF/MDSM el 06 de Febrero del 2025

1.4. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

5-09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.6. DISTRIBUCIÓN DE LA BUENA PRO

NO CORRESPONDE

1.7. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El alcance de la prestación está definido en el Capítulo III de la presente sección de las bases.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de (360) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar la suma de S/5.00 (Cinco 00/100 soles) en la Caja de la Entidad (1er piso), sitio en Jr. Feredico Gallese N°370 – Lima – Lima – San Miguel; para recabar las bases acercarse

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

a la oficina de Logística ubicada en (4to Piso), sitio en Jr. Feredico Gallese N°370 – Lima – Lima – San Miguel

1.10. BASE LEGAL

- Ley N° 31953–Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- Ley N° 31954–Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024.
- Ley N° 31955–Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- Decreto Supremo N° 082–2019–EF que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225–Ley de Contrataciones del Estado, incluye el Decreto Legislativo N° 1444.
- Decreto Supremo N° 344–2018–EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por el Decreto Supremo N° 377–2019–EF y Decreto Supremo N° 168–2020–EF, y Decreto Supremo N° 162–2021–EF.
- Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806–Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
  Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
1ER MIEMBRO
COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
2DO MIEMBRO
COMITE DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos[3], la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo Nº 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[4] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento **(Anexo N°2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo Nº 3**)

e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. **(Anexo Nº 4)**[5]

[3] La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

[4] Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/

[5] En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de prestación del servicio, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 5**)

g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6.**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante
• *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*
• *En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.*

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad[6].

b) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. **(Anexo N° 11)**

Advertencia
El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Importante para la Entidad

[6] Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.3. *PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN*

"El recurso de apelación se presenta ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.

En caso el participante o postor opte por presentar recurso de apelación y por otorgar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria, se debe realizar el abono en:

N ° de Cuenta	:	00–068–386462
Banco	:	BANCO DE LA NACIÓN
N° CCI	:	018–068–000068386462–73

"

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[7] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación[8]. (**Anexo N° 12**).
i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado[9].
j) Estructura de costos[10].
k) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete[11].

[7] Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/

[8] En tanto se implemente la funcionalidad en el SEACE, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

[9] Incluir solo en caso de la contratación bajo el sistema a suma alzada.

[10] Incluir solo cuando resulte necesario para la ejecución contractual, identificar los costos de cada uno de los rubros que comprenden la oferta.

[11] Incluir solo en caso de contrataciones por paquete.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Importante

- *En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

- *En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el numeral 149.4 del artículo 149 y el numeral 151.2 del artículo 151 del Reglamento. Para dicho efecto los postores deben encontrarse registrados en el REMYPE, consignando en la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) o en la solicitud de retención de la garantía durante el perfeccionamiento del contrato, que tienen la condición de MYPE, lo cual será verificado por la Entidad en el link http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2 opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE.*

- *En los contratos cuyos montos sean iguales o menores a doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), no corresponde presentar garantía de fiel cumplimiento de contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Dicha excepción también aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 del Reglamento.*

Importante

- *Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.*

- *De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya[12].*

- *La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato.*

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Miguel, sito en Jr. Federico Gállese N° 370 San Miguel–Lima–Lima, en el Horario de 08:30 hasta las 16:30 horas

[12] Según lo previsto en la Opinión N° 009-2016/DTN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales fijos.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable del de la UNIDAD DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Factura
- Acta de Entrega de Vehiculo

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Miguel, sito en Jr. Federico Gállese N° 370 San Miguel–Lima–Lima, en el Horario de 08:30 hasta las 16:30 horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

San Miguel
SIEMPRE CONTIGO

TERMINOS DE REFERENCIA
PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON PARA LA SUBGERENCIA DE INSPECCION Y CONTROL DE SANCIONES

1. AREA SOLICITANTE
Subgerencia de Inspección y control de Sanciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

2. DENOMINACION DE LA CONTRATACION
Contratación del servicio alquiler de CAMION tipo furgón para la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones.

3. FINALIDAD PÚBLICA:
La contratación del servicio de alquiler de CAMION tipo Furgón para la Subgerencia de Inspección y control de sanciones tiene como finalidad el cumplimiento de medidas cautelares impuesta por la municipalidad a infractores que no respetan la normativa vigente.

4. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN
-Objetivo General: Contratar los servicios de una empresa que nos brinde el servicio de Alquiler de camión tipo Furgón para la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones.

-Objetivo Específico: El presente servirá para la contratación del servicio de alquiler de camión tipo Furgón para para el traslado de artículos decomisados en casos de medidas de fiscalización.

5. DESCRIPCION DEL SERVICIO:
Se requiere la contratación del SERVICIO ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON PARA LA SUBGERENCIA DE INSPECCION Y CONTROL DE SANCIONES DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL para el control y supervisión del personal fiscalizador y el comercio ambulatorio en todos los puntos críticos del distrito de San Miguel, de acuerdo al siguiente detalle:

-Capacidad 1.5 toneladas
-La unidad deberá contar con SOAT vigente
-Siendo la prestación del servicio a todo costo; es responsabilidad de la empresa asumir todos los gastos operativos (combustibles, lubricantes, mantenimiento) así mismo será responsable por los daños que se causen a terceros durante la prestación del servicio.
-En caso de desperfectos mecánicos el proveedor deberá reemplazar el camión en un plazo no mayor a 03:00 horas, en igual forma cualquier accesorio por reemplazar.
-El proveedor deberá realizar los trabajos en coordinación con la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones, área a quien prestará su servicio.
-El turno a realizar es desde las 08:00 am A 19:00 horas de lunes a viernes y sábado de 07:30 am a 19:00 horas coordinado con la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones.
-Los horarios podrán ser modificados por el área usuaria por necesidad de servicio, las cuales se coordinarán con 24 horas de anticipación.
-El servicio incluirá un Chofer con brevete AIIB como mínimo, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes.

6. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO:
-LUGAR DE EJECUCION DEL SERVICIO
El servicio se desarrollará dentro del distrito de San Miguel, la misma que estará a cargo de la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones.

-PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO
El proveedor tiene un plazo máximo de 360 días Calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio y la activación de la unidad vehicular

7. PERFIL TECNICO MINIMO DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO:
-Estar registrado en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual se acreditará con la presentación de la respectiva constancia.
-Contar con Tarjeta de Propiedad
- Certificado SOAT

8. ENTREGABLES.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITE DE SELECCIÓN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITE DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

San Miguel
SIEMPRE CONTIGO

INFORME		PRODUCTOS
Hasta 30 días calendarios	Primer Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del primer informe , el cual será entregado en un plazo hasta TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 60 días calendarios	Segundo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del segundo informe , el cual será entregado en un plazo hasta sesenta (60) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 90 días calendarios	Tercer Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del tercer informe , el cual será entregado en un plazo hasta NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 120 días calendarios	Cuarto Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del cuarto informe , el cual será entregado en un plazo hasta CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 150 días calendarios	Quinto Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del quinto informe , el cual será entregado en un plazo hasta CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 180 días calendarios	Sexto Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del sexto informe , el cual será entregado en un plazo hasta CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 210 días calendarios	Séptimo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del séptimo informe , el cual será entregado en un plazo hasta DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 240 días calendarios	Octavo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del octavo informe , el cual será entregado en un plazo hasta DOSCIENTOS CUARENTA (240)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 270 días calendarios	Noveno Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del noveno informe, el cual será entregado en un plazo hasta DOSCIENTOS SETENTA(270) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 300 días calendarios	Decimo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del décimo informe, el cual será entregado en un plazo hasta TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 330 días calendarios	Undécimo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del Undécimo Informe, el cual será entregado en un plazo hasta TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.
Hasta 360 días calendarios	Duodécimo Informe	Informe que dé cuenta del cumplimiento del servicio requerido, el mismo que deberá estar sustentado con documentos generados durante el periodo previsto para la ejecución del Duodécimo Informe, el cual será entregado en un plazo hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) DÍAS CALENDARIO como plazo máximo, contabilizados desde el día de la emisión de la orden de servicio.

9. CONFIDENCIALIDAD

La contratado no deberá divulgar, revelar o poner a disposición de terceros dentro o fuera de la entidad, toda la información a la que tuviera acceso o pudiera producir en ocasión del servicio que presta durante la vigencia del contrato.

10. CONFORMIDAD

La conformidad del servicio será emitida por la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones

11. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO

El pago se realizará luego de otorgarse la conformidad del servicio emitida por la Subgerencia de Inspección y control de Sanciones de la siguiente forma:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PAGOS	NIVEL DE AVANCE	MONTO %	FECHA DE CANCELACION
Primer pago	Primer Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Segundo pago	Segundo Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Tercer pago	Tercer Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Cuarto pago	Cuarto Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Quinto pago	Quinto Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Sexto pago	Sexto Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Séptimo pago	Séptimo Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Octavo pago	Octavo Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad.
Noveno pago	Noveno Informe	8.33%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad
Decimo pago	Decimo Informe	8.34%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad
Undécimo pago	Undécimo Informe	8.34%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad
Duodécimo pago	Duodécimo Informe	8.35%	Hasta los 10 días calendarios luego de emit la conformidad

12.

12.-RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA:

El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos del servicio ofertado por un plazo de un (01) año, contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

13. PENALIDADES:

Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora en cada día de atraso

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente forma

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Donde F tiene los siguientes valores:
Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías: F= 0.40.
Para plazos mayores a sesenta (60) días, para bienes se servicios y consultorías: F= 0.25.
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, a la ejecución total del servicio o a la obligación parcial, de ser el caso, que fuera materia de atraso.
Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

14. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.

La Municipalidad Distrital de San Miguel, puede resolver la orden de servicio, en los siguientes casos:

-Por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

-Por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

-Por la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

-Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad de la ejecución, amparado en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible; o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento de la orden de servicio, que no sea imputable a las partes.

Asimismo, puede resolverse de forma total o parcial la Orden de servicio por mutuo acuerdo entre las partes, previa opinión del área usuaria

15. **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los derechos intelectuales de los productos o documentos elaborados por el Contratista que resulten seleccionado son propiedad de la Municipalidad Distrital de San Miguel, así como toda aquella información interna de la Institución a la que tenga acceso para la ejecución del servicio.

16. **OBLIGACION ANTICORRUPCIÓN**

El Proveedor/Contratista acepta expresamente que no llevara a cabo, acciones que están prohibidas por las leyes locales u otras Leyes Anticorrupción. Sin limitar lo anterior, el Proveedor/contratista se obliga a no efectuar ningún pago, ni ofrecerá ni transferirá algo de valor, a un establecido de manera que pudiese violar las leyes locales u otras leyes anticorrupción, sin restricción alguna. En forma especial, el Proveedor/Contratista declara con carácter de declaración jurada que no se encuentra inmerso en algún proceso de carácter penal vinculado a presuntos ilícitos contra el Estado Peruano, constituyendo su declaración, la firma del mismo en la Orden de Servicio de la que estos términos de referencia forman parte integrante.

17. **NORMAS ANTISOBORNO**

El proveedor, no debe negociar o efectuar, cualquier pago, objeto de valor o cualquier dadiva en general, o cualquier beneficio ilegal en relación al contrato, que pueda constituir un incumplimiento de la Ley, tales como robo, fraude, cohecho o tráfico de influencias, directa o indirectamente, o a través de socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas, en concordancia o a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y el artículo 7° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
Asimismo, el Proveedor se obliga a conducirse en todo momento durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participantes, integrantes de los órganos de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administración apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas de vinculadas en virtud a lo establecido en los artículos antes citados de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, el Proveedor se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna cualquiera acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; si también en adoptar medidas técnicas, prácticas, a través de los canales dispuestos por la entidad.
De la misma manera, el proveedor es consiente que, de no cumplir con lo anteriormente expuesto, se someterá a la resolución del contrato y las acciones civiles y/o penales que la entidad pueda accionar.

18. PROPIEDAD INTELECTUAL

La Subgerencia de Inspección y Control de Sanciones tendrá todos los derechos de propiedad intelectual de los productos o documentos y otros materiales que guarden una relación directa con la ejecución del servicio o que se hubieren creado o producido como consecuencia o en el curso de la ejecución del servicio.

19. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

La Municipalidad Distrital de San Miguel, puede resolver la orden de servicio, en los siguientes casos:

- Por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- Por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- Por la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad de la ejecución, amparado en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible; o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento de la orden de servicio, que no sea imputable a las partes.

Asimismo, puede resolverse de forma total o parcial la Orden de servicio por mutuo acuerdo entre las partes, previa opinión del área usuaria

20. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación de la presente contratación, son resueltos mediante trato directo, conciliación y/o acción judicial.

A CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL

A.1 Equipamiento estratégico

Requisitos:

El proveedor prestador del servicio deberá contar con la Unidad Móvil requerida (Camión tipo furgón de 1.5 TN); según al termino de referencia detallada en el numeral 5.

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Importante

En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el monto referencial, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
En el caso de postores que declaren en el Anexo N°1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia del 25% por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se consideran servicios similares a los siguientes: Alquiler de camiones tipo Furgón en general

Acreditación

La experiencia del postor en la especialidad se acreditara con copia simple de (i) contratos u ordenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondiente a un máximo de veinte(20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación, de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acrediten contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará que la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N°8 referido a la Experiencia del Postor en la especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computara la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la directiva "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N°9.

Cuando en los contratos, ordenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N°8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITÉ DE SELECCIÓN

V°B° del responsable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	**CAPACIDAD LEGAL**
	HABILITACIÓN
	Requisitos: El proveedor prestador del servicio deberá contar con la Unidad Móvil requerida (Camión tipo furgón de 1.5 TN). **Importante** *De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.* Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. **Importante** *En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.*

B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Trescientos Ochenta Mil Con 00/100 Soles (S/380,000.00) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de Treinta y Dos Mil con 00/100 Soles (S/32,000.00), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: ALQUILER DE CAMIONES TIPO FURGÓN EN GENERAL Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[13], correspondientes a un máximo

[13] Cabe precisar que, de acuerdo con la **Resolución N° 0065-2018-TCE-S1** del Tribunal de Contrataciones del Estado:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo Nº 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9.**

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo Nº 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

Importante

- *Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*

- *En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

"… el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
(…)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Importante

- *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.*

- *El cumplimiento de los Términos de Referencia se realiza mediante la presentación de una declaración jurada. De ser el caso, adicionalmente la Entidad puede solicitar documentación que acredite el cumplimiento del algún componente de estos. Para dicho efecto, consignará de manera detallada los documentos que deben presentar los postores en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de esta sección de las bases.*

- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PRESIDENTE COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 1ER MIEMBRO COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL 2DO MIEMBRO COMITE DE SELECCION

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta **(Anexo N° 6)**.	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ **i**= Oferta **Pi**= Puntaje de la oferta a evaluar **Oi**=Precio i **Om**= Precio de la oferta más baja **PMP**=Puntaje máximo del precio **100 puntos**
TOTAL	**100 PUNTOS**

Importante

Los factores de evaluación elaborados por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO Nº6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº003-2025-CS/MDSM-1

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DEL SERVICIO DE "ALQUILER DE CAMION TIPO FURGON"	S/. 112,800.00
TOTAL: Ciento doce mil ochocientos con 00/100 soles	S/. 112,800.00

El precio de la oferta **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

San Miguel, 03 de marzo del 2025

ZANDEL
SERVICIOS GENERALES S.R.L
Marco Antonio Zambrano Ochandarte
GERENTE GENERAL

ZANDEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.
MARCO ANTONIO ZAMBRANO OCHANDARTE
DNI Nº41628172
Gerente General

Importante

- *En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.*
- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:*

  "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".

Importante para la Entidad

- *En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:*
  "El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente".
- *En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:*
  "El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".

Incluir o eliminar, según corresponda

VISADO EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00096060"

00096060

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***